

MEMORIA DE 2.009 DE LA FISCALIA DE VIOLENCIA A LA MUJER EN LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

JUNTA DE ANDALUCIA.FISCALIA.VIOLENCIA A LA MUJER

FLOR DE TORRES PORRAS
FISCAL DELEGADA DE VIOLENCIA A LA MUJER DE ANDALUCIA
Málaga, 27 de Mayo de 2.010

**MEMORIA FISCALIA DE VIOLENCIA A LA MUJER EN LA COMUNIDAD
AUTONOMA ANDALUZA.**

INDICE:

- 1.-INTRODUCCION**
- 2.-FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS FISCALIAS DE VIOLENCIA A LA MUJER. :**
 - 2.1 MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS**
 - 2.2 DILIGENCIAS DE INVESTIGACION**
 - 2.3 FUNCIONES DE COORDINACION DE LAS FISCALIAS DE VIOLENCIA A LA MUJER**
- 3.- ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS TERAPIAS A MALTRATADORES**
- 4.-VIOLENCIA A LA MUJER:**
 - 4.1 LA MUJER EXTRANJERA COMO VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**
 - 4.2 FEMINICIDOS. ASUNTOS JUDICIALES TRAMITADOS CON RESULTADO MUERTE DE GENERO.**
- 5.- INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO POR MEDIOS TELEMÁTICOS DE LAS MEDIDAS DE ALEJAMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**
- 6.-LAS UNIDADES DE VALORACION DE VIOLENCIA DE GENERO**
- 7.- EL QUEBRANTAMIENTO «CONSENSUADO» ENTRE VÍCTIMA Y AGRESOR DE ÓRDENES DE ALEJAMIENTO DICTADAS EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA**
- 8.-INCIDENCIAS Y DISFUNCIONES PROCESALES EN LA APLICACIÓN DEL ART. 416 LECRIM. EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**
- 9.- ANEXO E INFORME ESTADISTICO ACERCA DE LOS DATOS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER QUE OBRAN EN PODER DE LA FISCALIA DE ANDALUCIA**

1.- INTRODUCCION

Comienza esta Memoria de la Andadura de la Fiscalía de Violencia a la Mujer en Andalucía en el año 2.009, haciendo un balance de su actuación desde su creación.

Como tal Fiscalía Andaluza y con una especificidad propia, creó su marco de actuación y contenidos, incluso meses antes de la creación de las Fiscalías Delegadas de Violencia a la Mujer, tras la puesta en marcha de la parte Orgánica y Procesal de la Ley Integral 1/04, pues fué dentro del marco del Convenio suscrito entre el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía en Materia de Violencia a la Mujer de fecha 30 de Noviembre de 2.004 donde se introducía ya el compromiso de ambas Instituciones en la lucha contra la Violencia de Género en Andalucía.

A partir de esa fecha se instauró en los Fiscales Andaluces de Violencia a la Mujer una unidad de trabajo conjunto y coordinado, que ha tenido sus repercusiones en los sucesivos encuentros de Fiscales Andaluces en Granada, Úbeda y Málaga, coordinados por la Ilma. Sra. Fiscal Jefe de Sevilla D^a MARIA JOSE SEGARRA CRESPO y presididos por la Exima. Fiscal de Sala D^a SOLEDAD CAZORLA PRIETO y auxiliada por la Ilma. Sra. Adjunta a la Fiscal de Sala D^a ANABEL VARGAS GALLEGO, las cuales siempre han estado profundamente comprometidas con el espíritu que surge de la red de Fiscales Andaluces de Violencia a la Mujer al amparo del citado Marco.

En la fecha actual tras la implicación durante 5 años en tal labor por la Ilma. Sra. Fiscal Jefe de Sevilla como presidenta del citado Convenio, en Julio de 2.009 cesó de forma voluntaria en la Presidencia del Convenio por imposibilidad material con su alto cometido en la Jefatura de Sevilla, siendo nombrada a través de la Fiscalía Superior Andaluza y por el Excmo. Sr. D.

JESUS GARCIA CALDERON la Fiscal Delegada de Violencia a la Mujer de Málaga: La Ilma. Sra. D^a MARIFLOR DE TORRES PORRAS, previo concurso publico, la cual ejercía sus funciones como vocal del referido Convenio, nombrandose como vocal actualmente la Ilma. Sra. Fiscal de Sevilla D^a FATIMA DOMINGUEZ CASTELLANO.

En estos 6 meses de nueva gestión y tras el convencimiento que el Convenio suscrito en fecha de 2.004 se encuentra obsoleto y la necesidad de descender a unos planteamientos más concretos de trabajo, coordinación en la detección de la Violencia de Género se ha redactado un nuevo borrador de Convenio pendiente de firma por las partes implicadas, se han acortado las distancias Institucionales con la Junta de Andalucía, y se han coordinado las actuaciones con la Dirección General de Violencia de Género, de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social trabajando en la elaboración del borrador del Nuevo Convenio y descendiendo en la investigación de casos concretos que son visibilizados por los recursos Públicos de la Junta, muy concretamente a través del teléfono de atención al Mayor donde están aflorando bolsas muy ocultas de violencia de género.

Se cuenta además por la Consejería de Igualdad del Punto de Coordinación, instrumento virtual que como portal de base de datos alimentado por los datos Judiciales del Sistema Adriano, pone por fin en contacto a las victimas Judiciales Andaluzas de Violencia de Género y familiar con los recursos Públicos de la Junta. Algo que la Fiscalía considera esencial a la hora de fortalecer y dar un crecimiento personal integral a toda víctima de violencia de género. Ya se hizo la petición para que los Fiscales de Violencia Andaluces a través de un sistema seguro tengamos la posibilidad de acceso a tal Punto de Coordinación, pendiente de Resolución.

La presente Memoria por tanto se elabora por la Ilma. Sra. Fiscal Delegada de la Comunidad Autónoma Andaluza, la Ilma. Sra. D^a MARIFLOR DE TORRES PORRAS, que ejerce a la vez su labor profesional como Delegada de Málaga, partiéndose de la base y las fuentes de las 8 Memorias Andaluzas, de las 8 Delegaciones Provinciales y de la labor conjunta y compartida con las 8 Delegaciones de Fiscalía de Violencia a la Mujer que confortan una autentica red de Fiscales Especialistas de Violencia.

Se cuenta además con el Grupo de Investigación de Apoyo a la Fiscalía Superior de Andalucía en el marco del Proyecto suscrito por el Exmo. Fiscal Superior de Andalucía D. JESUS GARCIA CALDERON y la Junta de Andalucía (Grupo compuesto por 5 Facultativos, profesores Universitarios de la Facultad de Derecho de Granada, un informático y un estadístico y coordinados por el Ilmo. Sr. Catedrático de Derecho Penal de Granada D. LORENZO MORILLAS CUEVA).

Tal cooperación en estudios Doctrinales encargados por la Fiscal Coordinadora ha sido posible gracias a la plena disposición del Exmo. Fiscal Superior D. JESUS GARCIA CALDERON, el

cual sin ningún tipo de trabas puso a disposición de la Fiscalía de Violencia Andaluza la posibilidad de elaboración de los referidos estudios que finalmente se han plasmado en la presente Memoria.

Tal y como refleja la Sra. Fiscal Delegada de Sevilla en su Memoria al introducir estos años de trabajo:

“Con esta Ley, se inicia una nueva etapa para el Ministerio Fiscal, siguiendo las pautas ya establecidas en el artículo 124 de la Constitución Española, que nos encomienda entre sus funciones promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley . No en vano el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, establece que nos corresponde “ velar por la protección procesal de las víctimas , promoviendo los mecanismos necesarios para que reciban la ayuda y asistencia efectiva “ y la LO 1/2004, da gran protagonismo al Ministerio Fiscal al establecer en su artículo 23 que “ excepcionalmente es título de acreditación que da lugar a los derechos reconocidos en la presente Ley , el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la denunciante es víctima de violencia de género hasta que se dicte la orden de protección.”

Tales normas ponen de manifiesto, que la violencia de género no es ya un problema de ámbito privado, sino de todos los poderes públicos que no pueden permanecer ajenos a la lucha contra este tipo de criminalidad y el Fiscal, como garante de los derechos fundamentales debe velar de forma especial por la protección de las víctimas de malos tratos .

A raíz de la Ley Integral, y respecto a la organización de las Fiscalías, la Instrucción 7/2005, de 23 de junio de 2005, de la Fiscalía General del Estado , establece en las Fiscalías territoriales la obligación de constituir una Sección de Violencia sobre la Mujer , integradas por fiscales especialistas , que intervendrá en las materias , procedimientos penales y civiles que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con dedicación exclusiva o no a la atención de las diligencias y actuaciones que se tramitan en estos Juzgados , al constituir la prevención y la persecución de las conductas constitutivas de violencia de género y doméstica , uno de sus objetivos y actuaciones prioritarias.

Ya en la mencionada Instrucción 7/2005, se habla del carácter especializado de estas Secciones de Violencia sobre la Mujer, por la materia tan específica sobre la que recae su actuación, que requiere la formación específica y especial sensibilidad de los o las Fiscales que integran la Sección ante el drama humano y social que tienen que atender. Pues la Mujer que acude al Ministerio Fiscal, puede estar denunciando un hecho delictivo pero, además está exteriorizando su confianza en que los mecanismos jurídicos de protección van a funcionar

eficazmente representando el Fiscal una pieza clave a la hora de activar esa respuesta jurídica de salvaguarda y tutela.

La propia Ley Orgánica 1/2004, persigue fomentar la especialización de los colectivos de profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las víctimas (artículo 2.j), tratando de asegurar en los fiscales una específica formación relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de Género, en su artículo 47.

En este sentido en Andalucía se firmó el Convenio Marco suscrito entre el Presidente de la Junta de Andalucía y el Fiscal General del Estado, el 30 de noviembre de 2004, y en la Ley andaluza 13/2007, de 26 de noviembre de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género que en su artículo 21, establece la colaboración de la Junta de Andalucía, con la Fiscalía General del Estado para garantizar la formación específica en materia de Violencia de Género a los Fiscales adscritos a la Sección de Violencia sobre la Mujer. A finales de este año, tras la creación de la Dirección General de Violencia de Género, dependiente de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía, se está trabajando en la elaboración de un nuevo Convenio, en esta línea de colaboración y coordinación entre la Fiscalía y la Junta, para un tratamiento individualizado y específico de cada caso de mujeres víctimas de violencia de género.

Se ha creado por tanto una verdadera Fiscalía especializada en la prevención y persecución de la violencia de género, con la finalidad de erradicar este tipo de conductas, a la paz de dar la adecuada protección a estas víctimas, correspondiendo a los Fiscales un papel muy importante y activo en la lucha contra este tipo de discriminación, de situaciones de desigualdad y de relaciones de domino que históricamente han venido ejerciendo algunos hombres contra las mujeres en el seno de relaciones afectivas presentes o pasadas, tal y como se define la violencia de Género en su artículo 1, sin olvidar a los hijos o hijas menores, por ser víctimas directas o indirectas de la violencia que se persigue en la Ley Integral, ya que a la mujer se le protege también mediante la protección a sus hijos.” .

Por tanto asistimos a una andadura consolidada del Ministerio Fiscal en esta materia, así lo expone en su Memoria la Ilma. Fiscal Delegada de Granada:

“Se inicia así una nueva etapa en la que el Ministerio Fiscal se encuentra absolutamente involucrado y comprometido en la persecución de este tipo de delincuencia como defensor de los derechos fundamentales y del interés social consagrado en la Constitución en el Art. 124 ya que la Ley lo expresa con rotundidad la violencia de Género no es un problema que afecte al ámbito privado, sino todo lo contrario como un símbolo de la más brutal desigualdad existente en nuestra sociedad.”

Así la Ilma. Fiscal Delegada de Málaga hace balance de la andadura de compromiso de la Fiscalía de Violencia:

“ La necesidad de su creación y la demanda de la especialización en violencia a la mujer y familiar, se ha visto refrendada con resultados operativos, dado que la materia tenía que ser tratada con unidad de criterio, actuación y personalización de cara a la coordinación Institucional al nivel interno y externo de Fiscalía.”

Este es el pulso y maduración del estado actual de la Fiscalía que como Institución Publica ha sabido ponderar su función de garantista en procesos donde se han de salvaguardar sin duda todos los derechos del inculpado pero a su vez donde la empatización y compromiso con las víctimas de Violencia de Género se ha visto refrendado por cada una de las Delegaciones Provinciales Andaluzas en la persona de sus Delegados y el insustituible apoyo de la Fiscalía de Sala Delegada de Violencia a la Mujer.

2.-FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS FISCALIAS DE VIOLENCIA A LA MUJER. :

2.1 MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS

2.2 DILIGENCIAS DE INVESTIGACION

2.3 FUNCIONES DE COORDINACION DE LAS FISCALIAS DE VIOLENCIA A LA MUJER

2.1.1 MEDIOS MATERIALES

A través de la totalidad de las Delegaciones Andaluzas se reivindica un sistema de soporte informático y registro único en las Fiscalías de Violencia que conjugue nuestra actividad interna a través de las Diligencias de Investigación, con el Registro implantado a través de la Fiscalía General FORTUNY así como las causas de violencia Domestica dispersas por el Registro ADRIANO en todos los Órganos Judiciales de Instrucción de la Comunidad Autónoma. Se llega al absurdo que no se tiene compatibilidad con el Fortuny ni acceso directo al Registro Adriano.

Sería necesario habilitar a las Fiscalías de violencia entradas a modo de consulta en los Juzgados de Violencia a la Mujer por el Sistema Adriano y en tiempo real a través de usuario y contraseña segura para evitarse el trasiego de los Funcionarios de Violencia y Fiscalía de atestados y soportes de papel adecuándose nuestro trabajo en plena intermediación y coordinación con el Órgano Judicial de violencia en el servicio de Guardias y en la actividad diaria.

Este instrumento inicialmente se nos dio acceso siendo restringido posteriormente por la propia Consejería de Justicia.

La vía de hacer pública nuestras deficiencias materiales se hace a través de la presente Memoria, en la esperanza que en el nuevo impulso de Convenio de Cooperación Institucional entre Fiscalía y Comunidad Autónoma Andaluza pendiente de firma se canalicen soluciones rápidas a nuestras deficiencias materiales.

Todas las Delegaciones muestran en sus Memorias la preocupación constante en relación a este tema. La Ilma. Sra. Delegada de Huelva manifiesta:

“ De nuevo ha constituido un grave problema el Registro Informático de asuntos ya que muy a pesar nuestro se continúan detectando las mismas anomalías que pusimos de manifiesto en nuestras Memorias del año 2005, 2006, 2007 que venimos a reproducir, añadiendo la problemática añadida en este último año cuando hemos empezado a registrar con el programa informático “Fortuny” de la Fiscalía General del Estado:- En cuanto a la violencia doméstica, no tenemos el mismo programa de la Fiscalía General del Estado, sino que, por imposiciones de la Junta de Andalucía, tenemos otro por ella establecido, lo que da lugar a que, a la hora de confeccionar las estadísticas, la mayoría de los datos de los que por aquella se nos piden no coincidan y ello pese a que muchas de sus deficiencias y omisiones han sido suplidas por informáticos de la Junta a petición nuestra”

La Ilma. Fiscal Delegada de CADIZ apunta que:

“Persiste el problema del Registro de Fiscalía que hoy por hoy sigue compartido entre ambos servicios , sin que en el mismo se articule mecanismo alguno que permita discriminar los datos relativos a uno u otro, lo que en definitiva produce no sólo una evidente falta de eficacia del registro que tan laboriosamente se mantiene en esta Fiscalía sino que lógicamente exige un esfuerzo añadido de la Fiscal delegada cual es adoptar medidas que permitan ofrecer y conocer los datos solicitados por la propia Fiscalía General del Estado y facilitar los datos estadísticos de cada uno de ellos”

O la Ilma. Fiscal de JAEN habla además de deficiencias de acceso al registro de informativo de maltratadores por las propias deficiencias de instalación en los propios despachos de los Fiscales al recalcar que:

“ No contamos con el registro informativo de maltratadores de violencia familiar y de género más que en el edificio de la audiencia provincial y así no está implantado en el despacho del Fiscal en el Juzgado de Violencia de Género y tampoco en las Fiscalías Territoriales de Úbeda y Linares.

Puntualiza además la Ilma. Sra. Fiscal Delegada de GRANADA:

“Con relación al registro de los procedimientos de violencia de género y doméstica que llevamos en la Fiscalía, necesitamos una adaptación del mismo con urgencia y que se equipare al que se maneja en los Juzgados, del cual nos servimos para cumplimentar los datos de la memoria, ya que en el de Fiscalía los datos se van enmascarando unas con otros de tal forma que a final de año no nos puede ofrecer la relación de causas completas que se han tramitado por Diligencias Urgentes o por Previas por ejemplo, nos mezcla la violencia de género con la doméstica y no se adapta a los datos que luego la Fiscalía General”

Resulta absolutamente gráfica la descripción y a veces la imprecisión de ciertos datos estadísticos aportados por la Fiscalía por la precariedad de un control informático adecuado tal y como describe el Ilmo. Sr. Fiscal de CORDOBA en su Memoria:

“La versión V 3. 02 de la aplicación Fortuny existente en la actualidad en la fiscalía de Córdoba, aunque sustancialmente mejorada en 2008, es absolutamente insuficiente para llevar un control real de los asuntos de violencia sobre la mujer y familiar y los asuntos de familia. A juicio del informante, es significativo que no sea posible llevar un control en nuestra propia aplicación sobre extremos tan sensible como la distinción de los tipos de delito más frecuentes en materia de violencia de género.

Por ello, las dificultades expuestas han debido ser salvadas con un indudable esfuerzo de contraste y control de cada dato acudiendo incluso a los juzgados, y comparándolos con las estadísticas del CGPJ, a fin de acreditar la realidad de lo expuesto y poderlo avalar con documentos. De lo bueno de la Memoria son artífices nuestras funcionarias que desempeñan una labor cuidadosa e imprescindible. De lo malo, los posibles errores, deben de calificarse no como fruto de la ignorancia o del descuido, sino de la escasez de medios y la dificultad de obtener datos más precisos.”

ALMERIA, a través de su Ilma. Fiscal Delegada también apunta otra disfunción informática:

“ A través de la aplicación informática no es posible conocer las sentencias que se han dictado en relación a todos y cada uno de los tipos delictivos, tan solo las correspondientes a lo que la aplicación denomina “maltrato familiar” y “violencia habitual” sin precisar si pertenecen a violencia de género o doméstica. Por ello en la Fiscalía se lleva un registro manual de Sentencias, distinguiendo entre condenatorias y absolutorias, lo cual permite conocer todos los datos que por la Fiscalía General del Estado se nos solicita”.

2.1.2 MEDIOS HUMANOS

En las Memorias Provinciales se reivindica la actualización de las plantillas de los funcionarios adscritos a las Secciones de violencia a la Mujer que prácticamente desde su creación no han sufrido aumento, salvo casos puntuales de refuerzo y pese a que los Juzgados de Violencia Andaluces han aumentado considerablemente desde su andadura en Julio de 2.005.

Tal como se refiere en la Memoria de Sevilla por parte de su Delegada:

“Para lograr el correcto funcionamiento de la Sección de Violencia sobre la Mujer y la efectividad real de los mecanismos de protección que se establecen para las víctimas de violencia de género, es necesaria una dotación adecuada de los medios no sólo materiales sino también personales si queremos cumplir el fin último de la Ley Integral que es la prevención y la erradicación la violencia de género, y aunque de algunos ya hemos hecho referencia en los apartados anteriores, conviene reseñar determinados datos y problemas que se han detectado a lo largo del año. “

La situación de Almería descrita por la Ilma. Sra. Delegada de esa capital al describir al único funcionario que asiste al grupo de 4 cuatro Fiscales de Violencia a la Mujer en esa localidad y sin dedicación exclusiva

Así la caótica situación atravesada por la Fiscalía de Huelva, felizmente resuelta tras la mediación de la Exima Sra. Fiscal de Sala de Violencia a la Mujer D^aSOLEDAD CAZORLA PRIETO, describe su Delegada:

“La Sección se encuentra auxiliada por un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal que se encarga de registrar todas las causas que llegan a Fiscalía procedentes del Juzgado de Violencia sobre la Mujer así como todos los procedimientos civiles provenientes de dicho Juzgado, comunicando al Fiscal de guardia todos los señalamientos civiles y de juicios de faltas a los que debe asistir, abriendo las carpetillas correspondientes a cada asunto donde se deja constancia tanto de los informes realizados por el Fiscal como de la adopción de una orden de protección. Sin embargo este funcionario no es exclusivo para atender la Sección contra la Violencia sobre la Mujer sino que también se encarga del registro de los expedientes de Vigilancia Penitenciaria, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, de los Juzgados de lo Social y de las ejecutorias provenientes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Huércal-Overa”.

Esta situación es conocida por el EXMO. FISCAL SUPERIOR D. JESUS MARIA GARCIA CALDERON pues a través de sendos oficios remitidos por la Ilma. Sra. Fiscal de Málaga en el año 2.009, y muy concretamente tras su nombramiento como Presidenta de la Comisión con la Junta de Andalucía en Materia de Violencia a la Mujer, se le hacía participe de

la situación así como que tras la creación de los Juzgados Penales 12 y 13 en materia exclusiva de Violencia a la Mujer en Málaga no se ha visto en ningún caso fortalecido por personal de la oficina de Fiscalía pese a soportar solo la Sección de Violencia la tramitación y asistencia a Juicio Oral en estos nuevos Órganos Judiciales huérfanos de funcionarios en la Fiscalía.

Tal creación de R.P.T. en las Fiscalías en materias de violencia ha de ser catalogada como urgente y necesaria y desde luego igualitaria en ratios de creación con los Órganos Judiciales, dado que las Plantillas de las Fiscalías se encuentran absolutamente desbordadas.

2.2 DILIGENCIAS DE INVESTIGACION

La herramienta de las Diligencias de Investigación en las Fiscalías de violencia esta cada vez mas consolidada internamente como instrumento de detección de la violencia de género y violencia familiar. Conductas invisibles e impunes tienen su forma de afloramiento tras la labor investigadora del Fiscal, el cual como consecuencia de una mayor Coordinación Institucional posee numerosas fuentes de conocimiento de situaciones extremas y de importante riesgo en el ámbito estudiado.

Este canal de investigación se ha potenciado en casi la totalidad de las Fiscalías de Andalucía. Así la Fiscalía de Málaga en palabras de su Delegada sigue apostando por la labor pre-procesal del Fiscal en la Violencia de Género:

“El circuito y conexión con la Fiscalía de violencia lo es no sólo en los Centros y Distritos Sanitarios sino en Entidades Públicas y Privadas que luchan por la igualdad y erradicación de la violencia de género. Por ello debe de entenderse que existe un mayor asentamiento de los postulados extrajurídicos de la Ley Orgánica 1-2004 (Ley Integral) como la transmisión de la intolerancia social a la violencia de género, la educación y el respeto en el plano de la igualdad del rol femenino en la instancia familiar y de pareja, cuyo desequilibrio desemboca sin duda en la violencia de género.

En todo caso se mantiene, si cabe, una más fluida comunicación y coordinación Institucional, pues aunque mayoritariamente las fuentes de conocimiento siguen siendo los partes de esencia remitidos de todos los distritos sanitarios con los que se trabaja en contacto diario con Fiscalía, (Distrito Sanitario de Málaga y provincia) hay

También, con más asiduidad y numero, constatación de la comunicación con centros de Igualdad y Centros de Información a la Mujer (C.I.M), que evidencian situaciones objetivas de riesgo no denunciadas por sus víctimas.

Son importantes canales de información al Ministerio Fiscal para el inicio de las Diligencias de investigación de bolsas ocultas de violencia de género o de violencia familiar (incluso de la empleada contra mayores y menores, a veces mucho más oculta que la propia

violencia de género) que permanece oculta por voluntad de la víctima que en situación de absoluta victimización oculta su situación y la de su agresor en las Instancias Judiciales.

Es por ello que estas vías de conocimiento son esenciales a la hora de la detección precoz de la violencia familiar pues en la mayoría de los casos es el único canal de visualización de los mismos, suponiendo de por sí la “noticia criminis” para el inicio de la investigación penal correspondiente que presumiblemente acabará en denuncia por parte de la Fiscalía ante el Órgano Judicial competente una vez constatado tal hecho ilícito.”

El Ilmo. Fiscal Delegado de Cordoba es de la misma opinión al considerar:

“Hay que destacar el valor de tendencia que tiene ya que en años anteriores no habían existido diligencias de investigación del fiscal en esta sección. Ello indica una mayor relación del fiscal con las administraciones públicas y con los ciudadanos que conocen las facultad que tienen de denunciar en esta sede.”

Para la Ilma. Sra. Delegada de Jaen cobran sentido como via de control añadido de penas y medidas así lo manifiesta:

“Casi todas ellas se han iniciado por comunicaciones de la Policía Judicial sobre posibles quebrantamientos de condenas o medidas preventivas, en las que no constaba la comunicación a los Juzgados correspondientes, por lo que fue la Fiscalía la que realizo la remisión de la denuncia correspondiente, también se han producido comunicaciones de otras Fiscalías Provinciales, sobre hechos relacionados con la Violencia Familiar o de Genero, que han dado lugar a la incoación de estas diligencias Informativas, con las consiguientes tomas de declaraciones de los testigos y victimas, terminando con la remisión de las mismas al Juzgado competente. En otras ocasiones se han iniciado por comparecencia de victimas en esta Fiscalía.”

Para la Ilma. Sra. Delegada de Almeria es un recurso ampliado por el crisol de culturas de la referida localidad en el sentido siguiente:

“A pesar de todos los medios y recursos existentes para dar adecuada protección a las víctimas de violencia de género, en muchas ocasiones cuando éstas son mujeres inmigrantes en situación de irregularidad vuelven a convivir con su pareja y, como se ha apuntado anteriormente, muchas de ellas no se atreven a denunciar. Por ello desde la Fiscalía, al igual que el pasado año, se está incidiendo en el hecho de que el SAVA comunique los casos en los que exista una situación de riesgo para desde aquí abrir las oportunas diligencias de investigación y solicitar la adopción de la orden de protección.”

En Sevilla no se han inocado Diligencias de Investigación a instancias de los Centros de Salud, falla el cauce de conexión institucional en palabras de su Ilma. Sra. Delegada:

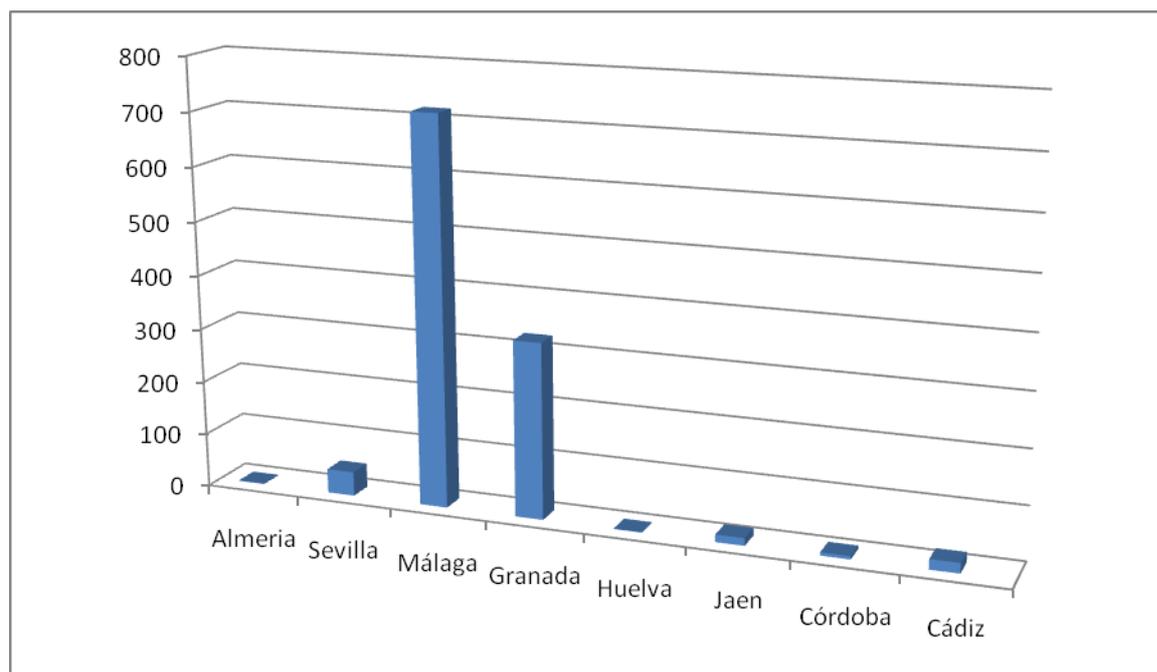
“Llama la atención que ninguna se incoe por datos provenientes de las Centros de Salud de atención primaria, que es donde se debe detectar la prevención y persecución de los malos tratos tanto de mujeres como de sus hijos y de mujeres en exclusión social”.

La Ilma. Sra. Fiscal Delegada de Granada hace un repaso a la prolija labor investigadora y repasa sus fuentes de conocimiento así :

“ Las fuentes de información se ha debido sobre todo a informes de los Centros de Atención a la Mujer, partes sanitarios, informes del SAVA, o escritos presentados por los propios familiares en la sede de Fiscalía también a sido de gran importancia la información facilitada en las valoraciones de riesgo remitidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad ya que cuando la valoración es alta o extrema se procede a la apertura de diligencias informativas a fin de poder determinar la posible existencia de un delito de quebrantamiento de condena, de violencia habitual...etc:”

DILIGENCIAS DE INVESTIGACION INCOADAS DE OFICIO EN LA COMUNIDAD AUTONOMA POR PROVINCIAS POR LAS FISCALIAS DE VIOLENCIA

C



CORDOBA: 6

MALAGA: 78

JAEN: 1

ALMERIA: 1

SEVILLA: 4

HUELVA: 1

CADIZ

GRANADA 326

2.3 FUNCIONES DE COORDINACION DE LAS FISCALIAS DE VIOLENCIA A LA MUJER

Tal y como la Memoria de la Fiscal de Sevilla se recoge la importante labor de Coordinación desplegada en la materia:

“ La incidencia que el fenómeno de la violencia intra familiar y en especial contra la mujeres esta teniendo en todas las sociedades esta produciendo un rechazo colectivo de toda la comunidad internacional que ha venido acompañado de una prolífica actividad legislativa a nivel internacional, comunitario, estatal y autonómico, en busca de un tratamiento suficiente y eficaz contra esta tipo de criminalidad y de la efectividad real del principio de igualdad entre hombre y mujeres.

Siguiendo las directrices internacionales, y con el fin de contribuir a la eliminación de la violencia contra las mujeres desde todos los ámbitos posibles se aprueba la LOMPIVG 1/2004.

En Andalucía, nuestra Comunidad autónoma, en el marco de sus competencias ha seguido una política comprometida en la lucha contra este fenómeno, de modo que la coordinación de las Instituciones responsables de la atención a las mujeres y de la prevención de la violencia de género ha constituido uno de los ejes primordiales en la acción del Gobierno Andaluz en el desarrollo de los Planes de Acción contra la violencia hacia las mujeres.

En este sentido, al objeto de desarrollar y potenciar una actuación coordinada que permita un tratamiento globalizado e integral de la asistencia a las mujeres que sufren violencia de género, el 26 de noviembre de 1998, las instituciones con competencia en violencia adoptaron el “ Procedimiento de Coordinación para la Atención a las Mujeres Víctimas de Malos Tratos y Agresión Sexual “ , que ha dado origen a la creación de Comisiones en el ámbito provincial, municipal y comarcal para el seguimiento del mismo.

En la misma línea, la propia LO 1/2004, establece en su artículo 32 que:

“ Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones Sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los Servicios Sociales y Organismos de Igualdad “ .

Con el objeto de renovar y potenciar la actuación coordinada de las Instituciones Andaluzas responsables de la prevención y atención a las víctimas, que permitan un tratamiento integral de la violencia de género y aunar esfuerzos en orden a su erradicación se adopta el “Procedimiento de Coordinación para la Prevención de la Violencia de Género y atención a las víctimas en Andalucía”, de 24 de noviembre de 2005 (de cuyo desarrollo se ha dado información en la introducción de esta Memoria)

Para la Fiscal de Granada la coordinación cumple importantes funciones al manifestar:

“La coordinación entre instituciones constituye, además, uno de los pilares de la Ley Integral. En este ámbito, la implicación activa de los y las titulares de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el diseño y desarrollo de los diferentes planes de colaboración que puedan suscribirse es una premisa para que la actividad jurisdiccional – con los principios que la presiden y con la específica función que tiene atribuida- quede integrada en los circuitos creados o que se creen para cumplir con el mandato que en tal sentido contiene el artículo 32 de la referida norma.

Objetivos principales de estos circuitos serán:

- 1. Evitar la duplicidad de actuaciones.*
- 2. Garantizar los derechos de las víctimas en el proceso judicial.*

Mejorar la prestación del servicio adaptándolo a las peculiaridades y necesidades de las usuarias.”

Es precisamente en esta Capital, Granada donde junto a Málaga se han desarrollado las mas completas redes de coordinación Institucional que han derivado en un trasvase constante de información de situaciones objetivas de riesgo de las victimas de violencia Andaluzas .

Así la Fiscal de Málaga manifiesta además añade:

“Para la articulación y puesta en práctica de la Sección, se diseñaron en la Fiscalía de Málaga circuitos de información o fuentes de situaciones objetivas de riesgo en el ámbito de la familia y de género y es evidente que se ha de coordinar con otras Secciones de Fiscalía a la hora de propiciar el servicio y transmitir esos datos.”

Así en Málaga funciona el circuito protocolizado de envío de los informes médicos y asistencias primarias de todos los Distritos Sanitarios en materia de violencia de Género, algo que permite conocer en tiempo real no sólo los informes de asistencia por lesiones sino todos los informes asistenciales y psicológicos realizados en los Centros Sanitarios, C.I.M. y Organismos de Igualdad permitiéndose la investigación y denuncia a través de Fiscalía de Violencia de todas las situaciones objetivas de riesgo conforme lo establece el Art, 544 ter de la L.e.cr.

Todas las Fiscalías en sus Memorias pormenorizan actividades extrajudiciales que redundan en la visión multidisciplinar de nuestra materia. Así en la Memoria de Jaen, su Delegada desglosa las actividades de esta índole, reuniones y participaciones que son comunes en todas las Provincias Andaluzas, tales como asistencia a las Comisiones Provinciales, Subcomisiones y Mesas Técnicas Municipales (especialmente en Málaga donde se asiste a todas las mesas técnicas de los Ayuntamientos, en la medida que la Funcion permite), reuniones con el Punto de Encuentro, con el Instituto de Medicina Lega, con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (EMUME, Policías, Locales, SAF, UPAP, etc)

Como de forma absolutamente acertada manifiesta la Ilma. Sra. Fiscal Delegada de Almeria:

“La relación de todos los Fiscales de la Sección con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con la Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género, el Instituto de Medicina Legal y demás Instituciones y Organismos, al igual que el pasado año, ha sido fluida y con una comunicación directa para tratar asuntos de especial interés, interviniendo la Fiscal Delegada en el Segundo Encuentro Provincial de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad organizado por la Unidad contra la Violencia sobre la Mujer de la Subdelegación del Gobierno, celebrado para la consecución de los siguientes objetivos:

1.- Generar un espacio de encuentro para el intercambio de experiencias y reflexiones conjuntas en materia de violencia de género.

2.- Aumentar la eficacia de la intervención en delitos cometidos en el ámbito de la violencia de género.

3.- Profundizar en el conocimiento y posibilidades ofrecidas por el Sistema de seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género.”

El sentido de la Fiscalía de Cordoba se decanta además por la presencia de un fiscal de violencia no solo activo dentro del proceso sino también fuera de el, en la sociedad. Así se expone:

“La figura del fiscal, como garante de los derechos fundamentales, y como técnico imparcial en el conocimiento de la legislación y el proceso, hace que sea crecientemente requerida su presencia para múltiples foros de debate y formación, siendo esta una ventana importante para dar a conocer la figura del fiscal y explicar lo relativo a las medidas judiciales sobre la materia”.

En el mismo sentido postulado por la Fiscalía de Huelva tal coordinación supone por un lado tener en cuenta la gran disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Materia, y por

otro lado, la corrección de ciertas actuaciones que deben ser visadas por la acusación publica tales como:

“ Se les ha hecho ver que, a día de hoy, es inadmisibile que cuando dichos agentes acudan a juicio manifiesten que no se acuerden de nada y se limiten a ratificar el atestado sin dar ninguna información sobre las lesiones que presentaba la víctima, su estado emocional, agresividad del agresor, comentarios del mismo reconociendo implícitamente los hechos ,etc escudándose en que son muchos los atestados que confeccionan y en el exceso de trabajo, porque, entonces, de nada nos sirve su presencia: un buen atestado queda en papel mojado si no va acompañado de una buen actuación en el plenario por lo que se les ha requerido para que antes de la vista preparen minuciosamente su declaración consultando, si fuera necesario, el atestado, los documentos o notas que conserven de su actuación.”

Finalmente la Fiscalía de Cadiz además de compartir estos argumentos desglosa toda esta actividad manifestando:

“Se ha seguido manteniendo y mimando la coordinación del Fiscal con otras instituciones provinciales , así con el Instituto Andaluz de la Mujer, que ha continuado celebrando reuniones de la Comisión Provincial en Cádiz de seguimiento del procedimiento de coordinación para la atención a las mujeres víctimas de malos tratos , así como los distintos Ayuntamientos de la provincia participando en las distintas mesas locales y cursos, con el S.A.V.A. (servicio de atención a la víctima de delitos de Andalucía) grupos de Policia Nacional SAF , Guardia Civil EMUME, grupos UPAP , Subdelegación de Gobierno , Diputación Provincial.”

3.- ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS TERAPIAS A MALTRATADORES

Informe realizado por el Grupo de Investigación de Apoyo a la Fiscalía Superior de Andalucía en relación con los medios de control y seguimiento de las terapias a maltratadores.

El informe se ha llevado a cabo en el marco del mencionado proyecto a petición de la Fiscalía Superior de Andalucía. Se ha aprobado por unanimidad de dicho grupo, en la sesión del día 20 de abril de 2010 y ha sido ponente del mismo el investigador D. José María Suárez López.

I. INTRODUCCIÓN.

Tras la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de 2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aunque el tema se podría plantear con anterioridad, se presenta la

elaboración de programas terapéuticos para maltratadores como un elemento fundamental para luchar contra el lamentable fenómeno de la violencia de género. Surgen de este modo, múltiples ámbitos de aplicación de terapias o programas específicos en la materia. Su empleo en el ámbito penitenciario, así como en supuestos de suspensión y sustitución de penas privativas de libertad conforma una ineludible obligación.

Así, en relación con las personas que se encuentran en prisión, la mencionada Ley Orgánica 1/2004, establece en su art. 42, en relación con la Administración penitenciaria que:

«1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior».

En cuanto a la suspensión, el art. 83 del Código Penal, tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2004, establece en el último párrafo del núm. 1 que «Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª de este apartado»¹. Dicha disposición debe ser completada con lo señalado en el núm. 2 del precepto que afirma «Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas».

En la sustitución de las penas privativas de libertad, también introduce una nueva mención a dichos tratamiento la ya citada Ley Orgánica 1/2004. Matiza el último párrafo del núm. 1 del art. 88 que: «En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª del apartado 1 del artículo 83 de este Código».

Se alzan de esta manera las terapias o programas para maltratadores como un elemento nuclear del tratamiento penitenciario, en el supuesto de personas privadas de libertad e internadas en un centro penitenciario y en las hipótesis de sustitución y suspensión de las penas privativas de libertad. En dichos casos, los mismos se desarrollan en los Centros de Inserción Social. Por su

¹ «1ª Prohibición de acudir a determinados lugares.

2ª. Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

5ª. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares».

trascendencia e importancia dos cuestiones surgen al hilo de las mismas, qué tipo de terapia o programa se aplica y qué eficacia tiene.

II. PROGRAMAS PARA MALTRATADORES.

A pesar de la importancia y relevancia actual de los programas, como ha afirmado la Ministra de Igualdad, se observa cierta dispersión en su aplicación. Así, la propia Presidenta del Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, Inmaculada Montalbán, según información del Diario Público, ha afirmado que “Ahora mismo existe una disparidad de criterios, y es necesario que los programas se extiendan a todos los territorios para que se conviertan en una forma más de prevención”.

En definitiva, emerge como cuestión básica a tener en cuenta la de la revisión de los programas para maltratadores. En este sentido, conviene tener en cuenta que Estados Unidos, Canada, Reino Unido y Australia, los vienen desarrollando desde la década de los 80 del pasado siglo. Así, el primer país mencionado cuenta con una dilatada tradición en la aplicación de programas de rehabilitación para maltratadores. Uno de los primeros programas en aparecer es “The DULUTH Currículum” (Domestic Abuse Intervention Project, 1981), considerado como un programa psicoeducativo que se apoya en el modelo de control y poder como eje fundamental de la violencia de género. El programa se estructura en 26 sesiones grupales en las que se trata de cambiar los comportamientos abusivos, recogidos en la rueda de control y poder, que están manteniendo relaciones autoritarias y destructivas, para instaurar formas alternativas de comportamiento que estarían relacionadas con la negociación y sinceridad, un comportamiento no amenazante, el respeto, el apoyo y confianza, la honestidad y responsabilidad, el respeto sexual, la educación responsable de los hijos y la economía compartida. Este modelo resalta la importancia de la intervención en el contexto comunitario así como la participación de todas las Instituciones implicadas en la violencia doméstica.

Otro de los programas utilizados es *"The AMEND Model" (Abusive Men Exploring New Directions)* que surge en Denver en 1977 bajo los principios de la asunción de la responsabilidad, es decir, el hombre es responsable de cómo se siente, de cómo actúa y de las consecuencias de sus propios comportamientos. La duración del programa varía desde las 36 semanas (casos normales) hasta los 5 años (casos más difíciles). Utiliza un enfoque integrado por distintos modelos teóricos, con un formato de grupos terapéuticos y complementados, en algunos casos, con apoyo psicológico individual y trabajo con la pareja. Al igual que *The Duluth Curriculum*, considera esencial el

entendimiento del problema de la violencia de género desde la necesidad que el hombre tiene de ejercer control y poder sobre la mujer. Este modelo, desde el año 2002, ha ampliando su intervención a la violencia en parejas homosexuales. Se pueden citar otros programas como programa "*The EMERGE Model*" (*Counseling and Education to Stop Domestic Violence*).

En Europa cabe mencionar el programa RESPECT (2004, 2008) desarrollado en el Reino Unido y el programa CHANCE (Morran y Wilson, 2009) implantado en Escocia desde el año 1989.

Todos ellos comparten la creencia de que la violencia de género es un problema con fuertes raíces culturales y educacionales, siendo necesario intervenciones cognitivo-conductuales que refuerzan actitudes y comportamientos igualitarios en el seno de la relación de pareja. No obstante, el Modelo *DULUTH* se centra más en cómo las relaciones y el derecho a tener poder se reflejan en los individuos, las familias, las comunidades y las diversas culturas y menos en la gravedad o el nivel de riesgo del maltratador. Este aspecto es el que más críticas ha recibido, especialmente desde el modelo *AMEND* que intenta evaluar el riesgo de reincidencia violenta sobre la pareja y, en función de ello, establecer intervenciones terapéuticas más dilatadas en el tiempo.

En cuanto a España, las experiencias de intervención con maltratadores se concentran a lo largo de la última década. Los programas se desarrollan tanto dentro de prisión como fuera.

1. Programas de intervención para maltratadores dentro de prisión.

La primera experiencia de intervención se desarrolló entre los años 2001 y 2002 en 8 prisiones españolas y sobre una muestra de 52 hombres condenados por delitos de violencia de género. El programa tenía formato grupal (entre 8 y 10 componentes) y una duración aproximada de 6 meses, con una frecuencia de una sesión semanal hasta completar un total de 22 sesiones.

De los resultados obtenidos y de las propias experiencias de los terapeutas (Psicólogos de la Institución Penitenciaria) que llevaron a cabo el programa, surge en el año 2004 un nuevo proyecto de intervención con maltratadores, recogido en el Documento Penitenciario (2005) "Programa de tratamiento en prisión para agresores en el ámbito familiar". Mantiene el formato grupal (entre 8 y 12 componentes) y duplica la duración del anterior, pasando de 22 a 44 sesiones (un año), con una duración de 2,5 horas cada una de ellas. Se refuerzan los aspectos más emocionales de la intervención y se adaptan los contenidos a la situación de privación de libertad, manteniendo el enfoque cognitivo conductual.

Este nuevo programa se desarrolla, en una primera fase, en 18 Centros Penitenciarios (Albolote-Granada, Alicante cumplimiento, Almería, Bilbao, Cuenca, Huelva, Ibiza, Lugo-Bonxe, Madrid II, Mallorca, Murcia, Ocaña I, Orense, San Sebastián, Sevilla, Tenerife, Valencia y Valladolid) sobre una muestra total de 162 internos condenados por delito de violencia hacia la pareja.

Módulo 0. Presentación del grupo y objetivos de tratamiento.

Módulo 1. Asunción de la responsabilidad y mecanismos de defensa.

Módulo 2. Identificación y expresión de las emociones.

Módulo 3. Empatía con la víctima.

Módulo 4. Distorsiones cognitivas y creencias irracionales.

Módulo 5. Control de las emociones (ansiedad, celos, ira y resentimiento).

Módulo 6. Habilidades de relación y comunicación.

Módulo 7. Resolución de problemas.

Módulo 8. Educación sexual.

Módulo 9. Autoestima y estilo de vida positivo.

Módulo 10. Prevención de recaídas.

2. Programas de intervención externos para maltratadores

Uno de los programas más importantes de intervención sobre la violencia familiar en el contexto comunitario es el propuesto por Echeburúa y su equipo (Redondo, 2008). Este programa de tratamiento se puso en marcha en 1997 debido a que los autores detectaron la necesidad de tratar a los hombres que ejercen violencia doméstica además de intervenir con las propias víctimas.

En el ámbito de las medidas alternativas a la pena de prisión se han desarrollado diferentes programas genéricos de intervención en el marco comunitario. En septiembre de 2007 se contrató y formó a psicólogos para la inmediata aplicación del "Programa de tratamiento en prisión para agresores en el ámbito familiar" en el contexto de las Medidas Alternativas y Medio Abierto.

La respuesta social y académica ante este problema se está incrementando en los últimos años, materializándose en colaboraciones con instituciones penitenciarias. En el año 2008, a través de un convenio con el Colegio Oficial de Psicólogos, se formó en esta materia a 630 psicólogos que posteriormente colaboraron en la aplicación del programa de tratamiento.

Son varios los recursos externos que están llevando a cabo programas de intervención con maltratadores en situación de suspensión de condena en colaboración con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Entre otros, se pueden mencionar los siguientes:

a) *Programa Galicia de Reeducción para Maltratadores de Género* (Arce y Fariña, 2007). Este programa se desarrolla en la Unidad de Psicología Forense de la Universidad de Santiago de Compostela y tiene como objetivo general la reeducación psicosocial de los maltratadores de género mediante el aprendizaje y generalización de diversas habilidades y destrezas, así como la erradicación de patrones conductuales y culturales inadaptados.

Estructura del Programa Galicia

Módulo 1. Aceptar la responsabilidad de las conductas violentas.

Módulo 2. Logro de un adecuado ajuste psicológico.

Módulo 3. Modificación de creencias irracionales en torno al género y al empleo de la violencia.

Módulo 4. Fomento del respeto a la mujer: Derechos de las mujeres vs. Obligaciones de los hombres.

Módulo 5. Internalización de conductas adaptativas.

Módulo 6. Mantenimiento y generalización.

b) *Programa Terapéutico para Agresores en el Ámbito Familiar* (Echauri, Rodríguez y Martínez, 2007). Se desarrolla en colaboración con el Instituto Navarro de Psicología Jurídica. El programa terapéutico tiene una adaptación para tratamiento ambulatorio (sujetos que se encuentran en libertad) y una adaptación para dentro de prisión. El programa, según la necesidad individual, puede adoptar el formato de programa completo (casos más graves), programa medio (sujetos más motivados al cambio) y programa breve (casos menos graves). Como objetivo general se pretenden cambiar las actitudes y creencias que favorecen el uso de la violencia utilizando, para ello, técnicas de autoobservación, registro de emociones, reforzamiento de respuestas no violentas, entrenamiento en resolución de problemas, reestructuración cognitiva para modificar pensamiento sexista y justificación de la violencia, habilidades sociales y anticipación de situaciones de riesgo.

c) *Programa Contexto* (Lila, 2009). Se desarrolla en colaboración con la Universidad de Valencia y se enmarca dentro del modelo ecológico de Bronfenbrenner (1979), según el cual, una adecuada intervención con maltratadores debe tener en cuenta los niveles de análisis intrapersonal, interpersonal, situacional y macrosocial.

Estructura del Programa Contexto

Módulo 1. Toma de contacto.

Módulo 2. Violencia de pareja: principios básicos.

Módulo 3. Estrategias de cambio: variables personales.

Módulo 4. Estrategias de cambio: variables familiares.

Módulo 5. Estrategias de cambio: variables situacionales.

Módulo 6. Estrategias de cambio: variables socio-culturales.

Módulo 7. Fin de la intervención: prevención de recaídas.

d) *Programa Psicosocial para Agresores en el Ámbito de la Violencia de Género* (Ruiz y Expósito, 2008). Desarrollado en colaboración con la Universidad de Granada, pretende, desde una orientación de género, centrar la intervención en los comportamientos concretos utilizados por los hombres violentos para mantener el control y el poder dentro de la relación de pareja.

Estructura del Programa Psicosocial.

Módulo 1. Presentación del grupo, objetivos del programa y compromisos.

Módulo 2. Minimización, negación y culpabilización.

Módulo 3. Privilegios masculinos.

Módulo 4. Coacciones y amenazas.

Módulo 5. Intimidación.

Módulo 6. Abuso emocional.

Módulo 7. Abuso sexual.

Módulo 8. Aislamiento social.

Módulo 9. Abuso económico.

Módulo 10. Manipulación de los hijos.

e) *Programa de Intervención Psicosocial en Personas que Maltratan a sus Parejas* (Quinteros y Carbajosa, 2008). Este programa ha sido desarrollado por el Grupo 5 Acción y Gestión Social (Madrid) y fundamenta la intervención con maltratadores desde la perspectiva del Modelo Transteórico del Cambio (Prochaska y DiClemente, 1982 y 1986) ajustando las intervenciones a las distintas etapas del proceso de cambio recogidas en el MTC (contemplativa, acción y mantenimiento).

Objetivos Generales del Programa de Intervención

Etapa contemplativa:

1. Creación de dinámica grupal.

2. Asumir la responsabilidad por la conducta violenta.

3. Motivar a la persona para el tratamiento.
4. Identificar las dificultades en las distintas áreas (social, laboral y familiar).
5. Desarrollar herramientas para el cese de la violencia física.

Etapa de acción:

1. Consolidación de la dinámica grupal.
2. Cese de todo tipo de violencia y maltrato en las relaciones.
3. Reestructurar las creencias que mantienen el comportamiento violento y la desigualdad de poder en las relaciones.
4. Promover ideas y pensamientos que tiendan a la igualdad en las relaciones familiares.
5. Desarrollar nuevos comportamientos y actitudes para afrontar los conflictos.
6. Mejorar las habilidades sociales para romper el aislamiento.
7. Manejo de las emociones y del estrés.

Etapa de mantenimiento:

1. Reelaborar y consolidar los cambios.
2. Prevenir posibles recaídas.

f) *Programa para el tratamiento psicológico de maltratadores* (Graña, et al., 2008). Se desarrolla bajo una perspectiva cognitiva conductual y pretende sustituir los comportamientos violentos por comportamientos adaptados en las relaciones de pareja.

- Módulo 1. La violencia de género.
- Módulo 2. Las emociones implicadas en el maltrato.
- Módulo 3. Creencias que sustentan el maltrato.
- Módulo 4. Habilidades en las relaciones interpersonales.
- Módulo 5. Consumo de alcohol.
- Módulo 6. Construir una vida alternativa.

Por último, sobre la base del programa publicado en el año 2005 por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se ha elaborado en el seno de la misma por un grupo de cualificados expertos en el año 2009 un nuevo programa de intervención, que pretende integrar las aportaciones de las corrientes más relevantes en este ámbito. Y que ha dado lugar a uno de corte cognitivo conductual introduciendo aspectos relacionados con la perspectiva de género. Tiene fundamentalmente tres características diferenciales con respecto al programa anterior:

- Integración de aspectos clínicos con perspectiva de género.
- Énfasis en la necesidad de trabajar la motivación inicial de los agresores.
- Análisis de las diferentes conductas que integran la violencia de género, haciéndose hincapié en la violencia psicológica y en la instrumentalización de los hijos.

En definitiva, parece obvia la creciente necesidad de desarrollar y elaborar, en línea con lo que se viene haciendo en otros países, modelos terapéuticos eficaces para lo que el desarrollo de la Criminología conforma un excelente caldo de cultivo.

CONTROL DE LA EFICACIA DE LOS PROGRAMAS.

Mucho menos desarrollado está el control de la eficacia de los programas anteriores y de otros muchos que también se están utilizando. Se discute con intensidad sobre la eficacia de los programas y sobre los controles que se emplean. Así, el Diario Público el día 6 de abril de 2009, afirmó que nadie controla la eficacia de las terapias a maltratadores. Hasta finales de 2008 y citando datos de la Secretaría General de Instituciones penitenciarias 11.617 agresores condenados habían asistido a estas terapias, cifra a la que hay que añadir los 1.700 que las habían seguido en Cataluña. No obstante, según dicha información, las administraciones desconocen con exactitud la eficacia que están teniendo.

Dicha información, sin duda sesgada, desconoce que se han realizado estudios diversos sobre la eficacia de los programas. No obstante, los mismos se proyectan fundamentalmente sobre variables psicológicas y criminológicas. Dentro de ellas, la reincidencia se nos antoja como la más relevante, aunque presente una serie de inconvenientes y problemas de medida.

En España se han realizado estudios en la materia, aunque con datos contradictorios vinculados a la dificultad de establecer diseños experimentales de evaluación que controlen las variables relacionadas con el problema. Destacan algunos trabajos como el publicado por Enrique Echeburúa, Belén Sarasua, Irene Zubizarreta y Paz de Corral. No obstante, carecemos de protocolos de evaluación legalmente establecidos.

Sin embargo, hay que tener en cuenta, al margen de la eficacia de los tratamientos desde la perspectiva de una posterior reincidencia, en relación con su efectivo seguimiento y control, que el núm. 2 del art. 83 del Texto punitivo, afirma que «Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conductas impuestas».

En este sentido, también es destacable el contenido de diversos preceptos del Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de Ejecución de las Penas de Trabajos en Beneficio de la Comunidad y de Localización Permanente, de determinadas Medidas de Seguridad, así como de la Suspensión de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad.

El art. 7 señala, en relación con el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que «1. Durante el cumplimiento de la condena, el penado deberá seguir las instrucciones que reciba del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de los servicios sociales competentes y las directrices de la entidad para la que preste el trabajo.

2. Los servicios sociales penitenciarios comprobarán con la periodicidad necesaria el sometimiento del penado a la pena, así como el cumplimiento efectivo del trabajo impuesto; a tal fin, mantendrán contactos periódicos con la entidad en que se lleve a cabo y adoptarán, en su caso, las medidas procedentes.

3. En el supuesto de sustitución regulado en el artículo 88.1 del Código Penal si se le impusiera, junto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la obligación de seguir un programa específico de reeducación y tratamiento psicológico, los servicios sociales penitenciarios remitirán al penado al centro, institución o servicio específico para la realización de dicho programa, de forma compatible con el cumplimiento de la pena, y realizarán el pertinente seguimiento del programa del que informarán oportunamente al juez de vigilancia penitenciaria». Informe que deberá ser valorado por el Ministerio Fiscal para, de acuerdo con lo previsto en el núm. 2 del mencionado art. 88, solicitar la ejecución de la pena inicialmente impuesta.

También el art. 16 del susodicho Real Decreto afirma, en relación con la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad, que «Recibido el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, así como los particulares necesarios, cuando se impongan algunos deberes u obligaciones previstos en el artículo 83.1.5º y 6º del Código Penal o la condición de tratamiento y demás requisitos previstos en su artículo 87, los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento» y en línea con él dice el art. 17 que «Una vez recibida en los servicios sociales penitenciarios la documentación prevista en el artículo anterior, procederán al estudio de la situación del penado, mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquel y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa, y, en atención a ello, se procederá a elaborar el plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al juez o tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación».

En cuanto al control y seguimiento de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad señalan los arts. 19 y 20, en similares términos que lo hacen los arts. 24 y 25, para el cumplimiento de determinadas medidas de seguridad, que los servicios sociales penitenciarios durante el período de suspensión efectuarán el control de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento e informarán al Juez o Tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas cuando así lo solicite o con la frecuencia que este determine, y, en todo caso, conforme al Código Penal cada tres meses y

cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen, cuando se produzca cualquier incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y cuando se cumplan las obligaciones impuestas.

La emisión de los informes anteriores, se presenta como un elemento fundamental en la intervención del Ministerio Fiscal en este ámbito. El incumplimiento, en delitos relacionados con la violencia de género, por el condenado de la obligación de participar en programas formativos, laborales, de educación vial, sexual y otros similares, de acuerdo con lo previsto en el núm. 3 del art. 84 del Texto punitivo, determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena. Sobre dicho parámetro, corresponde al Ministerio público controlar la observancia de estas terapias y, en el caso de que las mismas no se estén realizando, instar la revocación de dicha suspensión. Por otra parte, los efectos del mencionado seguimiento también se pueden proyectar en una oposición del Fiscal a la remisión de la pena regulada en el art. 85 del Código Penal.

El correcto desarrollo de la función de control apuntada, sólo se producirá si la Administración penitenciaria realiza estas terapias con rapidez, para lo que es fundamental contar con los medios necesarios. Dañaría considerablemente el normal funcionamiento del sistema una excesiva demora en su ejecución, por ello, es necesario garantizar que la misma no se produzca, lo que se debe valorar a través de un estudio empírico sobre el tema.

En definitiva, la legislación penal en este ámbito, como en otros entre los que se pueden citar, a título de ejemplo, la aplicación del régimen general de cumplimiento de una pena privativa de libertad, arts. 36.2 y 78.3, la sustitución de la pena por expulsión en caso de extranjeros, art. 89.1, y la concesión de la libertad condicional, art. 91, asigna al Ministerio Fiscal una importante función que únicamente puede desarrollar controlando la adecuada ejecución de la pena impuesta, para lo que evidentemente deberá contar con la colaboración de la Administración penitenciaria y disponer de los informes oportunos.

No se puede concluir sin señalar la importancia de la elaboración de protocolos de seguimiento y control de la eficacia de las terapias aplicadas a maltratadores evaluando los índices de reincidencia y destacar dentro de ello la relevancia que en esta materia tienen los conocimientos de Criminología. Contar con un equipo de Criminólogos que diseñe y aplique dichos protocolos y con bases que garantizando el carácter reservado de los datos realicen un seguimiento de los sujetos a los que se aplican se presenta como elementos ineludibles. En este sentido, el control de eficacia de los mismos, déficit tratados, causas de un fracaso, seguimiento del sujeto finalizado el tratamiento, etc. constituyen piezas fundamentales a la hora de evaluar su verdadera utilidad. Al margen de ello, hay que observar las disposiciones mencionadas sobre el control y seguimiento en cada caso concreto.

En Granada, a 20 de abril de 2010.

Fdo. Lorenzo Morillas Cueva.
Director del Grupo.

Fdo. José María Suárez López.
Ponente.

4 .VIOLENCIA A LA MUJER:

4.1 LA MUJER EXTRANJERA COMO VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Informe realizado por el Grupo de Investigación de Apoyo a la Fiscalía Superior de Andalucía.

El informe se ha llevado a cabo en el marco del mencionado proyecto a petición de la Fiscalía Superior de Andalucía. Se ha aprobado por unanimidad de dicho grupo, en la sesión del día 26 de mayo de 2010 y ha sido ponente del mismo el investigador D. Miguel Olmedo Cardenete, con el apoyo estadístico de D. Juan de Dios Luna del Castillo.

I. INTRODUCCIÓN:

La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no contempla medidas específicas para los casos en los que la mujer víctima de esta violencia sea extranjera². Esto es lo que, quizás, ha servido de catalizador para la aprobación, el 9-1-2009, por el Consejo de Ministros, de un **Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en Población Extranjera Inmigrante**. Entre las numerosas acciones que se plantea alcanzar dicho Plan, por lo que a nosotros interesa, merece la pena destacar especialmente una: **la elaboración por parte de los Ministerios de Igualdad y Justicia de un estudio socio-criminológico en el que se prestará especial atención a los factores que inciden en la violencia de género sobre mujeres extranjeras y en las características de la violencia ejercida por varones extranjeros**. El estudio también coadyuvará –se afirma en el Plan- a la identificación y actualización de las resistencias de las mujeres extranjeras en el acceso a los recursos públicos para enfrentar la violencia de género, y de mejoras en la información y atención a las mismas. La conveniencia de abordar y ejecutar un proyecto de estas características es especialmente evidente si se observa la casi absoluta escasez de datos existente tanto en el ámbito de la Fiscalía como en el judicial o policial. Los escasos datos que se poseen son, la mayoría, relativos a los casos más graves –femicidios-, pero desconocemos la naturaleza y características del resto de comportamientos punibles que se cometen contra las mujeres extranjeras como manifestación de violencia de género. En torno a la escasez de datos existente en la materia, no resulta ocioso recordar, como hizo ya en su informe de 2009 la Fiscalía de Córdoba, que la aplicación informática “Fortuny” no permite clasificar las sentencias por la condición de residencia irregular en nuestro país de la víctima. Sería oportuna, pues, una modificación del programa en este sentido.

Pero retornando a cuestiones estrictamente normativas, debe recordarse que no existe en realidad un marco normativo con rango de Ley que atienda a esta problemática especial cuyos detalles se relegan al ámbito reglamentario o, incluso peor, a veces a simples protocolos, circulares o instrucciones internas carentes en puridad de una fuerza normativa externa. Es más, la confusión que reina en esta materia ha conducido a que en

² La única referencia expresa del texto de la Ley a la problemática de la mujer inmigrante se contiene en su art. 32 que, en relación con los planes de colaboración entre los poderes públicos, dispone que «en las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener **mayor riesgo de sufrir la violencia de género** o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, **las inmigrantes**, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad».

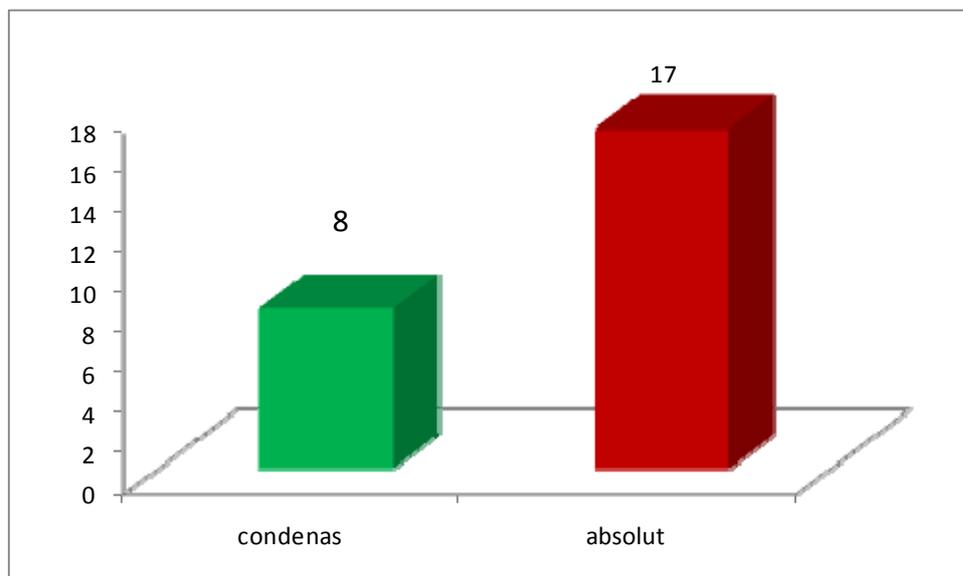
alguna ocasión se dudara en torno a qué normas reglamentarias están vigentes para legalizar, aunque fuera de forma transitoria, la situación irregular de residencia de las denunciantes.

Todos estos motivos justifican sobradamente la elaboración de un informe de estas características en el que, además de sintetizar ciertos datos sobre una materia tan específica, se desarrollarán también algunos aspectos del tratamiento que parecería oportuno dar a este tipo de situaciones y que resulta necesario conocer para resolver algunas dudas e interrogantes que surgen en relación con la aplicación de la normativa reglamentaria vigente y los protocolos sobre la materia que actualmente se aplican.

II. La mujer extranjera como víctima de violencia de género en cifras

1. Una primera aproximación a los datos:

Existe una coincidencia casi absoluta en entender que, uno de los motivos fundamentales que hacen pensar en la existencia de una considerable cifra negra de supuestos de maltrato en caso de mujeres inmigrantes, radica en la situación de residencia irregular en nuestro país en el que un sector de esta población se encuentra. En estos casos, el miedo a denunciar al agresor o a comparecer posteriormente a testificar en su contra, viene determinado por la posibilidad de que quede en evidencia su residencia ilegal y se abra el consiguiente expediente dirigido a su expulsión de nuestro territorio nacional. En este punto resulta crucial traer a colación un dato suministrado por la Fiscalía de Córdoba: en el primer trimestre de 2009, la mayoría de las absoluciones en procedimientos analizados manualmente por dicha Fiscalía –ante la insuficiencia de la aplicación informática ya mencionada- en los que aparece como denunciante la mujer extranjera se deben a la negativa de ésta a declarar.



A la situación de indefensión material que provoca su estancia irregular en nuestro país, se añaden otros factores que sin duda inciden en las reticencias de este sector de población a denunciar los hechos o en perseverar en sus declaraciones en el procedimiento: se trata de mujeres que por estar muy alejadas de su familia y entorno social más cercano sufren un **gran desarraigo** y se ven privadas del apoyo humano y material que en otras circunstancias podrían recibir de sus más allegados, circunstancia que en no pocos casos se agrava aún más por poseer una **situación laboral y económica y de vivienda** muy precaria, la **dependencia económica** del agresor, la existencia de **cargas familiares comunes**, y la presencia de un **entorno social hostil** con la Administración de Justicia. Interesante en este último punto resultan las apreciaciones que, en función del origen de la mujer denunciante, hace la Fiscalía Delegada de Granada:

“las **africanas** provienen de una cultura de mayor sumisión de la mujer y reclusión al espacio privado y tienden a llegar después de que sus maridos estén regularizados. Esto les genera mayor temor a denunciar, miedo a perder la red social de apoyo y a quedarse solas sufriendo un nuevo proceso de desarraigo difícil de soportar. Mientras las **latinoamericanas** muestran menos miedo, tanto porque tienen una cultura de menor reclusión al ámbito privado de la mujer y dependencia de la pareja como por provenir de sociedades en las que las separaciones y/o divorcios tienen cauces legales regulados en igualdad para hombres y mujeres. Por ello tienen mayor facilidad para interponer denuncias. También porque la inmigración latina tiene en España rostro femenino, puesto

que suelen ser ellas las que han iniciado el proceso migratorio poseyendo papeles y una situación regularizada en muchos de los casos”.

Respecto del **origen nacional de las denunciadas**, existen datos³ que apuntan a que el grupo más numeroso es sin duda el de las **mujeres sudamericanas**, encabezado por las de nacionalidad boliviana y seguido por las de Ecuador, Colombia y Brasil; sin embargo, por encima de todas ellas destacan las **marroquíes** como principal grupo nacional afectado; relevante resulta ser también la mención al colectivo subsahariano, destacando especialmente las de **origen senegalés**, y de Europa del Este –por este orden– las mujeres de origen **rumano y ruso**.

Por lo que toca a los agresores, debe decirse que existe una cierta coincidencia en el dato de que la mayoría son de la misma nacionalidad que la víctima, configurando por tanto un cuadro de distribución de nacionalidades similar o paralelo en parte al de las víctimas que ha sido recién enunciado.

2. Algunos datos más precisos de la violencia contra la mujer extranjera en España y en Andalucía.

El presente análisis se hace con el objetivo de poner de manifiesto algunos hechos que apoyen la tesis de que la mujer extranjera es un grupo de especial riesgo para sufrir malos tratos. Algunos de los análisis que se llevan a cabo ponen de manifiesto algunas características ocultas en Informes nacionales que son nuestra fuente.

La fuente esencial de los datos en que basamos nuestros análisis y nuestras valoraciones son dos: 1º) El II Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia contra la Mujer.2009, editado por el Ministerio de Igualdad y 2º) Datos de Denuncias, Procedimientos Civiles y Penales Registrados, Órdenes de Protección Solicitados en los Juzgados de Violencia contra la Mujer y Sentencias Dictadas por los Órganos Jurisdiccionales en esta materia en el año 2009, publicado por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial. Nuestra fuente principal será la primera y así se la citará en el resto del documento. Ambos documentos tienen valoraciones de la calidad de los datos que aportan por lo que nos remitimos a ellos.

3. Femicidios y nacionalidad

³ Provenientes del análisis de las Memorias de las Fiscalías Delegadas de Cádiz y Granada, aunque especialmente de esta última por el detenido desglose de nacionalidades que realiza.

El abordaje de la Violencia de Género que se sigue normalmente en este país incluye como primer epígrafe el de los femicidios habidos durante un periodo de tiempo, costumbre que nosotros seguiremos presentando una tabla de femicidios entre el 2005 y el 2008 divididos según que la víctima sea española o extranjera. Los datos aparecen en la Tabla 1 y han sido elaborados a partir de los proporcionados en nuestra fuente principal.

Tabla 1. Femicidios habidos en España en el periodo 2003-2008 según la nacionalidad de la víctima y tasas de femicidios por millón de mujeres mayores de 14 años.

		Años				
		2005	2006	2007	2008	Total
Victimas de femicidio	Total Víctimas	57	68	71	75	271
	Españolas	41	48	43	42	174
	Extranjeras	16	20	28	33	97
Población de mujeres mayores de 14 años	Españolas	17801815	17863025	17897580	17972234	71534654
	Extranjeras	1482010	1648875	1815355	2105823	7052063
Tasas por millón de mujeres mayores de 14 años	Tasas Españolas	2.30	2.69	2.40	2.34	2.43
	Tasas Extranjeras	10.80	12.13	15.42	15.67	13.75
	Razón tasas	4.69	4.51	6.42	6.71	5.65

Esta tabla ha de ser evaluada, forzosamente desde la perspectiva de las tasas, ya que el número de femicidios en función de la nacionalidad de la víctima depende del número de víctimas potenciales, mujeres de esa nacionalidad, que hay en este país. Atendiendo por tanto a las tasas hay un hecho claro que se repite en los cuatro años objeto del estudio: las tasas de femicidios en mujeres extranjeras son mayores en todos los años que las tasa de femicidios en mujeres españolas. Es decir las mujeres extranjeras tienen un riesgo mayor de sufrir el femicidio que las mujeres españolas y, concretamente, si se ven las razones de tasas en los cuatro años estudiados la razón más pequeña es la que corresponde al año 2006 que es de 4,51 lo que nos informa que en el caso más bajo la mujer extranjera tiene 4.51 veces más riesgo de sufrir femicidio que la mujer española; si atendemos a la media del cuatrienio estudiado esa razón es de 5.65 lo que indica otra vez que la mujer extranjera tiene 5.65 veces un riesgo mayor de sufrir femicidio que la mujer española. Por tanto el primer dato que se aporta es que aunque no podamos decir, todavía, que la mujer extranjera residente en España tienen un mayor riesgo de sufrir

malos tratos que la mujer española lo que si podemos decir es que la mujer extranjera tiene más riesgo de sufrir el caso extremo de los malos tratos que la mujer española.

Atendiendo al agresor los datos aparecen en la Tabla 2 y son muy claros en el mismo sentido que los anteriores.

Tabla 2. Femicidas en España en el periodo 2003-2008 según la nacionalidad del agresor y tasas de femicidas por millón de hombres mayores de 14 años.

		Años				
		2005	2006	2007	2008	
Agresores de femicidio	Total Agresores	57	68	71	75	271
	Espanoles	42	49	44	47	182
	Extranjeros	14	19	27	28	88
Población de hombres mayores de 14 años	Espanoles	16839665	16904308	16939931	17005296	67689200
	Extranjeros	1719887	1917361	2067039	2418580	8122867
Tasas por millón de hombres mayores de 14 años	Tasas Espanoles	2.49	2.90	2.60	2.76	2.69
	Tasas Extranjeros	8.14	9.91	13.06	11.58	10.83
	Razón de Tasas	3.26	3.42	5.03	4.19	4.03

En este caso también tienen más riesgo de ser femicidas los extranjeros que los españoles, si bien las razones de tasas no son tan grandes como las de las víctimas siendo en este caso la media de 4.03, mientras que las de las víctimas era de 5.65. Es decir el riesgo incrementado de los extranjeros para ser femicida con respecto a los españoles se mantiene como en el caso de las víctimas pero es que además para los hombres extranjeros son menores las tasas de femicidas que para las mujeres las tasas de víctimas.

Con respecto a la nacionalidad de la víctima y del femicida coinciden, según datos de nuestra fuente principal en 88,69%, en una serie desde el 2003 al 2008, lo que habla de una concordancia muy alta entre ambas nacionalidades lo que señala una característica esencial de los femicidios, se dan, en la grandísima mayoría de los casos entre personas de la misma nacionalidad, es decir pertenecientes a la misma cultura y forma de entender las relaciones entre hombres y mujeres.

No disponemos de datos de las fuentes empleadas, para poder establecer comparaciones con Andalucía por lo que no podremos saber si las características de los femicidios con respecto a la nacionalidad son las mismas en Andalucía que en el resto de España. Sin embargo en el informe presentado a la Fiscalía sobre los femicidios habidos en Andalucía en el 2009 se establece una comparación rigurosa, si bien a partir de otras fuentes.

A partir del Informe del Observatorio sobre Violencia de Género se sabe que en la serie del 2003 al 2008 el 26,3% de las mujeres españolas que fueron asesinadas habían presentado denuncias previas, mientras que en el caso de las mujeres extranjeras era de un 30,86%; desde luego esos porcentajes no son significativamente diferentes por lo que hemos de pensar que tanto en las poblaciones de mujeres españolas maltratadas y en las de extranjeras maltratadas los hábitos de denuncias de los malos tratos no son diferentes.

4. Víctimas y Denunciados por Violencia de Género según Nacionalidad.

Otra manera de ver el efecto de la nacionalidad de la víctima o del agresor sobre la violencia de género, es estudiar los procedimientos incoados y ver en ellos la distribución de la nacionalidad, comparándola con la población general para así poder detectar heterogeneidades en el caso de la violencia de género.

Los datos de nuestra fuente principal corresponden al periodo comprendido entre el 29 de Junio de 2005 y el 31 de Diciembre de 2008, y daremos las cifras globales para tal periodo calculando las tasas oportunas con la suma de las poblaciones en cada uno de los años de ese periodo.

En primer lugar digamos que el número total de procedimientos incoados en ese periodo es de 311.601 y que en ellos aparecen involucradas 328.443 víctimas y 323.426 denunciados en esos procedimientos.

Tabla 3. Número de Víctimas y Victimarios (y sus tasas por 1000 personas mayores de 14 años) en los procedimientos incoados entre el 29 de Junio de 2005 y el 31 de Diciembre del 2008 en España, según nacionalidad.

	Víctimas	Población	Tasas	Razón de tasas
Españolas	225011	62633747	3.59	
Extranjeras	103432	6311058	16.39	4.56
	Victimarios	Población	Tasas	Razón de tasas
Españoles	222018	59269368	3.75	
Extranjeros	101408	7262924	13.96	3.73

La Tabla 3 muestra claramente que las mujeres extranjeras son un grupo de riesgo para sufrir malos tratos, si atendemos a la violencia denunciada, ya que por 1000 mujeres extranjeras que hay 16.39 resultan como víctimas en procedimientos incoados y en el caso de las españolas esa cifra cae a 3.29 mujeres víctimas de violencia de género denunciada por cada 1000 mujeres. La razón de tasas es de 4,56 lo que quiere decir que

las mujeres extranjeras residentes en España tienen 4,56 veces más riesgo de figurar como víctimas en un procedimiento de violencia de género que las mujeres españolas.

Para los victimarios ocurre exactamente igual, los extranjeros son un grupo de riesgo para ser victimarios ya que el riesgo de ser victimarios en procedimiento de violencia de género es 3,73 veces mayor en ellos que en los españoles.

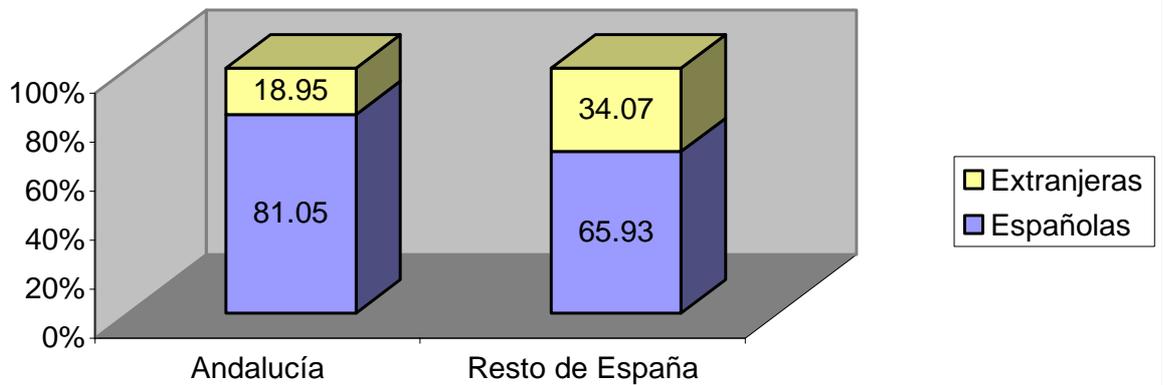
En este caso disponemos de datos de Andalucía lo que nos ha permitido construir la Tabla 4 que ha dado lugar a dos gráficos muy explicativos.

En primer lugar la Tabla 4 nos presenta el maltrato denunciado en Andalucía como diferente al maltrato denunciado en el resto de España ya que en Andalucía el porcentaje de denuncias que tienen como víctimas a españolas (81.05%) es más alto que tal porcentaje en el resto de España (65,93%). Por tanto la primera conclusión a obtener de esa tabla y del Gráfico I es que en Andalucía el porcentaje de víctimas extranjeras de violencia denunciada es menor a tal porcentaje en el resto de España lo que hablaría de que las mujeres extranjeras están en un riesgo menos de malos tratos en Andalucía. Pero esa diferencia de porcentajes podría deberse a que en Andalucía el porcentaje de mujeres extranjeras fuera menor que en el resto de España, lo que se concreta haciendo uso de las tasas que figuran en la Tabla 4.

Tabla 4. Número de Víctimas y Victimarios (y sus tasas por 1000 personas mayores de 14 años) en los procedimientos incoados entre el 29 de Junio de 2005 y el 31 de Diciembre del 2008 en España, por nacionalidad y para Andalucía y Resto de España.

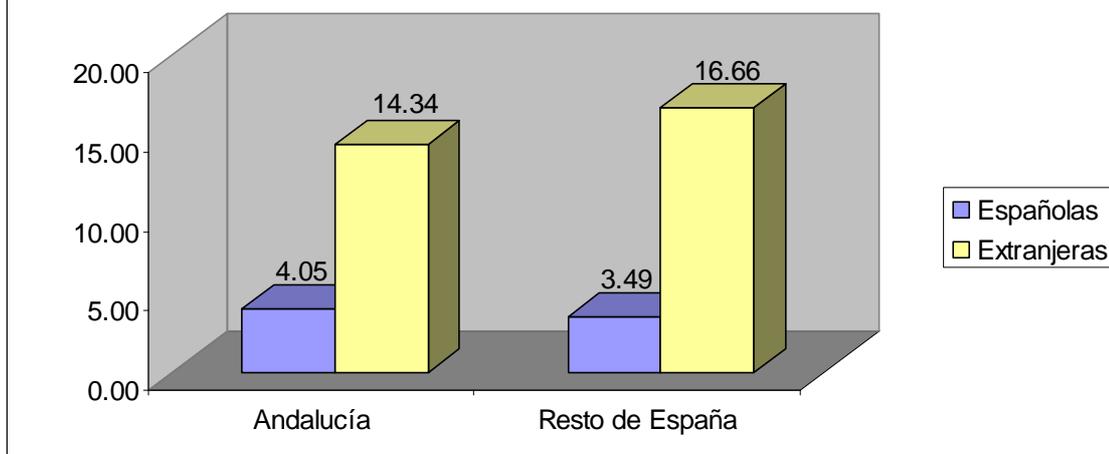
		VÍCTIMAS				DENUNCIADOS			
		Esp.	% Com	Ext.	% Com	Esp.	% Com	Ext.	% Com
Número	Andalucía	45446	81.05	10626	18.95	45273	82.10	9873	17.90
	Resto de España	179563	65.93	92806	34.07	176743	65.88	91535	34.12
Tasas	Andalucía	4.05		14.34		4.21		11.39	
	Resto de España	3.49		16.66		3.64		14.31	

Gráfico I. Porcentajes de Víctimas españolas y extranjeras en Andalucía y resto de España en las Denuncias habidas desde 29 de Junio del 2005 a 31 de Diciembre del 2008



En efecto, las tasas de víctimas españolas y extranjeras de procedimientos incoados en Andalucía y Resto de España son muy claras a ese respecto. En primer lugar tanto en Andalucía como en el Resto de España las mujeres extranjeras están en un riesgo mayor de ser víctimas de Violencia denunciada que las mujeres españolas. Sin embargo si se considera la razón entre ambas tasas tanto en víctimas nacionales como en víctimas extranjeras tendríamos que la razón para ambas tasas en nacionales es de 3,5 mientras que en el resto de España es 4,8. Lo que redundaría en lo que hemos dicho anteriormente, las mujeres extranjeras residentes en Andalucía están en un mayor riesgo de sufrir violencia de género denunciada que las mujeres españolas residentes en Andalucía, pero ese incremento de riesgo de las mujeres extranjeras es menor en Andalucía que en el resto de España. Esto habla de una característica especial del maltrato en nuestra comunidad que la diferencia del Resto de España. Estos hechos reportados quedan más patentes en el Gráfico II.

Gráfico II. Tasas de Víctimas de Violencia Denunciada por nacionalidad, en Andalucía Resto de España. periodo 29 de Junio de 2005 a 31 de Diciembre del 2008



III. La denuncia de la víctima y el tratamiento de la situación de residencia irregular en territorio nacional.

La relevancia normativa del carácter extranjero de la víctima en situación de residencia irregular en nuestro país tiene una repercusión temprana en la propia fase de investigación policial de los hechos. Y así, el art. 31.3 de la Ley Integral dispone que «la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género»; en ejecución de dicho precepto, se adoptó por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005, el **«Protocolo e Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género»**. El apartado I.A. del mismo establece que «en el caso de que se trate de una extranjera en situación irregular» la policía deberá suministrar a la mujer «información sobre el **derecho a regularizar su situación por razones humanitarias**, en los términos dispuestos en el artículo 45.4.a) y 46.3 del Reglamento de Extranjería» (Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

El art. 45.4.a) del mencionado cuerpo reglamentario, en relación con las autorizaciones de residencia temporal por razones extraordinarias, señala que «se podrá

conceder una autorización **por razones humanitarias**, en los siguientes supuestos: a) A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 314 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación, tipificada en el artículo 22.4, del Código Penal, o de **delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar**, en los términos previstos por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, siempre que haya recaído sentencia por tales delitos». No obstante, se matiza este último requisito por el art. 46.3 del Reglamento de Extranjería al señalar que «en los supuestos de solicitudes presentadas por las víctimas de los delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, los interesados podrán *presentar la solicitud* cuando se haya dictado a favor de la víctima una orden judicial de protección, y *podrá concederse la autorización de residencia una vez que haya recaído sentencia* por los delitos de que se trate».

Sin embargo, el Protocolo de Actuación no menciona otra posibilidad que sí se prevé en la práctica y que tiene base reglamentaria, a saber, la de que **el cónyuge reagrupado pueda obtener residencia temporal independiente del reagrupante «cuando fuera víctima de violencia de género, una vez dictada a su favor una orden judicial de protección»** (art. 41.2.b del Reglamento de Extranjería). En estos casos, por cierto, y a diferencia de lo que sucede con los anteriores, el Reglamento de Extranjería no hace depender la concesión de la autorización de residencia al dictado de una sentencia condenatoria, sino que para su obtención la norma se conforma con el otorgamiento de una orden de protección. Desde luego que, aun estando de acuerdo en su concesión provisional una vez obtenida la orden de protección, entendemos que de facto la Fiscalía debería interesar la remisión de testimonio de la correspondiente resolución del procedimiento penal, a los efectos de dejar intacta o, en su caso, revocar la autorización de residencia concedida.

Llama la atención los dos niveles en los que se sitúa la normativa de extranjería: autorización de residencia temporal por razones humanitarias para todas las personas víctimas de violencia doméstica (y no sólo de género) y autorización de residencia temporal para esposa reagrupada que sea independiente a la concedida al reagrupante. La normativa no se expresa así, pero puestos en conexión el art. 1 de la Ley Integral y el art. 41.2.b del Reglamento de Extranjería, resulta evidente que el beneficio únicamente se extiende para la esposa que haya sido reagrupada a petición del marido reagrupante. Al respecto surge, ya, una primera duda: **¿qué ocurre en los casos en los que la**

reagrupante sea la esposa y el reagrupado el marido? En este punto únicamente cabrá, a mi entender, la posibilidad de obtener autorización temporal de residencia por razones humanitarias en virtud del art. 45.4.a) del Reglamento de Extranjería.

Pero, sin duda, una de las cuestiones nucleares a tener en cuenta es la de las consecuencias que conlleva el hecho de personarse en unas dependencias policiales para la interposición de una denuncia por violencia de género⁴. Tanto las Fiscalías Delegadas de Violencia sobre la Mujer como, también, la Instrucción nº 14/2005 sobre actuación de dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular, dictada por la Secretaría de Estado de Seguridad, establecen la obligación del funcionario que recibe la denuncia de incoar, simultáneamente a la misma, el oportuno **expediente sancionador relacionado con el estado de su residencia en nuestro país**. De este modo, el desarrollo de medidas tendentes a la protección de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género que se encuentran en una situación irregular de residencia en España, se centra fundamentalmente en la necesidad de condicionar dicho procedimiento sancionador (fundamentalmente dirigido a la expulsión, aunque la normativa de extranjería también prevé la posibilidad de imponer una simple sanción pecuniaria⁵) a la adopción o no por el Juez de una orden de protección. En este sentido, sería de indudable interés conocer ciertos datos para saber de primera mano si, finalmente, la interposición de la denuncia beneficia o perjudica a la mujer inmigrante. De cara a la elaboración de un informe más completo sobre la situación real que conduce a las mujeres inmigrantes en situación irregular en España que denuncian una agresión vinculada con la violencia de género, sería necesario como mínimo tener acceso a los siguientes datos que obran en las correspondientes Subdelegaciones del Gobierno:

- a) Número de procedimientos sancionadores incoados.
- b) Número de expedientes sancionadores cuya tramitación ha sido suspendida a la espera de ser dictada una orden de protección.

⁴ Cabe, desde luego, la duda de qué sucede en aquellos casos en los que la denuncia se interpone en el Juzgado de Guardia, pues el Protocolo de actuación que comentábamos con anterioridad en el texto principal se refiere exclusivamente a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y no a los funcionarios de la Administración de Justicia.

⁵ Tal y como señala la mencionada Instrucción, «si la resolución es *denegatoria* se levantará la suspensión del procedimiento, prosiguiéndose su tramitación, en la cual el instructor formulará propuesta de resolución de *expulsión salvo que el instructor aprecie otras circunstancias que aconsejen la propuesta de multa*».

- c) Número de expedientes sancionadores que finalizan con la expulsión de la denunciante: 1) bien por no haber obtenido la orden de protección; 2) bien por no haber solicitado en tiempo y forma la solicitud de residencia temporal excepcional.
- d) Número de expedientes sancionadores que finalizan con la imposición de una multa.
- e) Número de autorizaciones temporales de residencia (concedidas ya sea por reagrupación familiar o por circunstancias excepcionales) que han sido revocadas por el sobreseimiento de la causa o por haber un pronunciamiento absolutorio en la sentencia.

Como cuestión ligada a esta problemática se ha suscitado también la necesidad de que los Fiscales supervisen la eventual posibilidad de solicitar la extensión de las medidas de protección a los menores que corran el riesgo de ser objeto de violencia por parte de las personas objeto de denuncia, que exista el peligro de que respecto de los mismos se materialice un secuestro internacional (modalidad agravada tipificada en el delito de **sustracción de menores** del art. 225 bis CP) o, incluso, exista la sospecha de que la menor pueda ser trasladada temporalmente al extranjero al objeto de practicarle una **ablación genital** (art. 149.2 CP). En estos supuestos, por tanto, es recomendable que la Fiscalía interese al correspondiente Juzgado de Violencia la adopción de **medidas civiles** como la **suspensión de la patria potestad o de la guardia o custodia, o bien la suspensión temporal del régimen de visitas**.

Como último punto de este epígrafe, debe destacarse lo que ya fuera reseñado por la Memoria de la Fiscalía Delegada de Málaga, esto es, que la normativa reglamentaria sobre extranjería resulta todavía insuficiente, pues de poco le sirve a la mujer denunciante la obtención de un permiso temporal de residencia en nuestro país, si con el mismo no obtiene simultáneamente un **permiso de trabajo** con el que poder acceder a un empleo que le permita salir de las circunstancias económicas y sociales tan desfavorables que acompañan a este colectivo de mujeres. Y, precisamente también por evitar un mayor deterioro de la situación económica de la víctima, y muy especialmente en penas de prisión que sean susceptibles de ser suspendidas o sustituidas, la Fiscalía deberá valorar muy detenidamente si **la expulsión del reo no situará a la víctima y a su familia en una situación aún más difícil**, si es que sus ingresos constituyen el único o principal medio de sustento.

IV. Aspectos vinculados con el denunciante o victimario en estos supuestos

Como ha sido puesto de manifiesto en el epígrafe II del presente informe, puede afirmarse la existencia de una estructura prácticamente paralela en el cuadro de nacionalidades de víctimas y agresores. Esta circunstancia determina que, junto a los aspectos que deben tenerse en cuenta sobre la situación de residencia en nuestro país de la mujer extranjera que denuncia a su maltratador, sean valorados también otros aspectos referidos a las consecuencias que se derivan para el reo extranjero que es declarado responsable por un delito vinculado con la violencia de género.

En virtud de ello, no resulta ocioso recordar aquí algunas de las actuaciones contenidas en la **Circular 2/2006** de la FGE:

-La regla general debe ser la de solicitar la sustitución de la pena de prisión inferior a 6 años por la expulsión del territorio nacional.

-Ya sea por las razones dichas en el anterior epígrafe, o por la existencia de hijos comunes entre agresor y víctima, y siempre que el comportamiento desarrollado no merezca la calificación de grave, parece lógico interesar la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad o una pena de multa. De este modo, al no imponerse pena de prisión, no debe procederse a la expulsión prevista en el art. 89.1 CP.

- La expulsión en sustitución de las penas privativas de libertad puede aplicarse tanto a los extranjeros irregulares como en situación de estancia, con la particularidad que los estudiantes con autorización de estancia se consideran residentes legales (Circular 2/2006).

-Para interesar la expulsión sustitutiva de la pena debe estarse no a la pena abstracta que corresponde al delito, sino a la concreta pedida y referida a la pena de prisión.

V. Algunas consideraciones sobre la intervención del Ministerio Fiscal en este tipo de procedimientos.

1ª) Resulta necesario que siempre conste en las actuaciones la situación de residencia de la denunciante y del denunciado.

2ª) El agente instructor del correspondiente atestado, para su conocimiento por parte de la Fiscalía, debe hacer constar la incoación del expediente sancionador a la denunciante por su situación de residencia irregular en España.

3ª) La Fiscalía debería instar al órgano judicial competente la remisión de testimonio de la solicitud y, en su caso, de la resolución por la que se concede la correspondiente orden de protección, a los efectos de suspender el expediente sancionador incoado por la situación irregular de la mujer inmigrante.

4ª) Asimismo, la Fiscalía debe instar la remisión de testimonio de un eventual auto de sobreseimiento o de la sentencia (absolutoria o condenatoria), para que surta los correspondientes efectos en el procedimiento administrativo sancionador incoado a la denunciante/víctima.

5ª) Un tratamiento distinto merecen aquellos supuestos en los que la mujer denuncia y solicita la orden de protección, pero ésta no se dicta por no lograr ser localizado y detenido el supuesto agresor. En estos casos el sobreseimiento provisional debería producir los mismos efectos suspensivos del procedimiento administrativo-sancionador que la obtención provisional de la orden de protección, pues todo queda a resultas del juicio y del sentido de la correspondiente sentencia.

6ª) La misma solución que el caso anterior, aunque aquí con mayor razón, debería adoptarse en aquellos procedimientos en los que, aunque se haya dictado la correspondiente orden de protección, el procedimiento no puede continuar ni celebrarse el correspondiente juicio por sustraerse el imputado o acusado de la acción de la Justicia. También aquí debe instar el Fiscal la remisión de testimonio del procedimiento a la autoridad gubernativa para proceder a la suspensión del expediente de expulsión.

7ª) En relación con el denunciante/imputado, la Fiscalía debe interesar, si procede, de modo urgente el correspondiente oficio a la Brigada Provincial de Extranjería, para que comunique la situación de residencia en nuestro país del mismo a los efectos de interesar, en su caso, la expulsión del acusado una vez que recaiga sentencia firme condenatoria en los términos previstos en el art. 89 CP.

8ª) En caso de resultar sentencia condenatoria y haberse estimado en la sentencia la sustitución de la pena impuesta por la expulsión, debe solicitarse por el Fiscal el ingreso inmediato del condenado en el Centro Penitenciario, interesando la comunicación de tal circunstancia a la autoridad gubernativa para que, en el plazo más breve posible, materialice la expulsión del condenado conforme a lo dispuesto en la Ley de Extranjería que en estos casos prevé un plazo máximo de ejecución de la misma de 30 días.

9ª) Igualmente, si la sentencia condenatoria impusiera una pena de prisión de más de un año (sea o no acordada la expulsión del condenado en virtud del art. 89 CP), deberá interesarse su comunicación a la Subdelegación del Gobierno para la incoación del oportuno expediente administrativo sancionador.

Lorenzo Morillas Cueva
Director del Grupo

Miguel Olmedo Cardenete
Ponente

Juan de Dios Luna
Coordinador estadístico

4.2 FEMINICIDOS. ASUNTOS JUDICIALES TRAMITADOS CON RESULTADO MUERTE DE GENERO.

INFORME SOBRE FEMICIDIOS ACAECIDOS EN ANDALUCÍA DURANTE EL AÑO 2009

Informe realizado por el Grupo de Investigación de Apoyo a la Fiscalía Superior de Andalucía en relación a los femicidios acaecidos en Andalucía durante el año 2004.

El informe se ha llevado a cabo a petición de la Fiscalía Superior de Andalucía. Se ha aprobado por unanimidad de dicho grupo, en la sesión del día 26 de abril de 2010, y ha sido ponente del mismo el investigador de este Grupo D. Lorenzo Morillas Cueva, con el apoyo estadístico de D. Juan de Dios Luna del Castillo.

Contenido.

1. Introducción.....	45
2. Fuentes de la Información.	45
3. Número de femicidios.	47
3.1. Número absoluto y tasas.....	47
3.2. Distribución por provincias.	48
4. Perfil de la Víctima.....	49
4.1. Edad de la Víctima.	49
4.2. Nacionalidad de la Víctima.	51
4.3. Historial de Maltrato de la Víctima.	53
5. Perfil del Agresor.....	54
5.1. Edad del Agresor.	54
5.2. Nacionalidad del Agresor.	55
5.3. Actuación del agresor tras el crimen y su situación.	56
6. Perfil de la Pareja.....	58
6.1. Vinculación de la pareja.	58
6.2. Hijos de la Mujer.	58
7. Modus Operandi del agresor.....	59
7.1. Lugar.....	59
7.2. Método utilizado.....	59
7.3. Tipo de población en la que se produjo el femicidio.....	60
7.4. Adscripción temporal de la agresión.	60
8. A MODO DE CONCLUSIONES	62
9. Apéndices.	66

1. Introducción.

Se presenta el siguiente informe con el propósito de objetivar y sistematizar los datos sobre los femicidios que han tenido lugar en el año 2009 en Andalucía. Además se pretende con ello crear un pequeño esquema de reporte de tales femicidios que pueda servir de guía o patrón para los futuros informes que, desgraciadamente, haya que llevar a cabo en años sucesivos.

Los hechos con los que trabajaremos tienen una amplia repercusión en nuestra sociedad y son extensamente difundidos y valorados en ella, como ha de ser desde una perspectiva de prevención y compromiso frente a la lacra social que significan los malos tratos en general y las muertes violentas entre parejas en particular. Los casos que estudiamos son hechos que están sujetos a una fuerte variabilidad de unos años a otros, o de unas circunstancias a otras, por ello deben ser interpretados cuidadosamente con objeto de no sacar conclusiones demasiado rápidas sobre ellos; conclusiones que pudieran verse modificadas, incluso profundamente, cuando se consideren dentro de un contexto histórico. Por ello, a lo largo del informe mostraremos una cautela especial en la interpretación y en las conclusiones obtenidas.

2. Fuentes de la Información.

Evidentemente, la fuente esencial de la información en cuanto a los femicidios que se han estudiado son los datos de los que disponen las Fiscalías provinciales de malos tratos, bien reflejadas en las memorias anuales correspondientes, bien recabadas directamente por el equipo investigador a las fiscales o fiscales correspondientes.

Esta fuente ha sido preferida a la más empleada en España para estudiar tal fenómeno, que es la Estadística de Femicidios del Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia (<http://www.centroreinasofia.es/femicidios.asp>), por tres razones: 1º) Es lógico usar fuentes primarias en vez de fuentes secundarias en cualquier estudio; 2º) Existen discrepancias entre los datos que obran en poder de la Fiscalía, los primarios, con respecto a los datos que aparecen en la página web citada, secundarios, que mezclan fuentes primarias con fuentes como los medios de comunicación; concretamente aparecen dos femicidios en los datos del Centro Reina Sofía que no constan en los expedientes de las Fiscalías andaluzas, uno en Sevilla y otro en Huelva; también ocurre que un femicidio de Granada que aparece en los datos de la Fiscalía no está en los datos

del citado centro. 3º) Había algunos datos que no se muestran en los datos del Centro Reina Sofía y que si eran accesibles en el caso de los de la Fiscalía.

Pese a que hemos empleado, como ha sido señalado, los datos de la Fiscalía esto no debe hacer pensar que los Sistemas de Información por ordenador disponibles en las ellas son óptimos, incluso buenos. En primer lugar hemos tenido que recabar muchos datos directamente de las Fiscalías que aparecían allí porque tienen registros manuales de casos para poder hacer frente a peticiones estadísticas y dichos registros son mantenidos porque los informatizados no recogen un volumen importante de datos criminológicos de interés. En segundo lugar, el problema de la informatización de los expedientes y su uso con objetivos como los presentes, es una realidad que dificulta trabajos como éste, haciendo que el esfuerzo sea mucho mayor. En tercer lugar la información disponible en los registros informatizados, siendo de buena calidad, es insuficiente para cualquier estudio como el actual, seguramente porque tales dispositivos no se diseñaron con esta intención, lo que hace el mismo arduo y complejo incluso teniendo que revisar un número pequeño de expedientes. No obstante, las cuestiones que acabamos de plantear, el uso de los datos de la Fiscalía se ha impuesto porque se nos muestran más fiables y acertados, sobre todo porque en último extremo han sido verificados con las Fiscales y Fiscal coordinadores que han prestado una colaboración muy importante al respecto.

Con objeto de referenciar nuestros datos, usaremos como fuente de comparación fundamental las de las Memorias anuales de la Fiscalía General del Estado, para los datos que se dispongan en ellas y las del Centro Reina Sofía en los otros casos, ya que a pesar de las pequeñas discrepancias observadas es la fuente más completa al respecto en este país y porque las comparaciones las haremos con poblaciones generales dónde al acumularse un gran número de casos las discrepancias (el posible error cometido) será pequeño o casi despreciable.

Las tasas calculadas en este estudio lo han sido empleando como población de referencia la de 1 de Enero del 2009, proporcionada por el INE a partir del Padrón Municipal y que, para los datos de interés, aparece en el Apéndice I de este informe, obtenida de la página web: <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t20/e245/&file=inebase> Para las tasas a nivel nacional en los años 2007 y 2008 se ha obtenido la población de referencia a 1 de Enero del año correspondiente extraída de la página web antes citada.

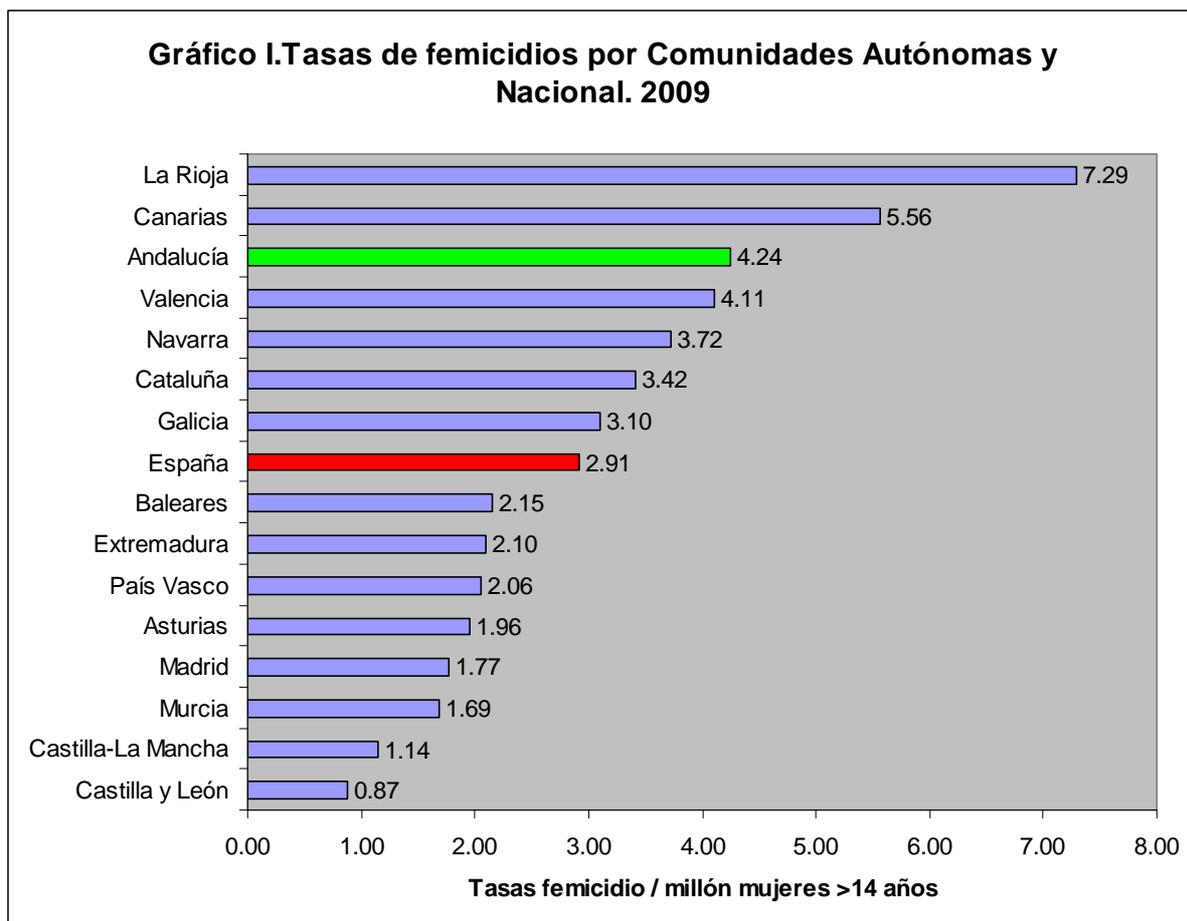
3. Número de femicidios.

3.1. Número absoluto y tasas.

Según los datos disponibles, el número de femicidios en Andalucía en el año 2009 ha sido de 15⁶, lo que supone una tasa de 4,24 mujeres asesinadas por sus parejas por millón de mujeres mayores de 14 años. A nivel de toda España el número de femicidios según los datos de la memoria del 2010 de la Fiscalía General del Estado fue de 59, por lo que el número de femicidios acaecidos en Andalucía representa, en el 2009, el 25,4%, cifra importante a todas luces ya que la población femenina de Andalucía no representa el 25% de la población nacional. Este hecho queda de manifiesto en la Gráfica I en la que aparecen las tasas de femicidios por Comunidades Autónomas, elaboradas por nosotros a partir de los datos de la Memoria del 2010 de la Fiscalía General del Estado. Ahí se puede apreciar que la tasa de Andalucía está por debajo de la tasa de La Rioja y la de Canarias siendo superior a las tasas de las demás comunidades autónomas, incluidas, por supuesto, Cantabria y Aragón, que ese año no registraron femicidios.

La tasa de 4,24 femicidios por millón de mujeres mayores de 14 años para Andalucía puede entenderse mejor si se observa que es mayor que la tasa nacional, 2,91, concretamente es un 45,7% mayor que la tasa nacional. Pero el que la tasa de Andalucía esté por encima de la tasa nacional ha ocurrido más veces y según los datos del Centro Reina Sofía (<http://www.centroreinasofia.es/paneldecontrol/est/pdf/EST014-3293.pdf>), la tasa media de los 10 últimos años (2000-2009) en Andalucía ha sido de 3,72 femicidios por millón de mujeres mayores de 14 años, que está a su vez por encima de la media nacional en ese periodo, que es 3,32, aunque sólo está un 12% por encima de la media nacional. Por tanto la tasa de femicidios en Andalucía en 2009 es superior a la media de la comunidad en el decenio anterior y también superior a la media nacional en ese decenio. Desde luego que siendo mayor no parece un dato excesivamente alejado de la media de la Comunidad, por lo que podríamos interpretarlo como fruto de las fluctuaciones típicas de este triste fenómeno.

⁶ No se incluye la sucedida en Ceuta el 15 de julio de 2009, como consecuencia de la muerte de una mujer de nacionalidad española de 23 años por estrangulamiento presuntamente a manos del que fuera su compañero sentimental, de nacionalidad salvadoreña y de 32 años de edad, encontrándose éste en prisión provisional desde el día de los hechos. No se hace por tratarse de un estudio sobre femicidios en Andalucía a pesar de la naturaleza de área fiscal de Ceuta en relación a la Fiscalía de Cádiz.



3.2. Distribución por provincias.

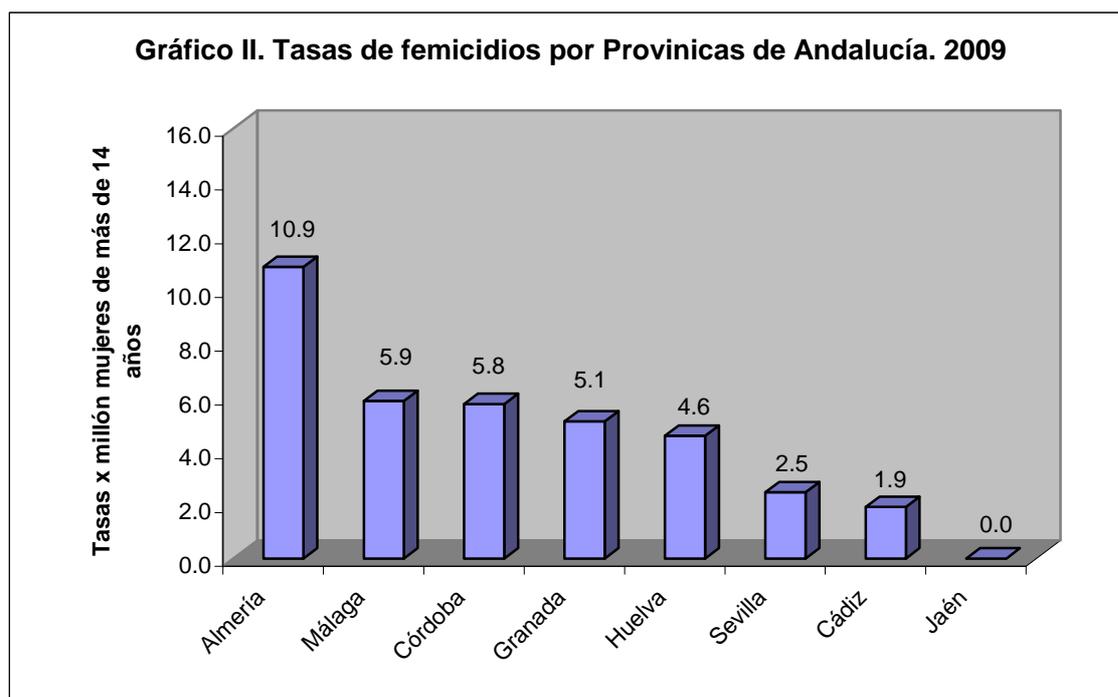
La categoría provincia es la primera por la que dividiremos la incidencia de femicidios presentándose en la siguiente tabla la distribución de ella ordenada de menor a mayor incidencia.

Si bien Málaga es la provincia que presenta un número absoluto mayor de femicidios, 4, al corregir por población la que presenta una mayor tasa es Almería, con una tasa de 10,9 femicidios por millón de mujeres mayores de 14 años, tasa que es casi dos veces y media la tasa de Andalucía. Tras Almería aparecen Málaga Córdoba, Granada y Huelva, con tasas muy parecidas, después un grupo de dos provincias, Sevilla y Cádiz y, por último, Jaén que no tiene ningún caso.

Tabla 1. Incidencia de Femicidios en Andalucía según Provincias. Año 2009								
Provincia	Almería	Málaga	Córdoba	Granada	Huelva	Sevilla	Cádiz	Jaén
Fr.	3	4	2	2	1	2	1	0
%	20.00	26.67	13.33	13.33	6.67	13.33	6.67	0.00
Tasa	10.9	5.9	5.8	5.1	4.6	2.5	1.9	0.0

La distribución aparece de manera más patente en la Gráfica II.

El hecho de que Almería, en el 2009, tenga una tasa tan alta no debe hacer pensar en un especial riesgo en este aspecto para dicha provincia sino más bien en una de las fluctuaciones típicas de un fenómeno que ya hemos etiquetado como muy variable, lo que veremos con detalle en los resultados que siguen. La tasa general de Andalucía se ha visto más baja porque hay una provincia con 0 casos de femicidio si bien el comentario hecho para Almería, por elevado, cabría ahora hacerlo con Jaén por bajo.



En las diferencias entre tasas puede influir fuertemente la diversa composición en cuanto a edad, nacionalidad, etc., de las poblaciones lo que se verá en estudios posteriores.

4. Perfil de la Víctima.

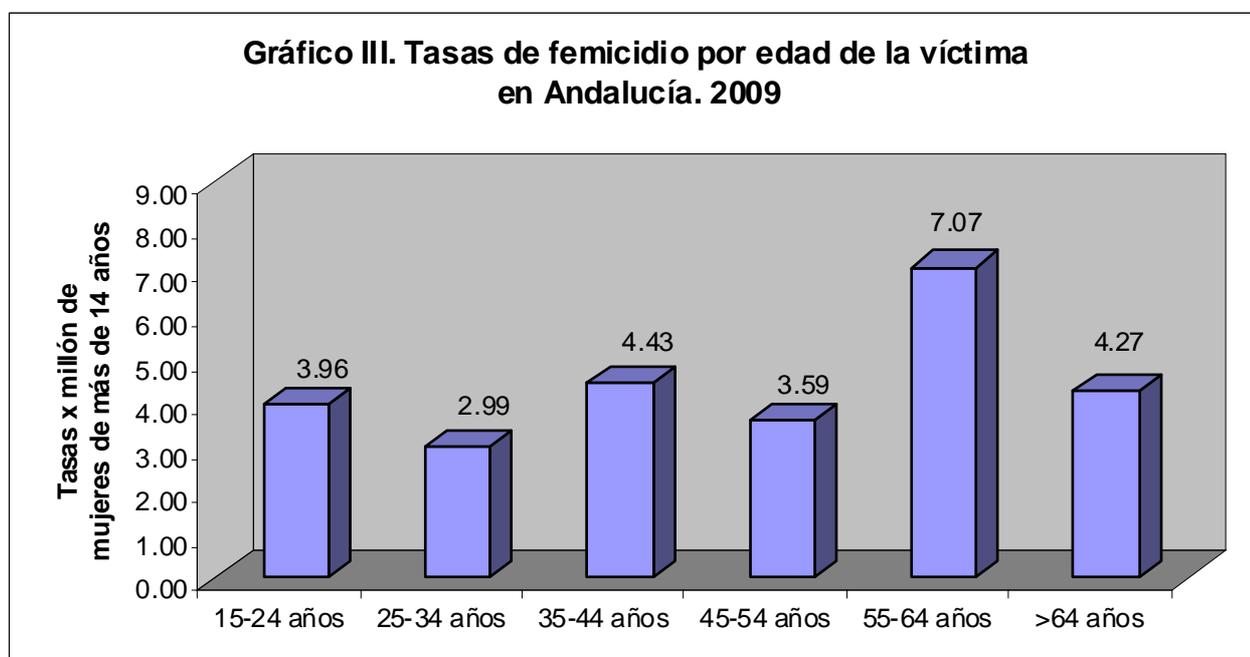
Presentaremos a continuación los datos más relevantes de las víctimas, así como sus antecedentes de malos tratos y las actuaciones frente a ellos de las mujeres que después fueron asesinadas.

4.1. Edad de la Víctima.

Si calculamos la distribución por edad de los femicidios encontramos los resultados en términos absolutos y en tasas que figuran en la siguiente tabla y en la Gráfica III.

Edad	15-24 años	25-34 años	35-44 años	45-54 años	55-64 años	>64 años
Fr.	2	3	2	2	3	3
%	13.33	20.00	13.33	13.33	20.00	20.00
Tasa	3.96	4.48	2.95	3.59	7.07	4.27

Como se puede observar la tasa más alta se presenta entre los 55 y 64 años y eso debido a que se producen 3 casos en esa edad y a que el tamaño de la población general es menor en dicho grupo de edades. El resto de los grupos fluctúa, arriba o abajo, entre el 3.5 y el 4.5, si bien hay una tasa que es menor, la de 25-34 años. De todas maneras parece lógico destacar que la tasa de edades entre 15 y 24 años es de 3.96 que no es más baja que las de otros grupos de edades lo que habla de que entre parejas jóvenes el femicidio es, al menos, tan frecuente como en el caso de parejas mayores lo que hace pensar que en edades tempranas los comportamientos agresivos con la mujer no están tan



bajos como pudiera pensarse y sería de desear.

La distribución por edad en Andalucía está por encima de la distribución por edades a nivel de España y desde luego, en forma, es muy distinta, pues mientras que en España la distribución de las tasas por grupos de edad es casi homogénea en Andalucía presenta un pico en la edad reseñada. Ello puede ser debido a la diferente distribución de edades en Andalucía y el resto de España o quizás a la desigual por nacionalidad. Desde luego si calculamos la tasa ajustada por edad para Andalucía nos da un valor de 4,56, superior al no ajustado por edad, lo que habla de que sin tener en cuenta la distribución

por edades de la población andaluza se está subestimando ligeramente la incidencia de femicidios en Andalucía.

4.2. Nacionalidad de la Víctima.

De las 15 víctimas, 13, el 87%, son de nacionalidad española y 2, el 13%, son extranjeras, como se ve claramente en la Gráfica IV. De las dos extranjeras, una era rumana y otra lituana. La Fiscalía General del Estado en su informe del 2010 afirma que de los 59 femicidios habidos en toda España, 20 correspondían a mujeres extranjeras, lo que nos permite decir que, en el 2009, de los 44 femicidios cometidos en España, pero no en Andalucía, 18 fueron de mujeres extranjeras lo que representa un 40,9%; por tanto, el porcentaje de femicidios de mujeres extranjeras en Andalucía parece sensiblemente menor que en el resto de España. Pero esto es mucho más claro cuando se ven las tasas, que aparecen calculadas en la Tabla 3, con datos del 2009, tanto para Andalucía como para el resto de Comunidades Autónomas de España.



	Nº Femicidios		Tasas	
	Españolas	Extranjeras	Españolas	Extranjeras
Andalucía	13	2	3,99	7,26
Resto de España	26	18	1,76	9,07

Los datos de la Tabla 3 resultan muy reveladores. En Andalucía la tasa de femicidio de las españolas es de 3,99 mientras que la tasa de femicidios de las extranjeras es de 7.26 lo que nos dice que la razón de incidencias es de 1,82, e indica que las

extranjeras tienen un riesgo 1,82 veces superior de sufrir femicidio que las españolas, o que la tasa de femicidios de extranjeras en Andalucía es un 82% superior a la tasa de femicidios de españolas en Andalucía.

Para el resto de España, la tasa de femicidios en españolas es de 1,76 y la de tasa de femicidios en extranjeras es de 9,07, lo que nos da una razón de incidencias de 5,15, que supone que las extranjeras que viven en el resto de España tienen 5,15 veces más riesgo de sufrir un femicidio que las españolas residentes en el resto de España.

Es decir, las mujeres extranjeras tienen más riesgo de femicidio que las españolas tanto en Andalucía como en el resto de España pero ese incremento de riesgo es mucho mayor en el resto de España que en Andalucía.

Este hecho se debe a dos datos muy relevantes que aparecen en la Tabla 3. Obsérvese que la tasa de femicidios entre españolas en Andalucía, es 3,99, y en el resto de España es de 1,76, lo que nos muestra que las españolas residentes en Andalucía tienen 2,26 veces más riesgo de sufrir femicidio que las españolas que no residen en Andalucía. Al contrario, son las extranjeras no residentes en Andalucía las que tienen un mayor riesgo de sufrir femicidio con respecto a las que no residen en Andalucía, 1,25 veces más.

Dicho de una manera más coloquial en Andalucía es más probable el femicidio que en el resto de España si la mujer es española y es menos probable el femicidio que en el resto de España si la mujer es extranjera.

Este hecho que acabamos de caracterizar para el año 2009 debería ser corroborado en otros años con datos comparables y debería ser explicado suficientemente a la luz de una variable tan importante como es la nacionalidad pero también a la luz de otras variables que pudieran estar debajo de estos resultados. Así, la primera conjetura que se podría hacer es que la estructura poblacional de las mujeres españolas residentes en Andalucía debe ser diferente de la estructura poblacional de las españolas no residentes en Andalucía con respecto a variables tan importantes como nivel educativo, nivel de ingresos, etc. Para el caso de las residentes extranjeras se podría hacer el mismo comentario pero ahora el patrón diferencial aparece más claro, puesto que en Andalucía, seguramente, abundan más, que en el resto de España, las residentes extranjeras que no vinieron a España en busca de trabajo y, por tanto, disponen de un nivel socioeconómico superior al de las mujeres extranjeras residentes en el resto de España. Estas hipótesis deben ser ratificadas por estudios más prolongados en el tiempo y con datos de estas variables para las mujeres que hayan sido asesinadas.

Las dos mujeres extranjeras asesinadas residían en Málaga. Málaga es una provincia en la que la distribución de extranjeros es muy diferente a la distribución en otras provincias, por eso la tasa de Málaga cabe ser explicada por ese hecho. Ajustada por nacionalidad la tasa de Málaga resulta ser de 4.60 frente a 5.90 que era la tasa sin corregir, luego una parte importante de dicha tasa se debe a una mayor presencia de población extranjera; además la tasa de Almería corregida por nacionalidad es de 12.18 mayor que la original que valía 10.9; para el resto de las provincias las tasa ajustadas por presencia de extranjeros no varían demasiado. Con los resultados que acabamos de exponer y partiendo del hecho de que las mujeres extranjeras tienen más riesgo de sufrir femicidio que las españolas se ve que esa presencia de mujeres extranjeras condiciona de manera importante la tasa por provincia tanto en el sentido de aumentarla como de disminuirla.

Como se ha visto a lo largo de este epígrafe la nacionalidad de la mujer juega un papel crucial en el femicidio siendo éste un dato de obligada consideración ya que muestra mujeres de especial riesgo y cómo ese hecho actúa de manera diferente en Andalucía que en el resto de España.

4.3. Historial de Maltrato de la Víctima.

No en todas las mujeres asesinadas consta fehacientemente si habían sufrido o no malos tratos previamente, aunque la muestra utilizada es elevada pues figura el dato de 13 de ellas, de las que consta que 5 habían sufrido malos tratos previos lo que representa un 38.5%, o si se lo prefiere al revés, en el 61.5% de las mujeres asesinadas no consta la presencia de malos anteriores. De los datos de la Fiscalía General del Estado, a nivel de toda España de los 59 casos de femicidios había 18 casos en los que la mujer había presentado denuncia lo que supone un 30.5% que es algo inferior al de Andalucía aunque, dados los tamaños muestrales, no podemos afirmar que sean muy diferentes.

De las 5 mujeres que figuran haber sufrido malos tratos previos, sólo en dos casos (40%) consta que hubieran presentado denuncia y si se prefiere de este modo, de las 13 asesinadas de que nos constan datos, sólo 2 (15,4%) habían presentado denuncias contra su agresor.

Por tanto, aparecen los femicidios, en un gran porcentaje de los casos, como si antes no hubiera habido malos tratos, ni por supuesto denuncias, ni nadie se hubiera enterado del riesgo que la mujer estaba corriendo.

Aunque los casos en que se presentó denuncia sólo fueron dos merece la pena decir que en ambos se pidió orden de protección y que en uno se concedió y en otro se

negó, que no hubo condena en ninguno de los dos y que en uno de ellos la mujer se negó a declarar. Siendo estos datos escasos no es posible sacar conclusiones cuantitativas de ellos pero si se ha de poner de manifiesto que aún con la escasez de tales cifras pudiera ser una muestra de un factor de riesgo para el femicidio como puede ser la ausencia de denuncias y de declaraciones en ellas.

5. Perfil del Agresor.

El perfil del agresor se refleja en las mismas condiciones que el de las víctimas y su comportamiento tras el femicidio.

5.1. Edad del Agresor.

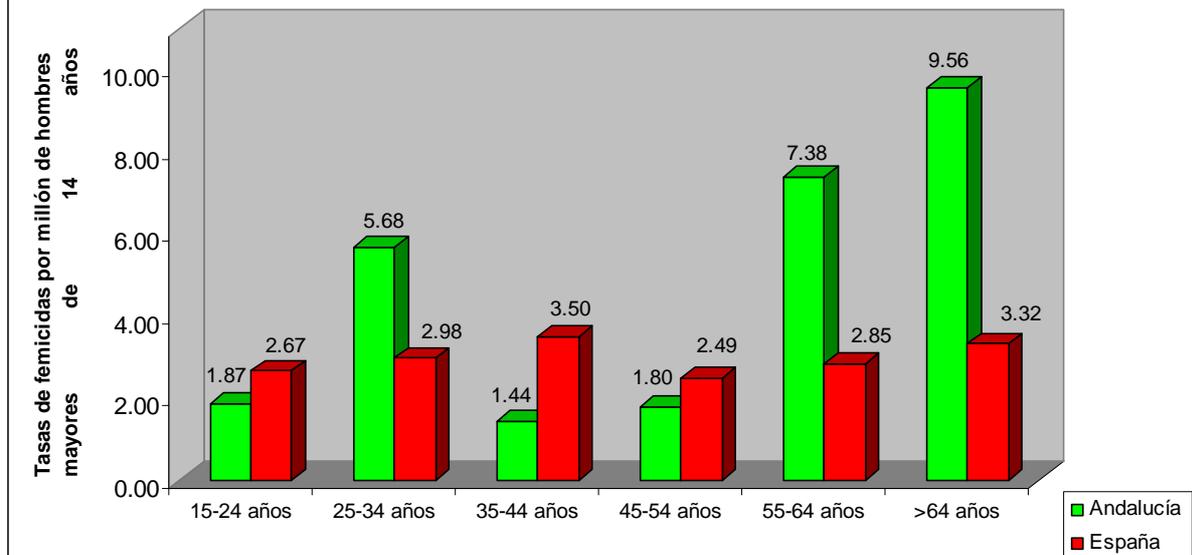
La distribución de la edad de los agresores de los 15 femicidios habidos en Andalucía figura en la tabla siguiente así como las tasas para Andalucía, las tasa de España para el 2009 y la media de las tasas a nivel nacional en el periodo 2000-2009. En la Gráfica V aparecen las tasas para el 2009 y la de España en el mismo año.

Lo primero que hemos de decir es que los dos grupos con tasas de agresores mayores son los grupos de edad de 55-64 años y de más de 64 años, siendo mucho más elevadas que las tasas de agresores en el grupo de 15-24 años o en el grupo de 35 a 44 años. De hecho el 53,33% de los agresores son mayores de 45 años. Este hecho seguramente es debido, al menos en parte, a que en nuestra sociedad las parejas se forman en muchos casos con hombres de edad superior a las mujeres.

Edad	15-24 años	25-34 años	35-44 años	45-54 años	55-64 años	>64 años
Fr.	1	4	1	1	3	5
%	6.67	26.67	6.67	6.67	20.00	33.33
Andalucía	1.87	5.68	1.44	1.80	7.38	9.56
España	2.67	2.98	3.50	2.49	2.85	3.32
Media España 2000-2009	1.54	3.59	4.67	3.30	2.30	3.46

Concretamente en nuestra muestra la edad media de la víctima era de 45,3 años y la del agresor de 50,3 años; esa diferencia de edad de 5 años en promedio puede ser un dato relevante que explique las altas tasas de agresores en edades elevadas.

Gráfico V. Tasas de Femicidios por Grupos de Edad, en Andalucía y Media Nacional. 2009



Además si se observa la Gráfica V se pone de manifiesto una característica muy relevante de tales datos del 2009 en Andalucía: las altas tasas de femicidios con respecto a la media nacional en los grupos de edad de 55-64 años y de más de 64 años, en los dos casos casi el triple de la tasa nacional. Está más elevada también la tasa en el grupo de 25 a 34 años de edad con respecto a la de España pero a un nivel menor. Si la comparación se hace con respecto a la media del decenio 2000-2009 (Tabla 3) los resultados son análogos.

5.2. Nacionalidad del Agresor.

El caso de la nacionalidad parece muy claro en este estudio: hay 2 agresores extranjeros y 13 agresores españoles que coinciden con la nacionalidad de sus víctimas. Es decir en nuestra muestra las mujeres españolas murieron a manos de hombres españoles y las extranjeras a manos de extranjeros; es más la víctima rumana lo fue por un rumano y la lituana por un lituano. Este hecho debería ser corroborado en series más amplias de casos pues muestra una característica específica de las relaciones entre extranjeros y españoles si bien en un grupo tan particular como el de los responsables de femicidios en Andalucía. Esta peculiaridad puede identificar un grupo de riesgo de parejas de esas condiciones.

Las tasas de agresores tanto para españoles como para extranjeros son de 4,18 y 6,49, respectivamente lo que habla de que los extranjeros tienen 1,55 veces más riesgo de

cometer un femicidio que los españoles. Si se observa ese riesgo relativo para los agresores es menor que el riesgo relativo para las víctimas extranjeras, eso sin duda es debido a la menor presencia relativa de mujeres extranjeras que de hombres extranjeros, lo cual puede ser en sí misma una situación de riesgo para el femicidio.

Tabla 5. Número de Agresores y Tasas por nacionalidad del Agresor y por Comunidades Autónomas. 2009

	Nº Femicidios		Tasas	
	Españoles	Extranjeros	Españoles	Extranjeros
Andalucía	13	2	4,18	6,49
Resto de España	22	22	1,59	9,72

Cuando se comparan las tasas de femicidas de Andalucía con el resto de España, se encuentran unos resultados análogos a los de las víctimas, según refleja la tabla 5 y que resumiremos en las siguientes afirmaciones: 1º) Los extranjeros tienen mayor riesgo de ser femicidas que los españoles y eso tanto en Andalucía como en el resto de España. . 2º) Sin embargo el riesgo es mucho mayor en el resto de España que en Andalucía; 3º) Entre los españoles tienen más riesgo de ser femicidas los que residen en Andalucía y, entre los extranjeros, tienen más riesgo de serlo los que residen en el resto de España.

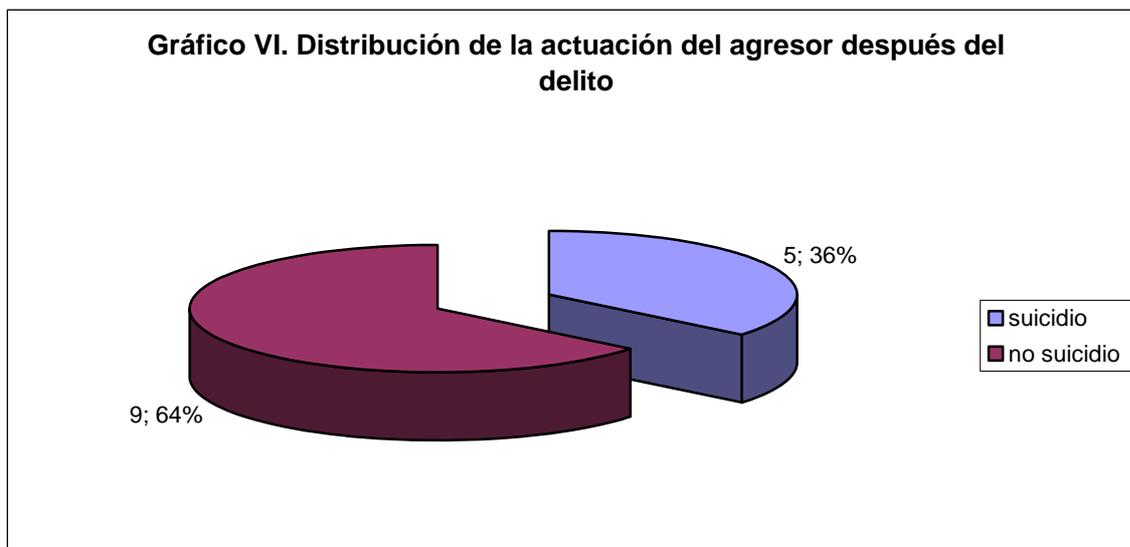
Los comentarios que se hicieron para las víctimas son aplicables en toda su extensión ahora para los femicidas.

5.3. Actuación del agresor tras el crimen y su situación.

Sobre la actuación posterior del agresor hay un caso en que no nos consta nada, pero salvo ese, en los 14 restantes está establecido de manera fehaciente que 5 se suicidaron, el 35.7% y 9 no se suicidaron (aunque 1 de ellos lo intentó) lo que supone 74,3%.

Los datos aparecen en la gráfica adjunta.

Gráfico VI. Distribución de la actuación del agresor después del delito



Es un dato relevante que el 36% de los agresores se suicidaron y será más relevante con la comparación que haremos a continuación. En efecto según los datos de la Fiscalía General del Estado en su memoria del 2010, de los 59 femicidas de toda España 13 se suicidaron tras el crimen, lo que supone un porcentaje del 22,00%; si separamos los datos de Andalucía obtenemos que en el resto de España de los 44 femicidas, 8 se suicidaron lo que da un porcentaje de un 18,18% que es significativamente inferior al porcentaje de Andalucía. ($P=0.046$). Ello indica que, para el año 2009, los femicidas en Andalucía tienen una mayor probabilidad de suicidarse que en el resto de España. Desgraciadamente no se dispone de datos que nos permitan caracterizar en función de otras variables, por ejemplo nacionalidad, quienes son los femicidas, pero sin duda la característica que acabamos de detallar habla de una diferencia importante entre los femicidas residentes en Andalucía y los residentes en el resto de España.

De los 9 agresores, que nos consta que no se suicidaron, 8 fueron detenidos y 1 se entregó, y todos pasaron a prisión provisional.

De los 12 agresores de los que se tiene datos sólo 1 poseía antecedentes judiciales, lo que reitera la idea de que el proceso que ha dado lugar al femicidio ha quedado oculto; aún así el porcentaje de un 8.5% con antecedentes judiciales puede hacer pensar en esa característica del agresor como un factor de riesgo para el femicidio.

6. Perfil de la Pareja.

Aunque ya hemos establecido algunos datos de la pareja, pasamos a continuación a valorar otras características de la misma.

6.1. Vinculación de la pareja.

En la gráfica y tabla siguientes aparecen los datos referentes a la vinculación que existía entre la víctima y su agresor.

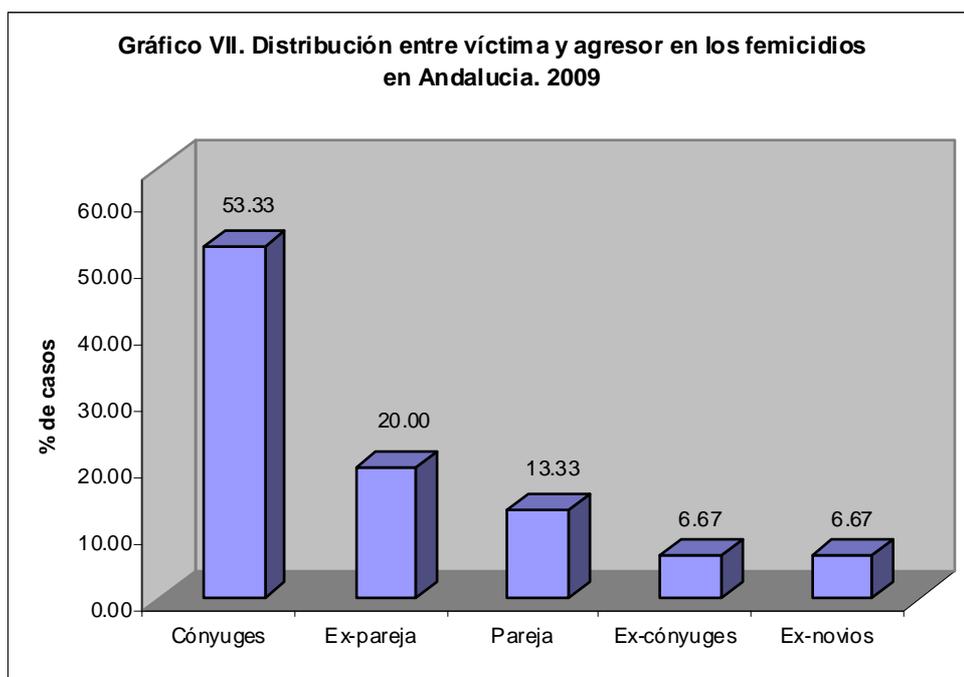


Tabla 6. Distribución de la vinculación entre víctima y agresor en los femicidios acaecidos en Andalucía. Año 2009

Relación pareja	Cónyuges	Pareja	Ex-cónyuges	Ex-pareja	Ex-novios
Fr	8	2	1	3	1
%	53.33	13.33	6.67	20.00	6.67

Como se ve la vinculación más frecuente es la de cónyuges, con un 53,33% de los casos, tras él la expareja o la pareja y el resto se reparte entre otras situaciones. Esto se observa de manera más clara en el Gráfico VII.

De las ocho mujeres que eran cónyuges de sus asesinos tan sólo una tenía un proceso de separación en marcha.

6.2. Hijos de la Mujer.

De 9 mujeres consta si tenían o no hijos, y de ellas 7 tenían hijos (77.8%); con 1 hijo había 1 (11,1%), y con 2, 3 y 4 hijos respectivamente había 2 mujeres.

De las 7 mujeres con hijos 4 de ellas, lo que representa el 57,1%, tenían hijos menores.

7. Modus Operandi del agresor.

Las características esenciales del delito se describen a continuación con objeto de caracterizar el mismo.

7.1. Lugar.

Con respecto al lugar dónde se cometió el femicidio, en 10 de los 15 casos se cometió en un domicilio, lo que representa el 66.7% de los casos y en los 5 restantes (el 33.3%), 3 en la calle, uno en un canal y otro en una carretera (A-44).

Parece claro que predomina el crimen en la intimidad de un hogar frente al que se ejecuta en lugares en los que puede ser visto; sin embargo no es despreciable el hecho de que en el 33,3% el crimen no se cometa en un domicilio sino que se haga al aire libre, aunque al menos en uno de los casos parece que era un sitio poco transitado.

7.2. Método utilizado.

La tabla siguiente muestra la distribución del método empleado para llevar a cabo el femicidio.

Método utilizado	Fr.	%
Arma Blanca	4	26.67
Arma de Fuego	4	26.67
Incendio	2	13.33
Asfixia	1	6.67
Atropello	1	6.67
Estrangulamiento	1	6.67
Objeto Contundente	1	6.67
Sumersión	1	6.67

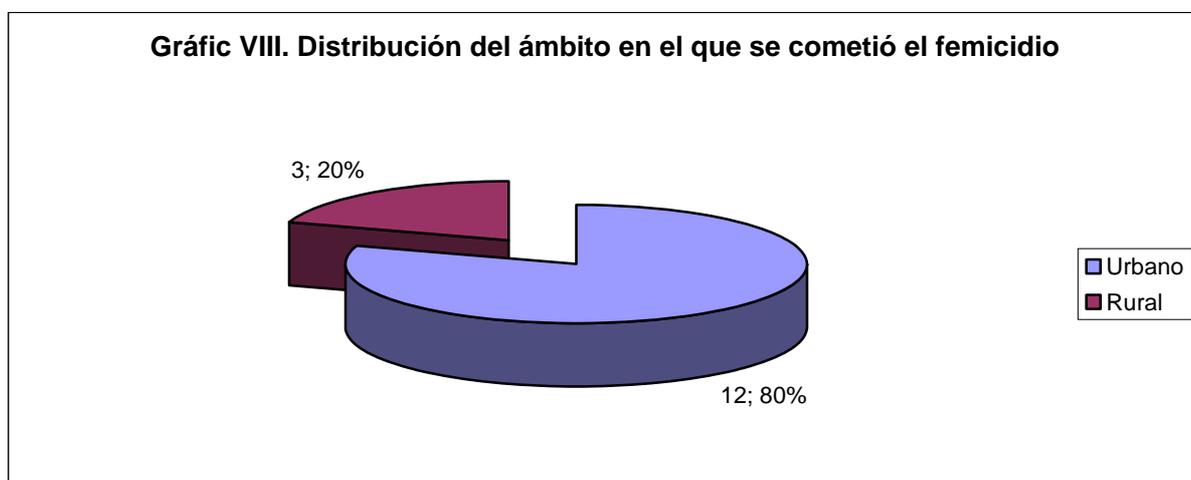
El método empleado es variado pues si bien predomina el arma blanca (26.67% de los casos) y el arma de fuego (en el mismo 26.67%) aparecen toda una serie de modos diferentes llamando la atención que dos de ellos fueron incendios con lo que de sufrimiento acarrea ello a la víctima. En 6 (40.0%) de los 15 casos se dieron circunstancias de cierto ensañamiento con la víctima (11 puñaladas, múltiple disparos, etc.).

De los datos a nivel nacional, procedentes de la memoria del 2010 de la Fiscalía General del Estado, podemos decir que el método más frecuente es el arma blanca (apuñalamiento) ya que lo emplearon 26 de los 59 femicidas, lo que supone un 44.1%, el siguiente en frecuencia es el de golpes (con objetos o sin objetos) que lo emplearon 13 de

los 59, es decir un 22,0% y el tercero el arma de fuego, 8 de 59, esto es un 13,6%. Si bien dichos datos parecen diferentes de los de Andalucía la comparación entre ellos no alcanza la significación por lo que no hablaremos de características específicas de los femicidios, en cuanto al método empleado, en Andalucía, pero si que existen indicios de que si pueda haberlos.

7.3. Tipo de población en la que se produjo el femicidio.

Como se ve en la gráfica VIII, son mayoritarios los femicidios cometidos en el ámbito urbano frente al ámbito rural.



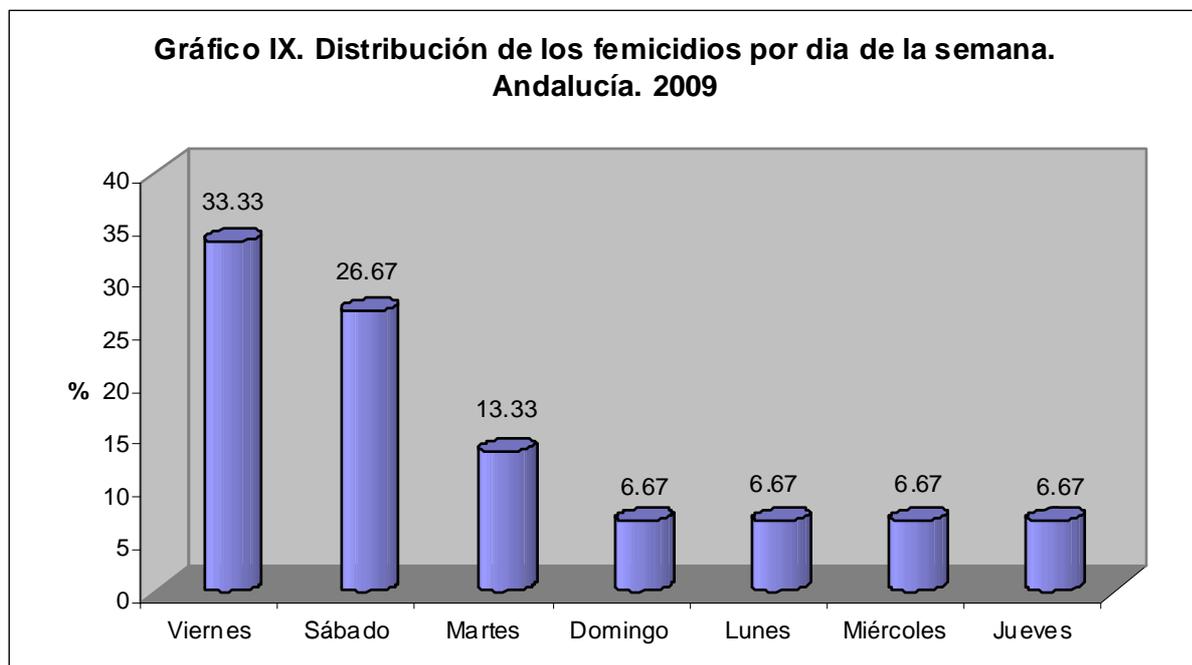
Los femicidios se realizan con una probabilidad 4 veces mayor en el ámbito urbano que en el rural, lo que parece también una característica clara de ellos.

7.4. Adscripción temporal de la agresión.

Con respecto a la fecha y hora del femicidio podemos decir que en el caso de la fecha el patrón mensual del delito que aparece en la tabla siguiente no sugiere nada en especial puesto que en los trimestres típicos del año los porcentajes varían de un 20 a un 26,66%. Por tanto no parece que haya meses preferidos para la comisión del delito, al menos con los datos de este año.

Mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Frec.	0	3	0	1	1	2	1	2	1	2	0	2
%	0	20	0	6.67	6.67	13.33	6.67	13.33	6.67	13.33	0	13.33

Sin embargo con respecto al día de la semana si hay un patrón muy claro que se refleja en la siguiente gráfica.



La preferencia por lo fines de semana (Viernes y Sábado) en los que se han cometido el 60% de los femicidios, el 66.7, si se considera el Domingo, hace pensar que es en el contacto más reiterado con la víctima cuando se corre un riesgo mayor de perpetrar el asesinato. Este patrón debería confirmarse en series más largas.

Por último con respecto a la hora del día, no consta la información en 4 casos de los 15, por lo que los datos serían poco fiables, pero es que además ésta es la variable que puede tener una mayor incertidumbre en su recogida, por lo que los datos habrían de ser estimados con mucha precaución. Aún así no hemos encontrado un patrón sugerente de alguna hipótesis puesto que entre las 0 horas y las 8 de la mañana tenemos tres casos, 27,27%, entre las 8 y las 16 horas, hay 5 casos, el 45,45%, y entre las 16 y las 0 horas se presentan 3 caso, el 27,27%, de los mismos. Aunque la distribución parece sugerir una mayor proporción de supuestos en el tramo de 8 de la mañana a 4 de la tarde el número de casos no permite hacer una afirmación concluyente acerca de ello.

8. A modo de conclusiones

1ª. Andalucía presenta una tasa de 4,24 mujeres asesinadas por su pareja por cada millón de mujeres mayores de catorce años en el año 2009, lo que la convierte en la tercera Comunidad Autónoma donde más femicidios se cometieron, según tasa, detrás de La Rioja y Canarias.

Parecida es la conclusión con respecto a la comparativa con los datos estatales y de la Comunidad Andaluza durante el periodo 2000-2009 en los que los índices de esta última son ligeramente superiores a la media nacional en el periodo citado 3,72 frente a 3,32. Con respecto a la media andaluza de estos años, el carácter oscilante de los datos es evidente, siendo el índice del año 2009 superior al resto de los años en valoración, excepto al 2004 -5,87- y al 2006 -5,69- .

2ª. De un análisis de semejante variable por provincias, en el año 2009, cabe obtener las siguientes deducciones:

a) Almería se muestra como la provincia donde existe la mayor tasa de femicidios, duplicando incluso a la media andaluza -10,9 frente a 4,24-. Es más, según los datos del Centro Reina Sofía, constituye la provincia española en la que más femicidios se han producido cualitativamente entre los años 2000 a 2009: 7,16⁷.

b) Málaga, Córdoba, Granada y Huelva constituyen la franja promedio de la Comunidad.

c) Sevilla, Cádiz y Jaén representan, por este orden, las provincias andaluzas en las que menores tasas de femicidios se presentan, destacando la última de ellas en la que no ha acontecido ninguno en dicho periodo de tiempo

3ª. Respecto de las víctimas, pueden alcanzarse las siguientes conclusiones:

⁷ CENTRO REINA SOFÍA PARA EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA, *Informe sobre mujeres asesinadas por su pareja: España 2000-2009*, Valencia, 2010, pp. 9 y 10. Formato electrónico disponible en: <http://www.centroreinasofia.es/paneldecontrol/est/pdf/EST014-3293.pdf>

- En cuanto a la edad, el intervalo 55-64 años constituye el segmento de mayor riesgo al presentar una tasa superior a la media pues si bien los femicidios encuentran niveles similares desde una perspectiva cuantitativa, no lo es así cualitativamente dada la menor representatividad del grupo poblacional indicado. Lo que sí parece claro es que el riesgo de victimización es prácticamente similar en el resto de edades al no existir una pauta o tendencia concreta dada la variación alterna de segmentos⁸.

Aunque en término absolutos las víctimas españolas son más, como no podría ser de otra manera, cuando se obtienen las tasas la más alta corresponde a las extranjeras que son un auténtico grupo de riesgo para el femicidio, dato que ya aparece en bastantes estudios. Tanto es así que la propia Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su Título III dedicado a la Tutela Institucional dentro del artículo 32, sobre planes de colaboración considera de forma especial, en las actuaciones previstas en el susodicho artículo, “la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, **las inmigrantes**, las que se encuentren en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad”. Cuestión esta a tener muy en cuenta a la hora de la ordenación de las actuaciones preventivas, de asistencia y de persecución de estos actos de extrema violencia.

Con especial significación se manifiesta semejante hipótesis en Andalucía donde, al menos en el año 2009, el índice de mujeres extranjeras asesinadas por sus parejas es sensiblemente menor al del resto de España, a pesar de las características que a este respecto presenta la Comunidad en análisis. Dicho esto el riesgo de femicidios de extranjeras en la Comunidad Andaluza es todavía un 1,82 veces mayor que el de las españolas –si bien en el resto de España es de 5,15.-. Por lo que no deja de ser un factor de riesgo individualizado intra andaluz el ser extranjera, pero en comparativa con las demás Comunidades, mayor es la probabilidad de femicidio en Andalucía si se es española que en el resto de España, y menor si se es extranjera en relación con la media española. En todo caso, la nacionalidad de la víctima es un dato a tener muy en cuenta, como en el párrafo anterior se ha indicado, a la hora de actuar frente a este deleznable fenómeno.

⁸ A nivel nacional acontece precisamente lo contrario, siendo las tasas de femicidio mayores en los segmentos más jóvenes de la población y, a partir de cuarenta y cinco años, los más bajos, disminuyendo consecuentemente el riesgo de delito contra la vida (*Ibidem*, pp. 13 y 14).

Interesante por ilustrativo es igualmente el número de mujeres que había sufrido con anterioridad a su muerte malos tratos y las que habían presentado denuncia. En el primer caso, sobre una muestra de 13, en solo cinco había constancia de tal hecho - 38,5%- , únicamente dos habían presentado denuncia -15,54 %- y una tenía orden de protección. Estos últimos datos, en esencia la ausencia de denuncias previas, son sumamente relevantes para mostrar una situación ciertamente dramática. Por un lado, porque semejante omisión ha de ser puesta inmediatamente en relación, entre otras causas, con la falta de información. La citada LO 1/2004 acoge expresamente, en el Capítulo I, del Título II, el derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita. Con respecto al primero afirma en el número 18. 1 que “las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas”. A pesar de los evidentes y loables esfuerzos que se están haciendo en este sentido hay que seguir profundizando en ello, para de este modo evitar los temores, presiones, violencias que muchas mujeres maltratadas sufren en silencio y que llegan hasta la muerte y lograr así una mayor y más eficaz protección de estas mujeres. Por otro lado, tal situación de no denuncia impide que la administración de Justicia, en sus diferentes niveles, pueda actuar de una manera más eficaz, a través de medidas cautelares, órdenes de protección de especial seguimiento, etc. Destacar por último, que en ninguno de los dos casos con víctimas extranjeras había denuncia, aunque en una de ellas sí malos tratos previos, con lo que la situación, como anteriormente se ha relatado, se agrava.

4ª. Respecto de los agresores conviene destacar: a) la relación entre la pareja es mayoritariamente de matrimonio, algo que viene expresamente fundado por la variable edad; b) el elevado riesgo de comisión de femicidios en personas mayores de cincuenta y cinco años⁹, se muestra como un valor mayor que el contemplado para las agresiones de violencia doméstica que no concluyen en un delito contra la vida; c) se trata de un delito cometido entre personas de una misma nacionalidad, con predominio cuantitativo de las de origen español ocurriendo lo mismo que en el caso de la víctima; d) la tasa de suicidio posterior al hecho ilícito es realmente elevada si se compara con cualquier otra tipología criminal, 36%, -en la misma relación de femicidios para el resto de España, ésta es del

⁹ El Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia ha delimitado que, a nivel nacional, el principal grupo de riesgo recae entre los 35 y 44 años, no sólo es el más representativo del año 2009 sino en la secuencia media desde 2000 a 2009 (*Ibidem*, p. 11).

18,18%, sacada de ella Andalucía, lo que pone de manifiesto una evidente desigualdad cuantitativa en relación a la decisión y ejecución suicida del victimario- si bien la conducta más reiterada en la práctica es la posterior detención del autor y su ingreso en prisión preventiva; y e) ausencia de antecedentes penales de los agresores –tan sólo uno los presentó- lo que incide en la idea de la primacía de la tipología de maltratador violento en el seno familiar.

5ª. En cuanto al *modus operandi* seguido por el agresor conviene destacar que se producen en el ámbito privado o en zonas en las que no hay testigos, no existiendo un método unitario sino una confluencia de muy diversas hipótesis –armas, de fuego o blancas, incendio, asfixia, atropello (...); son bastante más habituales los cometidos en el medio urbano que en el rural llamando poderosamente la atención la primacía de los fines de semana, particularmente viernes y sábados, como instante temporal en el que existe un mayor riesgo de comisión del delito contra la vida¹⁰.

¹⁰ Esta situación no acontece a nivel nacional, donde no hay una clara vinculación con semejante período siendo, a modo de ejemplo, los lunes el día en el que más femicidios se cometen y el sábado el segundo día que menos (*Ibidem*, pp. 17 y 18).

9. Apéndices.

Apéndice I. Datos de Población de Andalucía Padrón 2009.

Distribución de la Población de Andalucía por Provincia, Sexo y Nacionalidad. Padrón 2009			
Espanoles	Hombres	Mujeres	Total
Almería	221228	227106	448334
Cádiz	484039	501596	985635
Córdoba	318887	337784	656671
Granada	347817	367116	714933
Huelva	195456	201774	397230
Jaén	267477	278847	546324
Málaga	538499	565628	1104127
Sevilla	737678	779542	1517220
Extranjeros			
Almería	72583	49344	121927
Cádiz	19891	19250	39141
Córdoba	11120	10011	21131
Granada	28974	24652	53626
Huelva	18042	17104	35146
Jaén	9959	6788	16747
Málaga	116506	116659	233165
Sevilla	30897	31760	62657
Total			
Almería	293811	276450	570261
Cádiz	503930	520846	1024776
Córdoba	330007	347795	677802
Granada	376791	391768	768559
Huelva	213498	218878	432376
Jaén	277436	285635	563071
Málaga	655005	682287	1337292
Sevilla	768575	811302	1579877

Distribución de la Población de Andalucía por Grupos de Edad Sexo y Nacionalidad. Padrón 2009			
Españoles	Hombres	Mujeres	Total
15-24	487037	462756	949793
25-34	610958	588874	1199832
35-44	624206	617471	1241677
45-54	516479	518947	1035426
55-64	379595	396256	775851
>64	492806	675089	1167895
Extranjeros			
15-24	47512	42601	90113
25-34	93053	80119	173172
35-44	71041	60225	131266
45-54	39614	37855	77469
55-64	26815	27805	54620
>64	29937	26963	56900
Total			
15-24	534549	505357	1039906
25-34	704011	668993	1373004
35-44	695247	677696	1372943
45-54	556093	556802	1112895
55-64	406410	424061	830471
>64	522743	702052	1224795

Distribución de la Población andaluza, por Provincia, Sexo, Grupo de Edad y Nacionalidad. Padrón 2009															
	Hombres							Mujeres							
	15-24	25-34	35-44	45-54	55-64	>64	Total Hombr es	15-24	25-34	35-44	45-54	55-64	>64	Total Mujer es	
Total															
Almería	48250	70228	60739	45043	31642	37909	293811	42019	58170	54125	42156	32004	47976	276450	
Cádiz	80416	103736	104679	84002	61687	69410	503930	76859	100982	102500	84007	63263	93235	520846	
Córdoba	52675	61970	63397	55311	38666	57988	330007	49892	58588	62797	55238	40768	80512	347795	
Granada	59543	75241	74029	61693	43574	62711	376791	56699	71331	72168	61932	46234	83404	391768	
Huelva	33077	45267	43576	34081	25705	31792	213498	31325	43437	42178	33434	25251	43253	218878	
Jaén	45825	50331	53059	46403	30645	51173	277436	43422	46532	50697	44848	32208	67928	285635	
Málaga	95612	133578	134855	106015	782540	102403	655005	922646	130806	133693	109273	886353	129893	682287	
Sevilla	119151	163660	160913	123543	919517	109357	768575	112877	159147	159538	125909	997980	155851	1811302	
Total Edades	534549	704011	695247	556093	406410	522743	3419053	505357	668993	677696	556802	424061	702052	3534961	
	Total Hombres						3419053	Total Mujeres						3534961	
Espanoles															
Almería	35447	44232	44288	37044	26568	33649	221228	33131	42590	43720	36225	26938	44502	227106	
Cádiz	77529	98376	99465	80924	59816	67929	484039	73862	95188	97847	81219	61536	91944	501596	
Córdoba	50402	57884	60598	54059	38194	57750	318887	47849	55076	60430	53956	40227	80246	337784	
Granada	54780	65505	67190	58035	41459	60848	347817	52361	63252	66884	58794	44130	81695	367116	
Huelva	29986	38652	39064	31878	24728	31148	195456	28508	37184	37629	31252	24471	42730	201774	
Jaén	43974	46721	50362	45224	30202	50994	267477	42015	44123	49076	44007	31867	67759	278847	
Málaga	81704	107159	110061	89508	68133	81934	538499	778390	104000	110250	791660	707010	111171	1565628	
Sevilla	113215	152429	153178	119807	90495	108554	737678	107191	147461	151628	121834	96386	155042	2779542	
Total Edades	487037	610958	624206	516479	379595	492806	3111081	462756	588874	617471	518947	396256	675089	3259393	
	Total Hombres						3111081	Total Mujeres						3259393	
Extranjeros															
Almería	12803	25996	16451	7999	5074	4260	72583	8888	15580	10405	5931	5066	3474	49344	
Cádiz	2887	5360	5214	3078	1871	1481	19891	2997	5794	4653	2788	1727	1291	19250	
Córdoba	2273	4086	2799	1252	472	238	11120	2043	3512	2367	1282	541	266	10011	
Granada	4763	9736	6839	3658	2115	1863	28974	4338	8079	5284	3138	2104	1709	24652	
Huelva	3091	6615	4512	2203	977	644	18042	2817	6253	4549	2182	780	523	17104	
Jaén	1851	3610	2697	1179	443	179	9959	1407	2409	1621	841	341	169	6788	
Málaga	13908	26419	24794	16509	14407	20469	116506	14425	26806	23436	17618	15652	18722	116659	
Sevilla	5936	11231	7735	3736	1456	803	30897	5686	11686	7910	4075	1594	809	31760	
Total Edades	47512	93053	71041	39614	26815	29937	307972	42601	80119	60225	37855	27805	26963	275568	
	Total Hombres						307972	Total Mujeres						275568	

Fdo:

Lorenzo Morillas Cueva
 Director del Grupo
 Estadístico

Lorenzo Morillas Cueva
 Investigador

Juan de Dios Luna
 Coordinador

5.- INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO POR MEDIOS TELEMÁTICOS DE LAS MEDIDAS DE ALEJAMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Informe realizado por el Grupo de Investigación de Apoyo a la Fiscalía Superior de Andalucía sobre el seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género. El informe se ha llevado a cabo a petición de la Fiscalía Superior de Andalucía. Se ha aprobado por unanimidad de dicho grupo, en la sesión del día 19 de mayo de 2010 y ha sido ponente del mismo el investigador y Coordinador de este Grupo D. Carlos Aránguez Sánchez.

SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. MARCO JURÍDICO.
- III. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA Y PROTOCOLO PARA SU EMPLEO.
- IV. CIFRAS BÁSICAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2009.
- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN:

El objeto de este informe es analizar el “Sistema para el seguimiento por medios telemáticos de medidas de alejamiento”.

En el Consejo de Ministros celebrado el día 21 de noviembre de 2008 se aprobó una Declaración con motivo del Día Internacional contra la Violencia de Género. En dicha declaración se manifestaba: “La protección es una parte esencial del contexto de seguridad que debemos garantizar a las mujeres, por lo que las medidas que conllevan el control del agresor se presentan con el doble componente de limitar las conductas violentas del agresor y de generar confianza en la mujer. Para ello el Gobierno pondrá a disposición de los órganos judiciales sistemas de localización y seguimiento telemático de los agresores, como recurso complementario para incrementar la seguridad y protección de las mujeres”.

En atención a ese objetivo, el 8 de julio de 2009 se firmó un Acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal para la Implantación del Protocolo de Actuación para el seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género.

Finalmente, este sistema ha sido implementado por el Ministerio de Igualdad y se encuentra operativo desde el 1 de agosto de 2009.

Los antecedentes directos de este programa se encuentran en dos iniciativas desarrolladas por la Comunidad de Madrid y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Como se dispone únicamente de los datos correspondientes a los cinco primeros meses de su implementación (del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2009), se realiza una primera valoración general sobre el sistema, y por ello se considera oportuno complementar el presente informe con un análisis de los datos de su primer año en funcionamiento, y otro de detalle sobre los procedimientos seguidos en Andalucía.

II. MARCO JURÍDICO:

1.- Código Penal: El párrafo segundo del art. 48 CP regula la pena de alejamiento. En el párrafo cuarto de este mismo precepto se establece: “El Juez o Tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan”¹¹.

2.- Ley Integral contra la Violencia de Género¹²: El art. 63 de esta Ley contempla la medida de alejamiento, como parte de la Orden de Protección. En el párrafo tercero de este artículo se dice: “Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento”.

3.- Acuerdo de 8 de julio de 2009 entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal para la Implantación del Protocolo de Actuación para el seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género. En este documento se contemplan las bases para la puesta en marcha del sistema que nos ocupa. Incluye un Protocolo de Actuación para su implantación.

III.- DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA Y PROTOCOLO PARA SU EMPLEO:

Se trata de un sistema de detección de proximidad por localizadores. Está basado en el seguimiento de dos balizas, el Dispositivo Localizador de la Víctima (DLV) y el Dispositivo Localizador del Inculpado (DLI). Existe un centro de control (COMETA) responsable del sistema.

¹¹ El art. 57 CP que regula el alejamiento como pena accesoria no hace alusión expresa a esa posibilidad, pero estaría implícita en la remisión efectuada al art. 48 CP.

¹² Ley Orgánica 1/2004, de 28 diciembre, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm. 313, de 29 de diciembre.



El inculpado porta un transmisor (brazalete o tobillera) que se ajusta a su cuerpo mediante una correa y que está emparejado a través de repetidas señales de radiofrecuencia con un dispositivo de rastreo GPS.

El dispositivo GPS de la víctima tiene una alerta sonora, visual y/o de vibración cuando el transmisor (que emite radiofrecuencias) del inculpado entra en el rango de alcance establecido.

De este modo, existen dos tipos de señales: por una parte el transmisor del inculpado emite señales de radiofrecuencia que registran los dispositivos GPS del inculpado y de la víctima, a su vez estos dispositivos comunican su ubicación al Centro de Control.

Los dispositivos GPS que portan el inculpado y la víctima también permiten a cada uno de ellos la comunicación bidireccional por voz y texto con el Centro de Control.

Se determinarán las zonas de exclusión. Las zonas de exclusión fijas (por ejemplo, una población o la zona en la que se encuentra un determinado domicilio) pueden delimitarse fijando cualquier forma que se desee, pero las zonas de exclusión móviles (alejamiento de la víctima) tiene que tener forma circular necesariamente. Ahora bien, el radio de esa zona puede delimitarse de acuerdo a lo establecido en la resolución judicial.



Una vez que existe una resolución judicial acordando que la medida de alejamiento se controle por este sistema, la Secretaría Judicial lo comunicará al Centro de Control, que se encargará de coordinar, en un plazo máximo de 24 horas, la instalación del dispositivo de la víctima y el agresor. Se dejará constancia escrita de que ambos han sido informados sobre el funcionamiento y normas básicas de mantenimiento de los localizadores, y que las han comprendido. El Centro de Control informará entonces al cuerpo policial responsable de la protección de la víctima la puesta en marcha del sistema de seguimiento.

Desde ese momento el Centro de Control gestionará las alarmas y las alertas. Las **alarmas** pueden ser de tres tipos:

a) Incidencia técnica grave: cualquiera que suponga el cese de funcionamiento del sistema: por ejemplo, ruptura del brazaletes, separación del brazaletes de la unidad de localización o descarga de batería. El Centro de Control lo comunica de inmediato a la unidad policial responsable de la protección de la víctima. También se informa al inculpado y a la víctima. Corresponde a la fuerza policial actuante comunicar esta circunstancia al órgano judicial que dictó la medida o al Juzgado de Guardia.

b) Entrada del inculpado en la zona de exclusión: Se comunicará a las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes territorialmente y a la unidad policial responsable de la protección de la víctima. El Centro de Control informará a los cuerpos policiales de la ubicación del inculpado y la víctima. El Centro de Control comunicará con la víctima para transmitirle las instrucciones oportunas.

c) Pérdida de cobertura del sistema de localización en las inmediaciones de una zona de exclusión. Se comunicará a las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes territorialmente y a la unidad policial responsable de la protección de la víctima. Si se recupera la cobertura, se informará con carácter inmediato.

En cuanto a las **alertas** pueden ser:

1. Incidencia técnica leve: Cualquiera que afecte a los componentes del sistema, pero no impida su funcionamiento anormal, por ejemplo, que la batería de un dispositivo está baja. No se comunicará a las fuerzas policiales, salvo que se estime que existe una situación de riesgo.

2. Aproximación del inculpado a la zona de exclusión: se informará al inculpado, con el fin de evitar su entrada en la misma.

3. Presión del botón de alarma por la víctima: El Centro de Control se pondrá en contacto con la víctima para verificar si es una llamada accidental u obedece a una situación de peligro.

Los dispositivos serán retirados cuando así lo acuerde la oportuna resolución judicial. La retirada temporal del dispositivo por razones médicas, de seguridad o de ingreso en prisión también requiere decisión judicial.

IV.- CIFRAS GLOBALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2009:

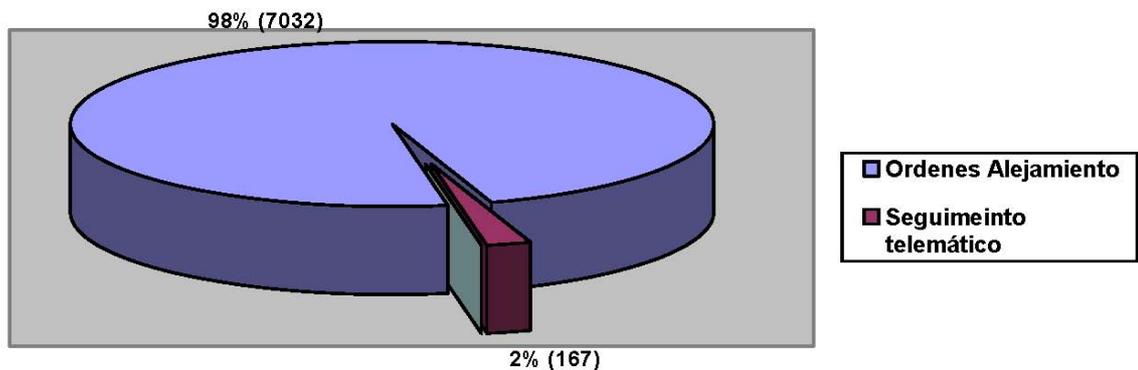
Este programa comenzó a implementarse el 1 de agosto de 2009, por tanto debe relativizarse la representatividad de los siguientes datos, que ni siquiera abarcan un semestre. No obstante, tomar el pulso a esta iniciativa en sus primeros pasos puede permitir corregir adecuadamente los lógicos problemas que plantea una alternativa tan novedosa e interesante como ésta.

El número de dispositivos instalados a nivel nacional hasta el 31 de diciembre de 2009 era de 167 (de los cuales 10 habían sido ya desinstalados, los otros 157 se mantenían en servicio). Debe tenerse en cuenta que a partir del 1 de enero de 2010 desapareció el programa que, con el mismo objetivo, había puesto en marcha en 2004 la Comunidad de Madrid.

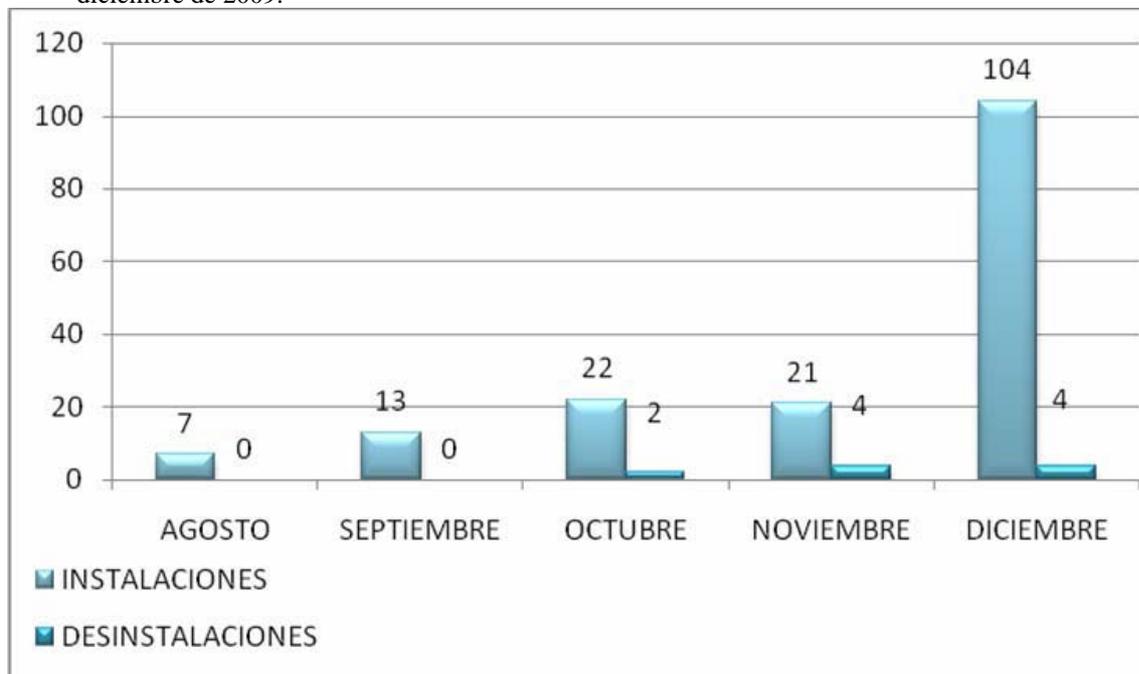
El ritmo de implementación del programa es más lento del previsto, pues según el pliego de condiciones en el primer año podrían entrar en funcionamiento hasta 3000 grupos de localizadores, y como hemos dicho tras los cinco primeros meses sólo estaban en funcionamiento 157.



DISPOSITIVOS INSTALADOS Y DESINSTALADOS POR MESES



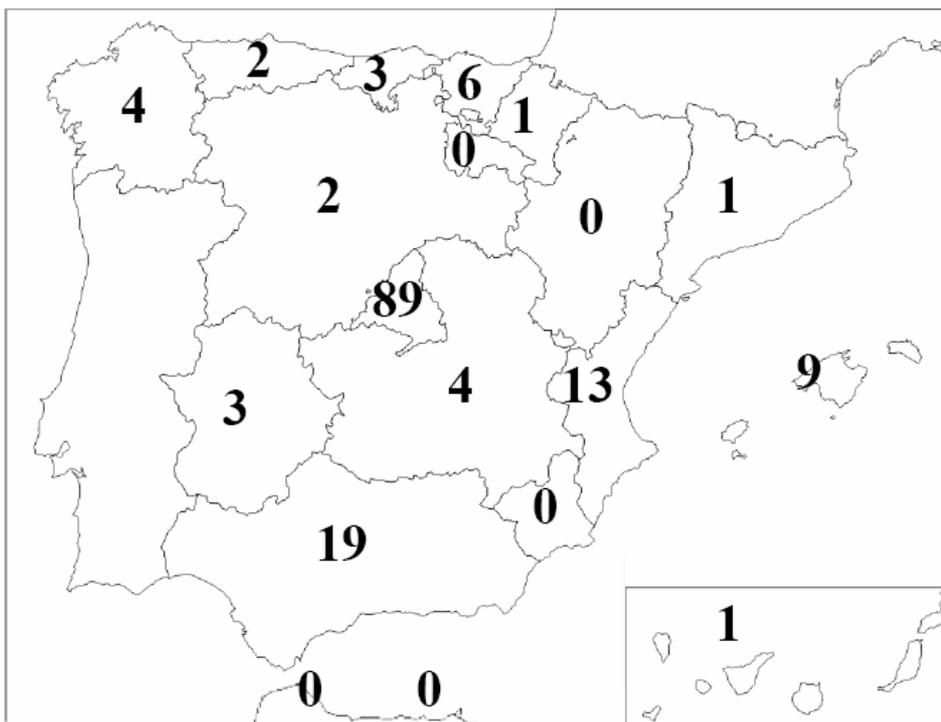
FUENTE: elaboración propia. Datos sobre órdenes de alejamiento obtenidos del informe del Observatorio de Violencia de Género correspondientes al segundo semestre de 2009. Datos sobre el seguimiento telemático ofrecidos por el Ministerio de Igualdad, correspondientes al periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2009.



PORCENTAJE DE LAS MEDIDAS DE ALEJAMIENTO CON SEGUIMIENTO TELEMÁTICO RESPECTO AL TOTAL DE MEDIDAS DE ALEJAMIENTO

La implantación del sistema es por ahora poco significativa, ya que la progresión de los primeros meses ha sido más lenta de lo previsto inicialmente en el programa, pues se preveía una instalación máxima de 3000 dispositivos en el primer año, estando en funcionamiento, tras los cinco primeros meses sólo 157.

DISTRIBUCIÓN DE LOS DISPOSITIVOS INSTALADOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS



La distribución geográfica está condicionada por la existencia previa de programas similares en dos comunidades autónomas (Madrid y Baleares) cuyos dispositivos han pasado a depender del actual programa.

V. CONCLUSIONES:

Tras una reflexión general pasaremos a analizar separadamente las posibilidades técnicas del sistema, por un lado, las cuestiones jurídicas, en especial la ausencia de un regulación satisfactoria, por otra, y algunas cuestiones puramente instrumentales relativas a la implementación del programa.

1.- Valoración global:

- Esta iniciativa debe ser valorada muy positivamente. Sólo a través de la aplicación de medios de seguimiento telemático se puede verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes de alejamiento. Estos medios tienen un fuerte efecto disuasorio en el agresor, permitiendo, en su caso, documentar los quebrantamientos. De esto modo se contribuye a hacer efectivo el derecho de la víctima de violencia de género a su protección.

2.- Cuestiones tecnológicas, basadas en el análisis de los modelos de la empresa Elmotech® que se están utilizando en la actualidad¹³:

¹³ Para completar este apartado sería necesario visitar el centro COMETA que gestiona los dispositivos y tener acceso al manual técnico de los dispositivos que, por motivos de seguridad, son documentos de circulación limitada.

- El número de alertas y alarmas es muy elevado. Por ejemplo, por cruce de vehículos en una autovía, o por tracción del brazalete perdiendo contacto con el cuerpo. Además de los costes económicos, esta situación genera desconfianza en el sistema y, en especial, hiperalerta en la persona protegida. Este problema es especialmente frecuente en poblaciones pequeñas.

- El rango máximo de alcance establecido entre el brazalete y la baliza de la persona protegida es de 500 metros en espacio abierto. Puede resultar escaso en determinadas circunstancias.

- El límite de error en la localización GPS es de ± 1 metro. En cambio el alcance de la radiofrecuencia del brazalete depende del grosor de los muros, existencia de espejos, interferencias de otros aparatos domésticos, etc. Por ello es difícil de calcular.

- No se ha realizado un estudio del impacto de las ondas electromagnéticas sobre el portador del brazalete. Aunque no hay indicio alguno para afirmar su nocividad, sería interesante, por ejemplo, determinar su compatibilidad con personas que llevan un marcapasos, o si la tensión de la correa sobre el tobillo o muñeca puede desaconsejarse en personas con problemas circulatorios.

- Viajar en metro o descender a un sótano son actividades que limitan la cobertura GPS y plantean un buen número de alertas. Debería plantearse un refuerzo de la cobertura GSM en algunos lugares para suplir esta carencia.

- Los redactores de este informe desconocen el plazo medio de instalación, pero su demora puede resultar gravosa cuando un detenido ha sido puesto en libertad judicial, pero con sometimiento a esta medida. Debería coordinarse con el Juzgado la instalación simultánea a la puesta en libertad.

3.- Cuestiones jurídicas:

- El marco jurídico actual sobre esta materia resulta insuficiente. Tanto el Código Penal como la Ley Integral contra la Violencia de Género se limitan a mencionar esta posibilidad, pero no la desarrollan. Tratándose de una materia que afecta a derechos fundamentales, su régimen jurídico esencial debe establecerse mediante Ley Orgánica (art. 81 CE), por lo que el Acuerdo de 8 de julio de 2009, que tiene como misión la coordinación entre distintas administraciones, no sufre esta carencia.
- No se ha regulado el papel del Fiscal respecto a esta nueva posibilidad de cumplimiento. Al igual que el reo y la víctima (asistidos de sus respectivos letrados), debe establecerse el procedimiento de consulta al Ministerio Público sobre la oportunidad de que la pena o medida de alejamiento se supervise por medios telemáticos. No obstante, debe reconocerse que como incidente relativo a la ejecución de la pena o la medida de alejamiento, es usual que el juzgador de traslado al Fiscal para informe sobre esta cuestión.
- El Protocolo de Actuación para el seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género afirma que “el Sistema permitirá verificar el cumplimiento de las medidas cautelares de alejamiento de la víctima impuestas en los procedimientos que se sigan por violencia de género...”. No obstante, su ámbito de actuación podría ser mucho más amplio, extendiéndose:
 - o No sólo a las medidas cautelares, sino también a las penas.
 - o No únicamente a las víctimas, también a sus familiares o allegados si lo ha establecido el juez en sentencia.
 - o No únicamente a los casos de violencia de género, también a los de violencia doméstica.
- No existe una norma UNE que permita la homologación del sistema de seguimiento (brazalete y unidad GPS). Sería muy recomendable que AENOR estandarizara los requisitos técnicos básicos (especialmente el límite de error en la localización), de forma similar a las normas existentes para la homologación y verificación periódica de los etilómetros, los cinemómetros y los sonómetros.
- El contrato para la instalación de los localizadores y la gestión del centro de control tiene una duración anual. Deben establecerse mecanismos para que en

caso de cambio de empresa titular de este servicio no se produzcan molestias innecesarias a los usuarios. Puesto que los equipos son de la empresa concesionaria, su retirada y sustitución por otros puede ser innecesariamente gravosa tanto para el inculpado como para la víctima.

- Puesto que no se puede pasar un arco de seguridad para la detección de metales con un brazalete instalado, se debería diseñar un carnet de portador de este instrumento, ya que una persona sometida a esta medida de supervisión frecuentemente tendrá que entrar en edificios oficiales con arco de seguridad (juzgados, oficinas administrativa e incluso instalaciones penitenciarias como los CIS).
- Debería introducirse una estricta regulación sobre el uso de inhibidores de señales telefónicas, porque su presencia impide el uso del sistema y genera una alarma en la que no se puede contactar con el interesado. En la actualidad estos aparatos pueden comprarse anónimamente a través de determinadas páginas de Internet. El uso de inhibidores también plantea múltiples incomodidades en el uso civil de la telefonía móvil e incluso puede ser un factor de inseguridad si se utilizan, por ejemplo, junto a la torre de control de un aeropuerto. Su tenencia no autorizada podría incluso constituir un ilícito penal, con determinados requisitos.
- Debería establecerse un protocolo sobre la responsabilidad en caso de daños (negligentes e intencionados) al brazalete, tanto por parte del sometido a supervisión como por parte de la víctima. En la actualidad el organismo propietario de los equipos sufre estas pérdidas sin repercutirlas.
- También sería necesario establecer, a través del correspondiente desarrollo normativo, las consecuencias del incumplimiento del régimen de funcionamiento de estos sistemas, delimitando de forma expresa la responsabilidad penal por desobediencia o quebrantamiento.
- Puesto que las bases de datos indispensables para gestionar este programa afectan al núcleo duro de la intimidad, deben ser dadas de alta en el correspondiente

registro, todo ello de acuerdo con la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal y normativa de desarrollo.

- El personal de instalación y gestión de equipos (actualmente los empleados de la empresa “Securitas Direct”) deberían firmar un compromiso de confidencialidad respecto a los datos conocidos en su actividad profesional, para preservar la intimidad de los sometidos a esta medida (por ejemplo, que su contrato impidiera que pudieran realizar declaraciones en los medios de comunicación sobre la instalación de un equipo de seguimiento telemático a una persona famosa, etc).
- Debería regularse si una persona sometida a esta medida puede viajar al extranjero, porque en tal caso su brazalete puede ser detectado en la aduana, y además puede resultar problemática su supervisión fuera de nuestras fronteras.

4.- Cuestiones instrumentales sobre la implementación del Programa:

- El programa resulta aún desconocido, especialmente por los agentes llamados a implementarlo. No se ha planificado una campaña de información específica, especialmente entre jueces y fiscales, sobre esta nueva posibilidad de seguimiento de la orden de protección. En el caso de que existiera una cierta falta de confianza en la eficacia del sistema, estas sesiones informativas permitirían aclarar dudas y generar un ambiente más adecuado para su implantación. También debería difundirse su uso entre la ciudadanía en general, aunque no existen sondeos al respecto, no parece temerario afirmar que la opinión pública conoce el programa de una forma muy superficial.
- Los sistemas informáticos de registro de la Orden de Protección del Ministerio de Justicia no han sido todavía adaptados para contemplar la supervisión telemática del alejamiento¹⁴ y, en consecuencia no permiten un análisis estadístico de su progresiva implantación.

¹⁴ No se han modificado las aplicaciones como Fortuny, Adriano, o el Registro Informático de Violencia de Género a fecha 1 de mayo de 2010.

6.-LAS UNIDADES DE VALORACION DE VIOLENCIA DE GENERO.

En relación a esta insustituible herramienta que tuvo su inicio en Andalucía tras la implantación de los Juzgados de Violencia a la Mujer en actividad casi pionera y ejemplar en toda España, todas las Delegaciones hacen sus precisiones en este aspecto.

La Memoria de Sevilla hace balance de sus orígenes y manifiesta en palabras de su Ilma. Sra. Delegada:

“Tras la entrada en vigor de la LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en la Disposición Adicional Segunda, se prevé la organización de los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

El objetivo de la especialización que recoge la propia exposición de Motivos en el art. 2, apartado j) , de la citada Ley , a cuyo tenor “ A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medias encaminadas a alcanzar los siguientes fine : j) “ Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información , atención y protección de las víctimas”.

En el momento actual se atraviesa un horizonte oscuro en cuanto a su continuidad como se diseñó.

El exhaustivo análisis comparado de la situación se describe por la Ilma. Sra. Delegada de Málaga en su Memoria:

“Es mecanismo eficaz y único de determinación de elementos probatorios de especialmente las situaciones siguientes:

- *Indicadores de habitualidad en el maltrato y victimización de menores y mujeres así como indicadores de conducta de maltrato en el imputado, a los efectos probatorios del delito del Art. 173.2 del C. Penal (conductual)*
- *Victimización de mujeres en el ámbito del maltrato psicológico con cruce de información con el análisis pericial del imputado a los efectos probatorios del Art. 153.1 ó 173,1*
- *Examen pericial de menores para acreditación de su estatus de victimización por exposición directa o indirecta a la violencia*

Como consecuencia de los delitos enunciados o con categoría independiente. además de ello, se ha participado en reuniones de coordinación con las unidades de valoración integral de violencia de género, que con el número se han creado en Málaga para cubrir los servicios de los Juzgados exclusivos y de competencia compartida en toda la provincia. En tales reuniones, de periodicidad mensual, se tratan constantemente problemas de coordinación, de valoraciones periciales, medios y la importante novedad de creación de una guardia paralela a las funciones del forense de guardia ordinario para que sea el propio forense coordinador de violencia de género y el equipo psico-social, de ser necesario, el que vea en primera instancia a la víctima y agresor el mismo día de la denuncia evitándose nuevas citación y optimización del servicio.

Se mantiene la ratio de una unidad UVIVG por Órgano Judicial exclusivo, existiendo entre Málaga y provincia un total de 5 unidades dependientes del I.M.L.

Este mapa organizativo ha funcionado muy coordinadamente, a excepción del último trimestre pues las UVIVG creadas en Málaga en proporción muy superior a otras provincias Andaluzas a finales de año se informó que cesaban su actividad como unidades creadas de forma funcionalmente adscritas al I.M.L para ser asesoradas por Entidades Externas o empresas privadas que no están encuadradas en el Mapa Administrativo.

Ello conlleva la cesión de los Contratos laborales con los Psicólogos expertos en género y los trabajadores sociales que han venido desarrollando de forma ejemplar su trabajo para desmantelarse desde el punto de vista funcional como especialistas con rodaje consolidado unas unidades que han sido claves en la detección y pericia de la violencia a la mujer.

Desde la Fiscalía se entiende que el cese de su actividad para ser solapadas por empresas particulares licitadas de forma externa no cubre la necesidad de ser ni especialista ni experto en género, por lo que el servicio puede ser muy desvalorado no solo a nivel de su función sino de su interpretación y pericia en los Procesos Judiciales.

En el nuevo mapa diseñado por la Junta de Andalucía para esta valiosa herramienta, sin duda es Málaga la provincia más afectada al ser la más dotada de unidades y por ende la que más sentirá la supresión de estas unidades orgánicas por unidades no adscritas funcionalmente al Instituto de Medicina Legal.

Si se contempla esta situación comparativa de las Unidades Andaluzas, se comprende lo referido:

SITUACIÓN ACTUAL DE LAS UNIDADES DE VALORACIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.:

ALMERÍA: 1 PSICOLOGO 1 TRABAJADOR SOCIAL AMBOS PERSONAL LABORAL 1 JUZGADO ESPECÍFICO DE VIOLENCIA

CÓRDOBA: 1 PSICOLOGO (ASISTENCIA TÉCNICA) 1 TRABAJADOR SOCIAL (de la Delegación

compartido con IML, Familia, etc.). 1 JUZGADO DE VIOLENCIA ESPECÍFICO.

GRANADA: 2 PSICÓLOGOS 2 TRABAJADORES SOCIALES. PERSONAL LABORAL. 2 JUZGADOS DE VIOLENCIA ESPECÍFICO.

HUELVA: 1 PSICÓLOGO 1 TRABAJADOR SOCIAL. PERSONAL LABORAL. 1 JUZGADO ESPECÍFICO DE VIOLENCIA.

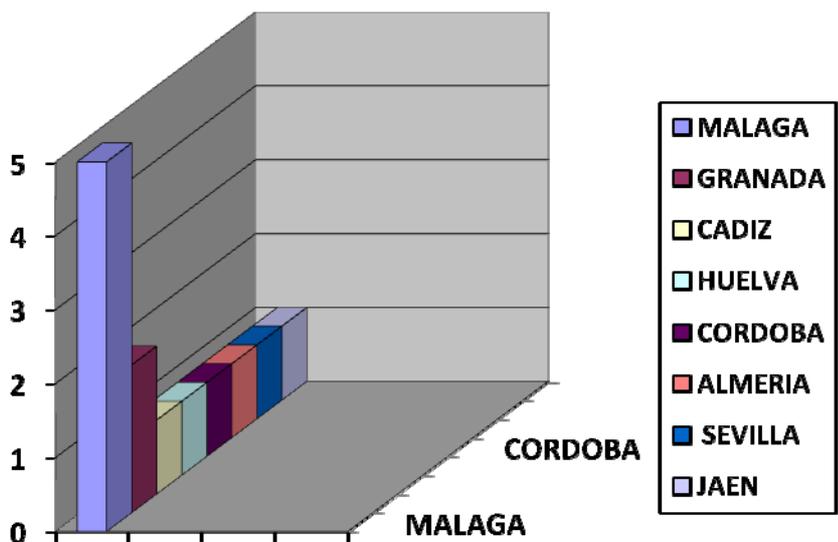
SEVILLA: 2 PSICÓLOGOS 1 TRABAJADOR SOCIAL. PERSONAL LABORAL. 4 JUZGADOS DE VIOLENCIA ESPECÍFICOS. (quejas por mal funcionamiento por falta de personal)

ALMERÍA: 1 PSICÓLOGO 1 TRABAJADOR SOCIAL. PERSONAL LABORAL. 1 JUZGADO DE VIOLENCIA ESPECÍFICO.

CÁDIZ: 1 PSICÓLOGO 1 TRABAJADOR SOCIAL A TIEMPO PARCIAL. PERSONAL LABORAL. (Han denunciado situación de colapso a los sindicatos, por lista de espera). 3 JUZGADOS DE VIOLENCIA ESPECÍFICOS.

MÁLAGA: 5 PSICÓLOGOS 5 TRABAJADORES SOCIALES TODOS ASISTENCIA TÉCNICA MENOS UNA TRABAJADORA SOCIAL. 5 JUZGADOS DE VIOLENCIA ESPECÍFICOS. “

COMPARATIVAS DE LAS UVIVG ANDALUZAS A FECHA DE DICIEMBRE DE 2.009



De la importante labor realizada desde el año 2.005 por las insustituibles UVIVG se hacen eco todas las Memorias de las capitales Andaluzas, en concreto la de Granada y en palabras de su Ilma. Sra Delegada al manifestar:

PROBLEMÁTICA ACTUAL de las UVIVG:

- a) Falta de personal administrativo específico.*
- b) Ausencias de las citadas, sin justificación alguna (esto es muy frecuente en periodos vacacionales).*
- c) Modificaciones en las manifestaciones durante la entrevista con respecto a la declaración judicial, lo cual puede prestarse a la confusión de la víctima en dicho momento.*
- d) No es que las citas sean tardía ni dilación en las mismas, es que muchos de los “huecos” son por las propias ausencias a la U.V.I.V.G.*
- e) Que existe una ligera “tendencia” a suponer que los informes de los Forenses de guardia no son completos y/o deficientes”*

Y resalta las siguientes reflexiones:

“La implantación de la U.V.V.G. a través de un equipo especializado en materia de violencia de género y domestica coordinado con los Juzgados de Violencia y la Fiscalía de Violencia de Género ha sido muy positiva para garantizar una valoración integral de la víctima y su entorno familiar, solventando las situaciones las situaciones anteriores sobre todo en casos de agresiones psíquica donde nos encontrábamos con una absoluta falta de soporte probatorio en el acto del Juicio Oral que llevaba en la mayoría de los casos a sentencias absolutorias, incluso en los casos más graves de violencia psíquica habitual.

2.- Con el informe de la U.V.I.V.G. en el que se valoran, tanto las lesiones físicas como las psíquicas, y en los que se les pide a la forense pronunciamiento específico en relación con las lesiones psíquicas sobre si dichas agresiones han necesitado o hubieran necesitado de tratamiento médico o si simplemente se ha producido menoscabo psíquico, logramos que dichas conductas a igual que en las lesiones físicas se puedan incluir bien en el tipo de lesiones del art. 147 o bien en el delito del art. 153 menoscabo psíquico, ya que desde mi experiencia cuando no existía informe forense en este sentido y solo se acompañaba de informe por parte del psicólogo, en donde se concluía con síntomas generales como ansiedad, insomnio, tristeza, baja autoestima... etc, el Tribunal o Juez Sentenciador no aceptaba la existencia de lesiones psíquicas, considerando esos aspectos como secuelas que servían de base al objeto de realizar una petición en materia de responsabilidad civil derivada en todo caso de una posible agresión física.

3.- Los informes de las U.V.I.V.G. son fundamentales como instrumentos de investigación en las Diligencias Informativas y nos facilitan la posibilidad de que la mujer que normalmente no ha denunciado

el maltrato se sinceren con el “equipo forense” completando la declaración ante el Fiscal, alertando al Fiscal de la posible situación o no de riesgo existente, teniendo en cuenta el entorno social, sus circunstancias personales, la personalidad del presunto agresor... etc.

4.- Llegados a este punto también cabría preguntarse por el valor procesal de las declaraciones que en el ámbito de la entrevista con la Forense y Psicóloga realiza la víctima.

En este sentido desde esta Fiscalía por regla general, en los casos más graves como son los de violencia habitual del art. 173. 2º del Código Penal, se cita al equipo, normalmente a la Psicóloga y a la Forense. Es muy valiosa para el Fiscal en la vista oral la posibilidad de poder preguntar por determinadas cuestiones que se manifestaron ante la Forense y que puede que luego se obvian sobre todo en caso de renuncia, o falta de ratificación en el acto de la Vista Oral.

5.- Otra cuestión importante es el hecho de que sería conveniente que se estableciera una guardia o permanencia paralela de la Unidad con los Juzgados de Violencia de Género, de forma que todos los asuntos de violencia se conozcan por esta unidad especializada, pues en el caso de estarse ante unas Diligencias Urgentes y vislumbrarse datos objetivos de maltrato reiterado o malos tratos psicológicos se acompañaría de un dictamen en ese sentido, con las posibilidades en caso de ser más aconsejable de tramitarse finalmente por Procedimiento Abreviado y adoptarse las medidas de protección adecuadas. En este sentido se ha comunicado a través del servicio de inspección del Consejo General del Poder Judicial por parte del Juzgado de Violencia se ha propuesto que se incremente el nº de forenses integrados en la unidad, uno de los cuales debería estar a disposición de los JVM durante la guardia ya que el forense de guardia se limita a la asistencia puntual de los lesionados, pero nunca realiza valoraciones psicológicas, psiquiátricas o de secuelas antiguas.

6.- Otro asunto destacable, a mi modo de ver, es quizás la ausencia en materia civil, sobre todo en procedimientos de familia, de un equipo psico-social a la hora de valorar determinadas circunstancias importantes en relación a un régimen de visitas restringido, punto de encuentro, la suspensión del régimen de visitas e incluso de la patria potestad, medidas de prohibición y seguridad incluidas como novedad en el art. 65 y 66 de la L.O. 1/2004, debería asumir las Unidades de Valoración esta labor a mi modo de ver si.

7.- Una cuestión que me planteó la Directora del Instituto de Medicina Legal es la posibilidad de que en las declaraciones judiciales, sobre todo en los casos más graves, estuviera el equipo. Quizás ello sería así más eficaz cuando se trata de las exploraciones a menores.

8.- También destacable es el hecho y así lo denunciaba el equipo de la U.V.I.V.G. de que se solicite por el Fiscal o el Juzgado el reconocimiento del agresor, ya que les aporta y les clarifica mucho el reconocimiento de la víctima, nos ayudaría a la hora de acordar una medida más o menos limitativa dependiendo del nivel de riesgo.”

O la ILMA. Sra. Fiscal Delegada de Sevilla cuando incide en la importante labor de especialización de tales unidades:

“Por lo que ésta especialización también ha llegado a los distintos Institutos de Medicina Legal, creándose unidades de valoración integral en la que junto con el médico forense, se cuenta con otros profesionales especialmente psicólogos y trabajadores sociales , que permitan estudiar no sólo el perfil sanitario y mental de la víctima y del agresor, sino también su contexto social, necesidades económicas, educativas y , en general, otros parámetros a tener en cuenta y que puedan resultar decisivos para poder determinar no sólo la situación actual, sino también una futura vía de actuación para que desde el punto de vista social, intentar atajar el problema de la violencia de género, evitando en la medida de lo posible la denominada “ victimación secundaria “. La Unidad, en todo caso desarrolla sus funciones bajo la coordinación de la Dirección del I.M.L y de los profesionales de la medicina forense designados como responsables de las Unidades de Valoración Integral de la Violencia de Género.”

Y las dificultades con que en Sevilla se cuentan que se resumen en esta exposición:

“En Sevilla , estas Unidades comenzaron a funcionar en el 29 de junio de 2005, con una coordinadora de la UVIVG, y una médico forense adscritas al Instituto de Medicina Legal, y en el mes de octubre se contrató a una psicóloga y al mes siguiente a una trabajadora social ,estas últimas pertenecientes a la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública, sin personal auxiliar ni administrativo que el auxilie en el ejercicio de sus funciones, tal situación continua igual, si bien dada la existencia en Sevilla capital de ya cuatro Juzgados de Violencia sobre la Mujer , y que se le han encomendado los informes de todos los asuntos de violencia de género de la provincia se incremento la Unidad en el 2006 , con dos médicos forenses , y una psicóloga más, por lo que actualmente la forman tres médicos forenses, 2 psicólogas y una trabajador social , a todas luces insuficientes ya que han aumentado de forma considerables los asuntos civiles competencias de estos órganos judiciales siendo frecuente la necesidad también de explorar a los menores , de ahí la tardanza en su emisión . De modo que desde el 2006, no se ha producido ningún incremento de la plantilla en estas Unidades, realmente insuficiente al menos por lo que respecta a la trabajadora social que efectúa visitas a domicilio, en temas de protección de menores , que también son competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. “

Se incide también por la ILMA. SRA. FISCAL DELEGADA DE ALMERIA desde la óptica de la importancia de los informes abarcable a toda la Unidad Familiar:

“Asimismo la UVIVG puede valorar los efectos de la violencia en otros miembros de la unidad familiar así como las facultades intelectivas y/o volitivas del imputado en los casos en los que así se le requiera expresamente, sin embargo no interviene en la recuperación de las víctimas, correspondiendo la asistencia precisada al Servicio Andaluz de Salud. Sin embargo, en

algunos casos, las víctimas son remitidas directamente al Servicio de Atención a las Víctimas de Andalucía, SAVA, para recibir el asesoramiento y la ayuda psicológica necesaria.

Por otro lado, indicar que los informes elaborados por la UVIVG se consideran de suma importancia así como el testimonio que prestan sus miembros en el juicio oral, siendo propuestos como prueba pericial por el Fiscal en su escrito de calificación a los efectos de explicar al Tribunal todo el proceso de violencia, tanto física como psíquica, que ha sufrido la víctima. “

En relación a la ralentización y algunas disfunciones de la UVIVG se hace referencia en la Memoria de Jaén a través de su ILMA. SRA. FISCAL DELEGADA en los siguientes términos:

“El año pasado se detectó una carencia en algunos informes del IML de Jaén, en los que se obvía hacer mención a las pruebas realizadas a los peritados, resultados de estas pruebas y observaciones sobre los resultados que pueden dar estas y en los casos concretos que han significado, por lo que dado que son impugnados estos informes en los actos de los Juicios Orales por las defensas, se ha concluido que cuando se observe tal carencia se solicite por los Fiscales ampliación de los informes. Tras una reunión mantenida con el director del IML de Jaén, se han mejorado mucho el contenido de tales informes periciales, de tal forma que son más útiles en los Juicios Orales, ya que reúnen y nos dan mucha más información tanto de las pruebas realizadas a los peritados, como del resultado de las mismas.

Haciendo un abreviado referenciamiento en Jaén del IML y de la UVIVG, tenemos que señalar, que la misma ha funcionado correctamente, aunque como casi siempre que un servicio funciona, al poco tiempo y debido al uso que se hace del mismo se producen atascos y un funcionamiento más lento debido al gran número de asuntos que atienden y prestan. Por parte de la Fiscalía se intenta hacer uso del servicio solo cuando es imprescindible, de tal forma que no se colapse el servicio del IML de Jaén”.

0 la especial organización que describe la Ilma.Sra. Fiscal de Huelva en relación a las Unidades :

“Como ya mencioné en las Memorias de los años 2006,2007 y 2008, la puesta en marcha de la Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género (U.V.I.G.), integrada, en este año que ha terminado, por dos Médicos Forenses- la coordinadora dedicada básicamente a Huelva capital y otra forense más para el resto de la provincia-, una Psicóloga y una Asistente Social, ha supuesto para nosotros una ayuda inestimable para lograr una mejor valoración de los hechos: es muy difícil, en ocasiones, distinguir si nos encontramos ante una situación de violencia de género o ante un simple deterioro de la convivencia de una pareja; si nos encontramos ante un acto de violencia aislado o, por el contrario, ante una situación de maltrato físico-psíquico habitual; nos resulta complicado analizar la compatibilidad de las lesiones con la versión que de las mismas nos dan la denunciante y el denunciado; nos auxilia a identificar las

“falsas” situaciones de violencia de género, a abrimos los ojos sobre si esa situación de dominio se extiende, no sólo a la mujer, sino también a sus hijos... En definitiva, su implantación nos ayuda a dar una mayor protección, tanto en el aspecto civil como penal, a las víctimas y, en su caso, demás integrantes del núcleo familiar.

Pero sobre todo en el año que ha finalizado he constado la eficacia de esta Unidad tanto para el diagnóstico de peligrosidad del supuesto agresor como del de vulnerabilidad de la víctima.

Así si el médico forense en unión con el psicólogo, bien en el transcurso de su reconocimiento en la guardia o posteriormente, en aquellos casos que se haya acordado su remisión a la U.V.I.G por la mayor complejidad del caso, detectan que existe una especial peligrosidad en el agresor y por lo tanto una mayor situación de riesgo para la víctima nos lo hacen constar en su dictamen y apoyándonos en él, en muchas ocasiones, hemos informado positivamente Ordenes de Protección e incluso prisiones.

En este diagnóstico de peligrosidad creo que es de vital importancia la apreciación aunque sea subjetiva del Fiscal y del Juez cuya presencia en la declaración es de todo punto vital y en la que, en ocasiones, constatamos no solo la agresividad del hombre y su especial ensañamiento e intención de humillar, si no también, esa enfermiza relación de dependencia con la víctima obstinándose en mantener la relación a toda costa, oponiéndose a que se adopte la orden de protección, negándose a la separación o al divorcio, así como justificando y minimizando los hechos.

De la misma forma es relevante el informe de la U.V.I.G. si en el mismo se recoge una especial vulnerabilidad de la víctima en la que destaque su fuerte dependencia con el agresor justificándole, minimizando los hechos e incluso culpándose ella de que se hallan producido estado este de la víctima, que también debe ser valorado por el Juez y el Fiscal que estén presentes en su declaración-, y en los cuales, a veces se nos hace constar la especial fragilidad de la víctima y el riesgo de que, pese a todo vuelva con él, y, en virtud del cual, hemos mantenido en instrucción las medidas cautelares de prohibición de acercarse o comunicarse con su pareja pese a que ella, incluso con el asesoramiento de su letrado, comparezca judicialmente para pedir su cese y su deseo de reanudar la convivencia.

En el año que ha terminado afortunadamente hemos vuelto a lograr, en Huelva Capital, que la médico forense que efectuó la primera valoración de la víctima y/o en su caso del agresor sea una de las que están integradas dentro del Instituto de Medicina Legal en la U.V.I.G ya que, desgraciadamente, como había informado en la memoria del año pasado, ante el exceso de trabajo que esto suponía para las mismas, se acordó que entrase en ese primer reconocimiento cualquier médico forense, estuviese o no especializado o no en esta materia.

Para poder conseguir, de nuevo, ese medico forense especializado desde un primer momento fue necesaria una extensa y larga reunión en el pasado mes de junio, entre la Directora del I.M.L, la médico forense que lleva la coordinación de la U:V.I.G., la Delegada de la Fiscalía de Violencia y el Magistrado del Juzgado de Violencia de Huelva en la que todos

debimos hacer un especial esfuerzo para coordinarnos y aprender a valorar el trabajo realizado por los otros y de la que resulto el compromiso de requerir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para se nos remitieran mas temprano: a las 9 o 9,30 horas por correo electrónico, los atestados de esta materia de cada día para así saber si nos iba a ser precisa o no la presencia del medico forense y, en este último supuesto relevarle de venir al Juzgado”.

La Ilma. Fiscal Delegada de Cádiz comenta la eficacia de estas unidades, pero a la vez las disfunciones por insuficiencia de las mismas:

“Para toda la provincia existe una de estas unidades con sede en el Instituto de Medicina legal. Innegable es su eficacia, sin embargo es de lamentar que no existan otras Unidades, lo que produce enormes perjuicios no sólo por la exigencia de que a ella se trasladen mujeres desde lejanos puntos geográficos de la provincia de Cádiz, mediando algunas veces distancias de doscientos kilómetros y malas comunicaciones, sino tambien la saturación en el servicio, que esta ofreciendo cita entre 5 a 6 meses para la primera exploración , con las consecuencias que a ninguno se escapan de ello . Añadir que se encuentra ubicado en Cádiz en sede distinta a la judicial sin que pueda evaluarse la situación psico-física en que se encuentra la mujer-víctima en el momento de la denuncia para medir su situación de riesgo y oportunidad de tratamiento , materia esta última que no cubre la citada unidad pues en nada interviene en lo que respecta a la recuperación de la víctima, lo cual supone una importante deficiencia pues una vez se conoce el estado en que se encuentra esa mujer, resulta paradójico que esa intervención de especialistas no sirva para instaurar un tratamiento de recuperación de la misma y su seguimiento, desaprovechándose con ello los valiosos resultados obtenidos de su evaluación. Ni que decirse tiene lo beneficioso de su presencia en sede judicial para discriminar situaciones pasajeras de conflictividad previa a la ruptura sentimental de la pareja que se desarrollan en una escala simétrica entre ambos de aquellas otras derivadas de una relación de dominación del hombre sobre su mujer, para discernir la medida cautelar adecuada para la protección de la víctima una vez valorado el riesgo existente, la conveniencia de una pena o de otra ...”

Como conclusión clara en todas las Fiscalías Andaluzas se ensalza la importantísima e insustituible labor de las UVIVG, que con sus deficiencias numéricas en relación a la ratio aconsejable: Una Unidad por Juzgado de Violencia, ha sabido dotar a los procedimientos no sólo de una visión de perspectiva de género sino el ser un instrumento de detección y prueba en la violencia de género, sobre todo en conductas que sin tales pericias serian inviables (violencia habitual del Art. 173,2 o los delitos contra la integridad Moral entre otros Art. 173,1 del C.Penal)

Es por ello que la Fiscalía por los cauces Institucionales debe abogar por mantener tales Unidades en su diseño originario, con vocación de crecimiento en la ratio aconsejada la cual solo se cumple en Málaga y que quede garantizada la independencia y formación en género de los profesionales que nutren tales valiosas unidades.

Este objetivo ya está plasmado en el Nuevo Convenio pendiente de firma.

7.- EL QUEBRANTAMIENTO «CONSENSUADO» ENTRE VÍCTIMA Y AGRESOR DE ÓRDENES DE ALEJAMIENTO DICTADAS EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA

Informe realizado por el Grupo de Investigación de Apoyo a la Fiscalía Superior de Andalucía .

El informe se ha llevado a cabo en el marco del mencionado proyecto a petición de la Fiscalía Superior de Andalucía. Se ha aprobado por unanimidad de dicho grupo, en la sesión del día 9 de febrero de 2010 y ha sido ponente del mismo el investigador D. Miguel Olmedo Cardenete

7.1. INTRODUCCIÓN.

El presente informe, cuyo contenido no ha sido objeto específico de ninguna Instrucción, Circular o Consulta de la Fiscalía General del Estado,¹⁵ tiene su origen en la reciente problemática originada en la praxis jurisprudencial relativa a los casos en los que la orden de alejamiento dictada como medida cautelar, como pena o como medida de seguridad¹⁶, en el marco de un proceso vinculado con la violencia de género o doméstica, se quebranta por el imputado, acusado o condenado, de común acuerdo con la persona para cuya protección ha sido adoptada la orden de alejamiento.

En un primer momento, la duda principal se centraba -y lo sigue haciéndolo al menos en parte, por las razones que más adelante se apuntarán- en si debía ser o no punible aquel quebrantamiento en el que la persona beneficiaría de la medida era precisamente quien inducía al agresor (o presunto agresor) a desobedecerla o, de alguna manera, cooperaba con éste en tal quebrantamiento. Con algún vaivén jurisprudencial, el interrogante fue resuelto por la Sala 2ª del TS que en un pleno no jurisdiccional de fecha de 25 de noviembre de 2008 (JUR/2009/34004), acuerda que para la condena por el delito del art. 468.2 CP es irrelevante el consentimiento de la víctima o persona beneficiaría del alejamiento acordado.

¹⁵ De hecho, la Circular de la FGE núm. 4/2005, de 18 de julio, relativa a los "Criterios de aplicación de la LO de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", no aborda el tema que aquí se aborda.

¹⁶ También se prevé el alejamiento como regla de conducta tanto en materia de suspensión condicional de la pena prevista en los núms. 1 y 2 del art. 83.1 CP, como en la sustitución de la pena recogida en el art. 88.1 del mismo Texto. En estos casos, la vulneración de la orden de alejamiento no determina la comisión de ningún nuevo delito, sino tan sólo la ejecución de la pena suspendida o sustituida (vid. arts. 84.3 y 88.2 CP).

Sin embargo, aunque todavía subsisten dudas más que razonables acerca de la generalización de un criterio semejante, la principal preocupación que actualmente suscita estos casos es la de si es técnicamente aceptable que la mujer beneficiaría de la medida de alejamiento resulte igualmente responsable, aunque con un grado de participación diverso al quebrantador de la medida, por el incumplimiento del alejamiento ordenado. De ser así, y de seguirse el criterio jurisprudencial que no duda en condenar también a la mujer para cuya protección se dicta la orden de alejamiento, profundizaremos, aún más si cabe, en la victimización de las mujeres víctimas de violencia de género que lleva a cabo un anómalo funcionamiento del sistema penal.

7.2. EL QUEBRANTAMIENTO DE LA MEDIDA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIEN LA TRANSGREDE.

Como ha sido señalado en el epígrafe introductorio, tanto la jurisprudencia menor como la doctrina emanada por la Sala 2ª del TS llegaron a considerar en algunos pronunciamientos la ausencia de responsabilidad criminal por un delito de quebrantamiento si la medida impuesta se realizaba de común acuerdo entre víctima y agresor. Como botón de muestra de este criterio podemos hacer referencia a la conocida STS 26 de septiembre de 2005 (RJ 2005Y7380), en la que se sostuvo que «la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que ésta debe desaparecer y queda extinguida, sin perjuicio de que ante una nueva secuencia de violencia se pueda solicitar y obtener -en su caso- otra medida de alejamiento». En consecuencia, según deduce el TS, dado que la pena o medida de prohibición se encamina a proteger a la mujer, su decisión acredita de forma fehaciente la innecesariedad de la protección y supone de facto el decaimiento de la medida de forma definitiva. En definitiva, concluye el TS, «el plazo de duración de la medida fijado por la autoridad judicial, quedaría condicionado a la voluntad de aquella».

El criterio mantenido por esta sentencia consiguió adherir numerosas resoluciones absolutorias de la jurisprudencia menor¹⁷, que no obstante colisionaban frontalmente con un criterio contrario de otros Juzgados y Tribunales e, incluso, del propio TS. De este último destaca muy especialmente la STS de 28 de septiembre de 2007, por la que se confirma un quebrantamiento de condena «consensuado» en el que el Alto Tribunal introduce la necesidad de distinguir los casos en los que se quebranta el alejamiento como medida

¹⁷ Véanse, a título de ejemplo, SAP de Zaragoza de 27 de febrero de 2006 (JUR 2006U 33490); SAP de Granada de 7 de abril de 2006 (ARP 2007\232); SAP de Zaragoza de 23 de junio de 2006 (JUR 2006\253224)- AAP de Cuenca de 6 de julio de 2006 (JUR 2006V245966); SAP de Cantabria de 18 de julio de 2006 (JUR 2006\245621); SAP de Barcelona de 28 de febrero (JUR **2007X138063**) y 22 de marzo (JUR 2007V136792), ambas de 2007; y SAP de Madrid de 7 de mayo de 2007 (JUR 2007\261593).

cautelar, sometida por tanto a la evolución circunstancial de los hechos, de aquellos otros en los que la responsabilidad penal es incuestionable si lo que se quebranta es aquella orden de alejamiento dictada ya como pena.

Como ya ha sido apuntado, la diversidad de pronunciamientos fue solventada por el Pleno no jurisdiccional del TS que, muy escuetamente, declaró que «el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad de la víctima».

Sin embargo, esta resolución no viene a solucionar, ni mucho menos, la problemática sobre la que orbita el acuerdo. Desde que se modificó la redacción del art. 57 CP por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, se han planteado numerosas cuestiones de inconstitucionalidad (véase el anexo al presente documento) que ponen en tela de juicio la adecuación a nuestro Texto fundamental de lo preceptuado por el apartado segundo de dicho precepto que obliga a los aplicadores de la Ley a condenar indefectiblemente con la pena de alejamiento en casos de violencia doméstica y de género. Y así, de conformidad con dicho precepto, «en los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo¹⁸ cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados **se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48** por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior»¹⁹.

¹⁸ A saber nada menos que en «los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico».

¹⁹ Frente a este criterio, pueden destacarse las reflexiones que, por ejemplo, realiza la **SAP de Granada de 14 de noviembre de 2008 (núm. 258)**: «En efecto, el art. 57-2 del Código exige la imposición de tal prohibición como pena accesoria a las principales "en cualquier caso" cuando se trate de delitos, entre otros de lesiones o contra la libertad cometidos, contra quien sea o haya sido el cónyuge o persona que esté o haya estado ligado al condenado por una análoga relación de afectividad, entre otras posibles víctimas, cual aquí ocurre. Por tanto, la imposición de este tipo de prohibiciones como penas accesorias constituye un imperativo del Código Penal al cual no puede sustraerse el Juez o Tribunal sentenciador por su sumisión al principio de legalidad constitucionalmente consagrado, que obedece a la necesidad de proteger a las víctimas de ciertos delitos, hoy una auténtica lacra social que ha obligado a extremar las medidas de protección y endurecer el castigo penal de tales conductas cuando la víctima sea la mujer con la citada Ley Orgánica 1/2004, frente a la posibilidad de nuevas agresiones futuras que pudiera propiciar el contacto o la convivencia con el agresor precisamente por la relación familiar o sentimental que les une, **cuyo riesgo ha valorado el legislador como determinante de la imposición de esa pena por ser digno del más estricto y severo aseguramiento aún por encima de la voluntad de la víctima,**

Las dudas de constitucionalidad que se ciernen sobre un precepto de estas características, han sido muy recientemente señaladas por la propia jurisprudencia del TS cuando llega a indicar que «es cuestionable que los intereses públicos y privados afectados estén mejor protegidos con una pena, en principio irreversible en cuanto a su cumplimiento, que a través de una medida de seguridad que podría ajustarse durante la ejecución a las circunstancias reales de las personas afectadas, una vez valoradas, a través de las pertinentes decisiones judiciales. Sobre todo si se tiene en cuenta la conveniencia, e incluso, la necesidad, de establecer límites a la intervención del Estado en esferas propias de la intimidad individual y del derecho de cada uno de regir su vida en libertad. Parece excesivo, desde este punto de vista, impedir a dos personas un nuevo intento de compartir su vida, imponiendo el alejamiento, sin posible revisión, siempre que se hayan adoptado las precauciones necesarias para garantizar que esa decisión se ha tomado de forma consciente y con libertad por ambos interesados» (STS 24-2-2009, RJ 2009/450).

Además de tales dudas de constitucionalidad, debe indicarse que la jurisprudencia menor no ceja en buscar algunas vías de impunidad frente a la rigurosa aplicación del criterio mantenido por el Pleno no jurisdiccional del TS. Y así, el **error de prohibición** viene a ser una posibilidad real a la que por ejemplo recurre la SAP de Córdoba de 14 de abril de 2009 (JUR\2009\321593), para fundamentar la absolución de quien fue a casa de la víctima a instancias de una llamada telefónica de ésta, para que le diera dinero para comprar ropa de los hijos comunes. La resolución citada argumenta que «desde la perspectiva de un ciudadano medio, la circunstancia de que se establezca una pena de prohibición de acercamiento y comunicación que trata de proteger a determinadas personas, cuando precisamente son éstas las que buscan al penado y le transmiten su consentimiento buscando una finalidad distinta para satisfacción de un interés personal, puede entenderse que conduce a una convicción absoluta de que esa conducta de aproximación no sea ilícita. Aun cuando técnicamente se pueda debatir sobre la relevancia del consentimiento de la víctima para este tipo de penas, e incluso se pueda llegar a una solución negativa en atención al bien jurídico que se trata de proteger, **lo cierto es que a un ciudadano normal no se le puede exigir que distinga entre una medida de naturaleza cautelar y una pena, entendiendo**

incluso cuando ésta ya no la desee por estimarla innecesaria en casos de reconciliación, perdón o reanudación de la convivencia con el agresor, pues la propia condena penal, por imposición del art. 57-2 del Código Penal, estima la permanencia del riesgo y la necesidad de proteger al perjudicado de posibles nuevos ataques que comprometan valores tan importantes como los jurídicamente tutelados por los tipos penales que se indican en el apartado Iº del mismo precepto. Por lo demás, una pena, como sin duda lo es la impuesta al penado hoy acusado aún con carácter accesorio al amparo del art. 57-2 del Código Penal, no es susceptible de levantamiento ni de revocación "ex tunc" antes de su cumplimiento, ni siquiera de suspensión condicional de la ejecución ni de sustitución como lo demuestra la regulación en el Código Penal de tales instituciones, **sino que está irrevocablemente abocada a su ejecución y cumplimiento».**

que en el primer caso no existe el quebrantamiento si la víctima consiente en el acercamiento, y en el segundo caso, comete un delito pese a que exista ese consentimiento. Lo lógico es que cualquier persona crea que si se le impone una pena de prohibición de aproximarse o comunicarse con una persona, y es ésta quien precisamente lo busca con manifiesta intención de no querer en un momento determinado ser objeto de esa protección a la que en última instancia van dirigidas tanto la medida cautelar como la pena, crea que ese consentimiento deja sin efecto para ese supuesto, bien la medida cautelar, bien la sanción penal. Por lo tanto, este Tribunal comparte la tesis de la juez a quo en cuanto a que **las circunstancias existentes motivaron que el acusado sufriese una situación de error sobre la ilicitud de su conducta**, que debe considerarse no vencible a tenor de la capacidad de comprensión de cualquier persona ajena al ámbito técnico del derecho.

La aplicación del art. 14-3º del Código Penal, conduce a una sentencia absolutoria, por lo que procede la confirmación de la que es objeto de este recurso»²⁰

La vía del error de prohibición como salida al criterio excesivamente rigorista adoptado por el TS es asumido también en **casos de violencia doméstica** como el resuelto por la SAP de Barcelona de 8 de septiembre de 2009 (JUR\2009\462905), en el que la Audiencia anula la sentencia de instancia que apreció un error de prohibición vencible para estimar que el mismo era de carácter invencible. En este caso resultó decisivo, en palabras de la propia sentencia, la enfermedad mental sufrida por el acusado (un trastorno bipolar): «el escenario en donde se mueven el sujeto pasivo y el activo del ilícito enjuiciado, es el marco doméstico y familiar sacudido por el drama de la enfermedad mental crónica del hijo, permanentemente acogido y tutelado por su anciana madre. Viven solos y sufren solos la crisis de descompensación farmacológica de esa enfermedad». Pero, curiosamente, no fue el padecimiento del trastorno mental la vía elegida para la exoneración de responsabilidad²¹, sino propiamente el error invencible de prohibición que es apreciado por la circunstancia de que la madre -y no el agresor- realiza una consulta verbal al Juzgado donde un funcionario que no llega a identificarse le informa que es posible la convivencia con el alejado debido a la necesidad de cuidados que su persona demanda²².

²⁰ Interesante resulta también la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 5 de diciembre de 2008 (JUR 2009U 16721), en la que el error de prohibición se basa sobre «el hecho de que haya sido el propio acusado el que propició la intervención policial», circunstancia que «nos debe llevar a afirmar la concurrencia del error, debiéndose deducir así de tal actuación pues de ella nace el convencimiento racional de la licitud de su acción».

²¹ Punto éste en el que, por cierto, se hace necesario recordar la incapacidad de culpabilidad de los inimputables para quebrantar órdenes de alejamiento, se hayan materializado o no (ej., por inimputabilidad sobrevenida) en medidas de seguridad impuestas por sentencia absolutoria.

²² Un caso similar fue resuelto por la SAP de Madrid de 12 de diciembre de 2008 (ARP 2009\87), con el siguiente supuesto de hecho: «La madre, que compareció al acto de juicio, reconoció que es enferma alcohólica y que su hijo es lo más importante para ella porque además es quien le cuida. De otro lado, aparece acreditado que la víctima y madre del acusado, Estela, compareció ante el Juzgado de Ejecuciones Penales nº 2 de Madrid, el día 28 de enero de 2008, poniendo de manifiesto que convivía

En una dirección diametralmente opuesta camina, en cambio, la SAP de Tarragona de 7 de septiembre de 2009 (JUR\2009\463017), al señalar que «el recurrente tuvo noticia de la sentencia y de su firmeza, pues se declara probado que le fue notificada. Es evidente que no puede alegarse error alguno respecto del conocimiento de la obligatoriedad de cumplir lo resuelto por el Juez por encima de los deseos de las partes, pues **se trata de un aspecto de general conocimiento**. De otro lado, no consta que el recurrente fuera informado de ninguna decisión del Juez que pudiera implicar una suspensión de la pena que le prohibía el acercamiento. Y finalmente, es asimismo claro que **el recurrente tuvo a su alcance asesorarse a través de su letrado** de sus posibilidades legales de actuación en vista de la condena impuesta, y de las consecuencias que podrían derivarse si incumplía lo acordado».

Tampoco es completamente descartable la viabilidad de un **error de tipo** que igualmente aminore la dureza del criterio asumido por el TS. Su posible estimación en estos casos y delimitación de su objeto frente al error de prohibición²³, viene argumentada por la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 5 de diciembre de 2008 (JUR 2009M16721) en los siguientes términos: «Si la acción del obligado estuviera condicionada por el error, infundido por el consentimiento libre y cierto otorgado por la persona a cuyo favor se dictó la pena de prohibición, estaríamos ante un error de prohibición, pues si bien la vigencia de la pena de prohibición constituye un elemento normativo objetivo, no es razonable que tal hecho pueda cuestionarse durante la duración de la pena a partir del requerimiento judicial al cumplimiento. El error de prohibición no afecta a los elementos esenciales, fácticos o normativos, o circunstancias del tipo penal (artículo 14.1 y 2, respectivamente), sino a la culpabilidad, de tal manera que el sujeto tiene una falsa percepción de la antijuricidad. **Se conceptuaría error de tipo el supuesto de que el autor considerase que estaba ejerciendo su derecho a acceder a su domicilio y relacionarse libremente con determinada persona con la que convive, bien porque cree que no existe la resolución que se lo impedía, o bien porque ésta ha perdido vigencia por consumación del tiempo de la pena o bien por desconocer el significado intrínseco del quebranto o de la obligación impuesta**. Mientras que el error de prohibición significaría la falsa creencia de que el consentimiento del sujeto pasivo enerva la obligación judicialmente impuesta, por ello aún conociendo todos los elementos del tipo el autor considera que está obrando lícitamente; es un error de derecho, que se deriva en el desconocimiento del alcance de la eficacia jurídica del consentimiento en la ejecución de la conducta descrita en el tipo penal».

con su hijo de forma voluntaria y esporádica, siendo éste quien le cuida y paga los gastos de la casa». **La sentencia, en cambio, únicamente aprecia un error vencible de prohibición.**

²³ Por cierto que alguna resolución viene a tratar al error de prohibición vencible como si de un supuesto de imprudencia se tratara, esto es, aplicando el tratamiento del error de tipo, absolviendo en consecuencia al acusado por no existir una modalidad imprudente del delito del art. 468 CP. Vid. la SAP de Zaragoza de 24 de enero de 2003 (JUR 2003\45201).

Hay que recordar, no obstante, que ya la STS 20 de enero de 2006 (BDB TS 690/2006), mantuvo que el agresor «creyó erróneamente que la orden se encontraba fuera de vigor, porque tenía dos órdenes de alejamiento, y una de ellas, al menos, había sido revocada, lo que le haría presumir que la segunda igualmente lo estaría. Con este planteamiento, **en realidad sitúa el recurrente toda la temática propuesta como motivo de contenido casacional, en un propio error de tipo** y no de prohibición, ya que se deduce que era perfectamente conocedor del alcance de dicho tipo penal, como prohibición de aproximarse a su víctima, al haber sido, incluso, informado de tal eventualidad al notificarle la orden, y aceptado sus consecuencias». Incluso, esta sentencia, que obviamente es anterior al Pleno no jurisdiccional de 2008, llegó a concluir que «solamente un consentimiento firme y relevante por parte de la víctima, puede ser apreciado a los efectos interesados por el recurrente, y siempre desde la óptica propuesta de un **error invencible de tipo**».

7.3. ¿RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA POR LA INDUCCIÓN O COOPERACIÓN AL QUEBRANTAMIENTO DE LA ORDEN DE ALEJAMIENTO?

Lo que a mi juicio resulta realmente preocupante de toda esta cuestión, es la extensión que, con un excesivo rigor punitivo, realiza la jurisprudencia menor al hacer a la denunciante/víctima corresponsable del quebrantamiento cometido por la persona que debe cumplir el alejamiento. Aunque, en apariencia, resulta una «nueva» línea jurisprudencial -que como tal tiene eco en los medios de comunicación-, sin embargo, un rastreo de las resoluciones adoptadas por la jurisprudencia menor revela que sentencias de este tipo vienen siendo adoptadas -aunque de forma más aislada- desde hace algunos años. Destaca, en este sentido, la SAP de Barcelona de 21 de febrero de 2007 (JUR 2007M38369) que condena al hombre como autor del delito de quebrantamiento y a la mujer como **inductora**. O, incluso antes, aunque apreciando un error de prohibición vencible, la SAP de 18 de octubre de 2005 (JUR 2005\261510) condena también a la mujer beneficiaría de la medida de alejamiento por quebrantamiento. Mucho más recientemente, la SAP de Tarragona de 7 de septiembre de 2009 (JUR\2009\463017) ya citada, confirma la sentencia de un Juzgado de lo Penal donde se condenaba al hombre como autor del quebrantamiento y a la mujer **cooperadora necesaria** del mismo. Los hechos probados relatan que «a las 0.05 horas del día 24 de marzo de 2009 los agentes de Mossos de Escuadra [...], interceptaron en la carretera T-II punto kilométrico 3, en el partido judicial de Reus, una furgoneta ocupada por los dos acusados, a pesar de ser conocedores de la sentencia condenatoria que pesaba sobre ellos de prohibición de acercarse, viajaban juntos voluntariamente y de forma consentida por ambos». Erróneamente, alguna sentencia ha señalado que «son **autores** responsables, voluntarios, materiales y directos ambos acusados» (SAP de 18 de octubre de 2005, JUR 2005\261510), algo que desde luego no resulta admisible por el sencillo hecho de que la

orden de alejamiento pesa únicamente sobre quien ha sido sometido a la medida cautelar, pena o medida de seguridad (en este sentido, pues, estamos en presencia de un **delito especial propio**).

7.4. POSIBLES VÍAS PARA FUNDAMENTAR LA IMPUNIDAD DE LA COOPERACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL QUEBRANTAMIENTO

1) EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO

La **SAP** de Valencia de 10 de mayo de 2005 (JUR 2005\ 198294) deja abierta la posibilidad de apreciar esta causa de justificación (art. 20.7º **CP**), al entender que la víctima «no tenía limitada su libertad de deambulación ni restringidos sus derechos en forma alguna, por cuanto no era a ella a quien se le había impuesto la prohibición de acercamiento a su compañero»²⁴.

2) EL ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO

Fue ya la **SAP** de Valencia de 10 de mayo de 2005 (JUR 2005\ 198294) la que ha llegado a aplicar la figura del error de prohibición (art. 14.3 **CP**) como vía para exonerar de responsabilidad criminal a la mujer, sobre la base de la creencia de ésta de que su conducta era lícita al no pesar sobre ella y sí sobre su pareja la orden de alejamiento. Es evidente que, al no serle notificada a la víctima orden judicial alguna por la que se restrinja su libertad ambulatoria, no pesa sobre ella ningún mandato de prohibición al que deba someterse. De ahí que la sentencia citada estime viable tal solución.

Naturalmente, deben concurrir los presupuestos y requisitos propios de esta figura, cuyo régimen general nos recuerda la STS 2-4-2009 (BDB 3696) en los siguientes términos: "Existe error de prohibición cuando el autor cree que actúa lícitamente. Doctrinalmente, se ha distinguido entre un error de prohibición directo, el que recae sobre la norma de prohibición, o indirecto, el que recae sobre la esencia, límites o presupuestos de las causas de justificación [...] Con esta relevancia dada al error, el Estado, titular del *ius puniendi*, se muestra partidario a reconocer que determinadas circunstancias de ausencia de socialización

²⁴ No debe olvidarse el criterio mantenido por la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 5 de diciembre de 2008 (JUR 2009\116721) que, en relación con el acusado, no descarta el **error de tipo** si «el autor considerase que estaba ejerciendo su derecho a acceder a su domicilio y relacionarse libremente con determinada persona con la que convive».

tengan cierta relevancia en la responsabilidad penal, siempre que ello no suponga negar vigencia objetiva a las normas objetivas, pues esa vigencia no puede depender de creencias u opiniones subjetivas individuales. Lo determinante en el error de prohibición es el conocimiento de la antijuridicidad, no el reconocimiento de la antijuridicidad por un sujeto, esto es que el sujeto conozca que su conducta es antijurídica, no que la acepta como antijurídica, sin perjuicio de que determinadas situaciones, como las que resultan de la objeción de conciencia o situaciones de colisión entre derechos, para los que el ordenamiento prevé alternativas, merezcan otras soluciones dogmáticas.

La jurisprudencia de la Sala II sobre el error de prohibición ha señalado que éste se constituye, como reverso de la conciencia de la antijuridicidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho o, expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente. No cabe extenderlo a los supuestos en los que el autor crea que la sanción penal era de menor gravedad y tampoco a los supuestos de desconocimiento de la norma concreta infringida y únicamente se excluye, o atenúa, la responsabilidad cuando se cree obrar conforme a derecho. Además, el error de prohibición no puede confundirse con la situación de duda, pues ésta no es incompatible con la esencia del error que es la creencia errónea, de manera que no habrá situación de error de prohibición cuando existe duda sobre la licitud del hecho y decide actuar de forma delictiva, existiendo en estos supuestos culpabilidad de la misma manera que el dolo eventual supone la acción dolosa respecto a la tipicidad subjetiva". Por otra parte, continúa el TS, "el presupuesto del error de prohibición debe ser alegado y racionalmente expuesto, pues dadas las funciones que en un estado democrático realiza la norma penal, valoradora, sancionadora y determinante de conductas, es razonable afirmar el conocimiento por los ciudadanos de la antijuridicidad de la norma sancionadora [...] Corresponde a quien lo alega, y su defensa, exponer las condiciones que hacen que en el sujeto concreto concurre el supuesto de exclusión de la responsabilidad penal, o su atenuación, por la concurrencia del error, y su razonabilidad deberá ser extraída de condicionamientos particulares que concurren en el sujeto, y bien entendido que, como ha declarado esta Sala II, resulta inverosímil, y por lo tanto inadmisibile la invocación del error de prohibición (STS 71/2004 , de 2 de febrero y las que cita) cuando se trata de "infracciones de carácter natural o elemental, cuya ilicitud es notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada".

3) OTRAS VÍAS

Finalmente, debe señalarse que aunque no han sido objeto de controversia en las resoluciones examinadas, tampoco puede resultar descartable que, de concurrir sus presupuestos y requisitos, pueda excepcionalmente alegarse como eximente o atenuante el **trastorno mental transitorio** (allí donde, por ejemplo, el trastorno de estrés postraumático -SIMUM- alcance una especial intensidad, o bien el **miedo insuperable** si se acredita que la persona protegida accede a reanudar la relación bajo intimidación o amenaza.

7.5. SUPUESTOS ESPECIALMENTE PROBLEMÁTICOS

La casuística del quebrantamiento de una orden de alejamiento nos lleva también al análisis de ciertas hipótesis cuyo encaje dentro de la conducta tipificada en el art. 468.2 CP puede plantear algunas dudas. El primero de ellos se refiere al supuesto en el que los hechos suceden de forma inversa al caso prototípico, a saber, en lugar de ser el alejado quien se aproxima a la persona protegida es ésta quien se acerca a aquél. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la dicción literal del art. 48.2 CP habla de «prohibición de aproximarse a la víctima», por lo que al menos en apariencia el quebrantamiento no se produciría si es ésta quien acerca al destinatario de la orden. A mi juicio, caso de producirse el encuentro no buscado, y a pesar del tenor literal del precepto señalado, el alejado tiene la obligación de retirarse del lugar cuando detecte la presencia de la persona protegida o corre el riesgo de incurrir en responsabilidad por su omisión²⁵. Lo contrario, supondría dar amparo a casos en los que el obligado, conocedor de la posible presencia de la protegida en un determinado lugar, se presenta allí con la suficiente anticipación para que sea ésta la que se aproxime y no aquél.

En segundo lugar, no es descartable que el quebrantamiento «consensuado» concurra en aquellos casos en los que se ha impuesto un **alejamiento recíproco**, por haber resultado ambos condenados en la sentencia en la que, como sabemos, necesariamente debe imponerse la pena de alejamiento según lo preceptuado por la redacción vigente del art. 57.2 CP. En mi opinión, estos casos no deben ser juzgados con la misma laxitud, puesto que es evidente que aquí ninguno de los afectados puede alegar que el alejamiento no se dirigía contra él. De todos modos, tampoco debe resultar absolutamente descartable la viabilidad de

²⁵ Algo que, por cierto, nos remite a la problemática de la comisión por omisión en el delito de quebrantamiento y a si es aplicable aquí el concepto de «resultado» del art. 11 CP.

alguna de las soluciones propuestas en el epígrafe IV de este informe, sin concurren los presupuestos y requisitos correspondientes para la atenuación o exención de responsabilidad de ambos o de uno de ellos. Deberá estarse a las circunstancias en las que cada uno de los alejados-protegidos se ve envuelto.

7.6. CONCLUSIONES

- 1) Dada la especial rigurosidad de la jurisprudencia tras el Pleno no jurisdiccional del TS de 2008, cuyo contenido se adapta sin duda al régimen legal vigente, se ha llegado a proponer por la sugestiva SAP de de Santa Cruz de Tenerife de 5 de diciembre de 2008 (JUR 2009U16721), la reforma del CP a través de la vía del art. 4.3 CP, en el sentido de **«establecer en esta materia el régimen de suspensión de la ejecución de la pena, análogo al regulado en los artículos 80 y siguientes del Código Penal. De tal modo que el juzgador, a petición de parte legitimada y oída la víctima, pueda recabar los informes médicos, psicológicos y sociológicos que considere oportunos para dictar la resolución procedente»**²⁶.
- 2) Deben analizarse detalladamente las posibilidades de apreciación de error de prohibición o de tipo (tanto vencible como invencible) para excluir o atenuar la pena del infractor. La irrelevancia del consentimiento de la víctima declarada por el TS no es obstáculo para la aplicación de otros institutos que sirvan para atenuar o excluir el injusto del hecho o la culpabilidad del destinatario de la orden.
- 3) La reiteración o insistencia de la beneficiaria del alejamiento en reencontrarse con su agresor debe tener, al menos, **alguna consecuencia penológica beneficiosa** para éste (ejemplo: la SAP de 16 de noviembre de 2007, al apreciar el error de prohibición vencible en el agresor indica la viabilidad de la rebaja en dos grados por «el tono y reiteración» de los mensajes que a través del teléfono móvil le dirigía su pareja).
- 4) La persona beneficiaria del alejamiento nunca puede ser considerada **autora** del quebrantamiento de condena. Estamos en presencia de un delito especial propio y, por tanto, como sujeto *extraneus* que es únicamente puede ser **partícipe** accesorio del delito cometido por el agresor a título de autor. Esta circunstancia, por cierto, debería hacer entrar en juego la posibilidad de **atenuación prevista en la vigente redacción del art. 65.3 CP**, algo que salvo error u omisión, no ha sucedido todavía en la práctica.

²⁶ También la SAP de Huesca de 18 de octubre de 2005 (JUR 2005\261510) indicó con anterioridad que «el consentimiento recíproco de los interesados en los términos explicado por el Juzgado habría autorizado a éste, por todas las razones que tiene expuestas en la sentencia apelada, a proceder tal y como viene previsto en el artículo 4.3 del Código Penal, pero le no puede llevar a la negación misma del delito ya consumado».

- 5) Deben **explorarse al máximo las posibilidades de atenuación o exención de la pena** de la mujer o víctima que induce o coopera con el agresor para quebrantar el alejamiento, con especial atención al error de tipo y de prohibición. La generalización de las condenas por su participación en el quebrantamiento a las víctimas de maltrato supone profundizar en la **victimización** al que el sistema penal las somete.
- 6) Subsidiariamente a la anterior conclusión, debe decirse que, en realidad, técnicamente aparecen no como partícipes del delito de quebrantamiento en el sentido de los arts. 27 a 29 CP, sino más bien como **partícipes necesarios del delito** que deben quedar impunes en la medida en que la *ratio* del precepto penal (en este caso, el art. 468.2 CP) es protegerlos y no incriminarlos. La prohibición que en este caso despliega la norma no se dirige contra este tipo de intervinientes en el hecho punible, por lo que en estos casos decae el fundamento mismo de la punibilidad del partícipe.

Este estudio doctrinal del epígrafe 8 de la presente Memoria Andaluza ha sido redactado por los Componentes del Grupo de Apoyo a la Fiscalía Superior en los términos ya descritos, y en concreto está suacrito por D. Lorenzo Morillas Cueva en calidad de Director del grupo y Catedrático de Derecho penal y D. Miguel Olmedo Cardenete como Ponente

ANEXO

LISTADO DE CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 57.2 DEL CÓDIGO PENAL

1º CUESTIÓN de inconstitucionalidad n.º 5163-2008 planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz en la apelación de procedimiento abreviado núm. 218/2006 y publicada en el BOE número 265 de 3/11/2008

2º CUESTIÓN de inconstitucionalidad n.º 5947-2008 planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid, en el rollo 251/2008 y publicada en el BOE número 265 de 3/11/2008

3º CUESTIÓN de inconstitucionalidad n.º 7433-2008 planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid, en el rollo 329/2008 y publicada en el BOE número 265 de 3/11/2008

4º CUESTIÓN de inconstitucionalidad n.º 6316-2007 planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en el rollo de apelación núm. 125/2007 y publicada en el BOE número 36 de 11/2/2008

5º CUESTIÓN de inconstitucionalidad n.º 7790-2007 planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, en el Juicio Rápido núm. 467/2006 y publicada en el BOE número 283 de 26/11/2007

6º CUESTIÓN de inconstitucionalidad n.º 5256-2007 planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en el rollo número 59/07 y publicada en el BOE número 229 de 24/9/2007

7º CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 9853-2006 planteada por el Juzgado de lo Penal n.º 1 de Huesca y publicada en el BOE número 164 de 10/7/2007

8º CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 3899-2007 planteada por Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid y publicada en el BOE número 164 de 10/7/2007

9º CUESTIÓN de inconstitucionalidad n.º 6563-2006 planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lérida y publicada en el BOE número 241 de 9/10/2006

10º CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 6292-2006 planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid y publicada en el BOE número 172 de 20/7/2006

11º CUESTIÓN de inconstitucionalidad n.º 3964-2006 planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alcalá de Henares y publicada en el BOE número 136 de 8/6/2006 **12º CUESTIÓN de inconstitucionalidad n.º 3965-2006 planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alcalá de Henares y publicada en el BOE número 136 de 8/6/2006**

13º CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 594-2006 planteada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y publicada en el BOE número 112 de 11/5/2006

14º CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 7728-2005 planteada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona y publicada en el BOE número 112 de 11/5/2006

15º CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 8820-2005 planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid y publicada en el BOE número 76 de 30/3/2006

16º CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 8821-2005 planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria y publicada en el BOE número 76 de 30/3/2006

17º CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 7259-2005 planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Arenys de Mar y publicada en el BOE número 61 de 13/3/2006

18º CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 7542-2005 planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Arenys de Mar y publicada en el BOE número 61 de 13/3/2006

19º CUESTIÓN de inconstitucionalidad n.º 3916-2005 planteada por Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid y publicada en el BOE número 234 de 30/9/2005

20º CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4976-2005 planteada por Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid y publicada en el BOE número 234 de 30/9/2005

21° CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 640-2005 planteada por Juzgado de lo Penal número 2 de Arenys de Mar y publicada en el BOE número 234 de 30/9/2005

**8.-INCIDENCIAS Y DISFUNCIONES PROCESALES EN LA APLICACIÓN
DEL ART. 416 LECRIM. EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Informe realizado por el Grupo de Investigación de Apoyo a la Fiscalía Superior de Andalucía.

El informe se ha llevado a cabo en el marco del mencionado proyecto a petición de la Fiscalía Superior de Andalucía. Se ha aprobado por unanimidad de dicho grupo, en la sesión del día 26 de mayo de 2010 y ha sido ponente del mismo el investigador D. Fernando González Montes.

ÍNDICE

I.- Introducción.....	3
II.- Disposiciones legales y concomitancias.....	4
III.- El testigo y la víctima de violencia de género como testigo.....	8
IV.- Breves reflexiones sobre el fundamento y naturaleza de la dispensa del Art.416 LECrim.....	10
V.- Algunas conductas de la víctima y la permanencia de la relación con el victimario como posibles impedimentos al derecho a no declarar.....	11
1.- Posibles conductas de la víctima que pueden impedir el uso de la dispensa de los arts. 416 y 707 LECrim.	12
2.-Permanencia de la relación entre víctima y victimario para que aquella pueda acogerse al derecho a no declarar.....	13
VI.- Sobre la posibilidad de incorporar al juicio oral, como material probatorio, las declaraciones de la víctima de violencia de género vertidas en fases procesales anteriores.....	14
VII.- Posicionamiento del Ministerio Fiscal frente al ejercicio por la víctima del derecho a no declarar contra el victimario.....	16
VIII.- Estudio empírico sobre algunos aspectos relacionados con la violencia de género.....	17

I.- INTRODUCCIÓN

Desde que se toma conciencia de la violencia de género y de las graves consecuencias que sufren las mujeres víctimas de esa violencia, han sido numerosas las medidas adoptadas desde las distintas administraciones para hacer frente a dicha lacra.

Dichas medidas han supuesto, en determinados casos, la necesidad de abordar determinadas reformas de carácter sustantivo penal y procesal así como la creación de disposiciones legales específicas de protección de las víctimas. De la misma manera se han creado organismos de seguimiento y asesoramiento que, junto a los correspondientes protocolos de actuación, confieren a las víctimas de la violencia de género, un estado de protección y seguridad.

Debemos tomar conciencia de que la consecución de eficaces mecanismos de protección de las víctimas de género, que debe comenzar por una política de concienciación en los centros escolares, es una responsabilidad de todos y que la instrumentación de esos mecanismos debe tener prioridad, por encima de la adopción de medidas puntuales o la solución de los problemas derivados de las actuales carencias legislativas, pues solamente en un estado en el que la víctima se encuentre realmente protegida será posible una más eficaz política criminal cara a la persecución de este tipo de delincuencia, porque la víctima no tendrá miedo a denunciar ni a declarar contra el victimario, a romper con el drama de vivir en un constante estado de miedo y sufrimiento y, lo más importante, evitar que sea asesinada a manos de su compañero.

A pesar de todas estas medidas, de los trabajos doctrinales, de la propia jurisprudencia y de los trabajos empíricos realizados por los Juzgados de Violencia de Género y por las propias Fiscalías de Violencia de Género, se observa que, aunque se han conseguido logros importantes, aun no se han alcanzado los objetivos deseados y

que aun queda camino por recorrer para poder reducir la violencia de genero a mínimos aceptables.

Entendemos que son muchos y diversos los factores que inciden en estos no deseados resultados y por ello no vamos a entrar en el análisis de todos ellos por considerar que puede ser más interesante y práctico centrar nuestra atención en aquellos aspectos procesales que están impidiendo conferir un adecuado tratamiento sustantivo procesal al fenómeno de la violencia de género.

Se está produciendo una especie de descompás entre las sucesivas reformas que se vienen produciendo en Código penal y las correspondientes y necesarias reformas procesales, que provoca la perdida de eficacia de las nuevas normas penales. Este es el caso del art. 416 de la LECrim. que contempla el derecho de la víctima a no declarar contra el procesado cuando le una algún tipo de parentesco.

Cuando ese derecho se ejerce por la victima de violencia de género se pueden producir perniciosas consecuencias, tanto cara al castigo del victimario como para el normal devenir del proceso mismo. Este precepto, como tendremos ocasión de comprobar, coadyuva a que se siga teniendo la idea de que, en cuanto el delito se suele producir en el ámbito privado familiar, se le confiere un tratamiento como si de un delito privado o semiprivado se tratara, a pesar de la configuración que actualmente le confiere el CP. No se comprende bien cómo la reforma procesal de 2009 ha dejado pasar la oportunidad de adecuar los contenidos del art. 416 LECrim. a las últimas reformas del Código Penal.

Las consecuencias son los complejos problemas que se derivan cuando la víctima de violencia de género, acogándose al citado precepto, opta por no declarar en contra del victimario: ámbito subjetivo de aplicación del art. 416 LECrim.; efectos de las actuaciones preprocesales y procesales de la víctima antes de comparecer en la vista oral en calidad de testigo; relación de la víctima con el victimario en el momento de deponer o guardar silencio en el acto de la vista oral; fundamento de la dispensa; repercusiones procesales de la no advertencia a la víctima de su derecho a no declarar; posibilidad de incorporar como material probatorio las declaraciones sumariales de la

víctima que se acoge al derecho a no declarar en la vista oral; etc., etc. Estas son algunas de las cuestiones a la que trataremos de dar respuesta en el presente informe.

II.- DISPOSICIONES LEGALES Y CONCOMITANCIAS

1.- Constitución Española

.Art. 15: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura, ni a penas ni tratos inhumanos o degradantes. (...)

.Art. 16.1: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

.Art. 24.2.II : La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no estarán obligados a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

2.- Ley de Enjuiciamiento Criminal

.Art. 259, en cuanto que establece la obligación de todos los que presenciaren la perpetración de un delito público de ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano judicial o del Ministerio Fiscal (también de la policía).

.Art. 261, donde se recogen los supuestos de personas que por razón de parentesco están exentas de la obligación de denunciar, entre las que se encuentra el cónyuge del delincuente. La omisión de la persona que mantenga con el delincuente una relación similar o equiparable, debe interpretarse como un mero olvido del legislador.

.Art. 416. *“Están dispensados de la obligación de declarar:*

1. *Los parientes del procesado en línea directa (...), su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial(...)*

El juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia”

Sin perjuicio de que volvamos más adelante sobre la problemática que suscita este precepto, conviene hacer ahora, aunque sea brevemente, algunas reflexiones.

Entendemos que el citado precepto recoge una translación de la exención de denunciar pero ahora respecto a la obligación de declarar del testigo que mantiene una relación de parentesco con el imputado, que puede acogerse al derecho a mantener silencio frente a las preguntas que pueda hacerle el Juez y, con anterioridad, la policía.

La omisión de la advertencia referida en el precepto, sea por la policía sea por el órgano judicial, debe conllevar a la invalidez de la declaración que haya podido presentar el testigo

La referencia al procesado, ha de estar referida al momento procesal o extraprocesal en el que es citado el testigo a declarar, esto es: denunciado, imputado, procesado o acusado.

Resulta fácil comprender que este precepto no da respuesta al mandato contenido en el art. 24. 2. II de la CE, en cuanto se limita a establecer la dispensa del testigo pariente del procesado a no declarar y a la necesaria advertencia que debe hacerle el órgano judicial, pero en modo alguno establece los casos, presupuestos, condiciones y requisitos que deben concurrir en el testigo para poder acogerse a dicha dispensa.

.Art. 702 en relación con el art. 661, en cuanto establecen la obligación de comparecer de los testigos y las sanciones prevista frente al incumplimiento de dicha obligación.

. Art. 418. I: *“Ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa e importante, ya a la persona, ya a la fortuna de algunos de los parientes a que se refiere el artículo 416”.*

. Art. 707.I: *“Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos”.*

Con un contenido más parco, recoge el derecho de la víctima, pariente del acusado, a no declarar en la vista oral.

.Art. 448: *“Si el testigo manifestare, al hacer la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes (...)”*

.Art.449: *“En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia a recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiera ser asistido de Letrado”.*

.Art. 741: *“El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en la Ley”*

Como regla de oro en materia probatoria, este precepto debe interpretarse en el sentido de la que prueba, la verdadera prueba que puede desvirtuar la presunción de inocencia y en la que debe basar su convicción el órgano judicial, es, salvo las

excepciones previstas en la Ley, la que se practica en la vista oral, con publicidad, inmediación, contradicción y respeto al derecho de defensa.

.Art. 430: “Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral”.

.Art. 714: “Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes

Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe.

3.- Preceptos del Código Penal, en lo que concierne a las conductas que se tipifican como delitos y faltas relacionados con la violencia de género..

4.- LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de genero.

5.- LO 19/1994, de 24 de mayo, de protección de peritos y testigos en causas criminales.

6.- LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia de doméstica e integración social de los extranjeros

7.- Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, que regula el registro central de las víctimas de la violencia doméstica, modificado por el Real Decreto 660/2007, de 25 de mayo.

8.- De carácter internacional y, en general, referidas a la violencia de género.

. Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979.

. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de la Asamblea General, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1965

. Recomendación R(85)11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del procedimiento penal, de 28 de junio de 1985, que recomienda a los gobiernos de los Estados miembros examinar las posibles ventajas de los procedimientos de conciliación y mediación.

.La Recomendación R(87)21, de 17 de septiembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización, que recomienda a los gobiernos de los Estados miembros favorecer los experimentos, en el ámbito nacional o local de mediación entre infractor y la víctima, y evaluar los resultados, observando en particular qué puntos sirven a los intereses de la víctima.

. IV Conferencia Mundial de NN.UU. de 1995, que reconoció que la violencia contra la mujer es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

. La Declaración como año europeo de lucha contra la violencia de género.

. Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999.

. Resolución RA5-0126/2000, llamada de “las víctimas de delitos en la Unión Europea”, de 15 de junio.

. Recomendación R(99)19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 15 de septiembre.

. Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia RES/55/59, de 4 de diciembre de 2000.

. Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001.

III.- EL TESTIGO Y LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO COMO TESTIGO.

Con carácter general, por testigo cabe entender aquella persona física, distinta al imputado o acusado, que tiene determinados conocimientos sobre los hechos objetos del proceso penal y que está obligado a declarar la verdad de lo que sepa cuantas veces sea requerido por el órgano judicial, sea en fase de instrucción o en el juicio oral.

De los preceptos de la LECrim., se desprende que el testigo debe cumplir con las siguientes obligaciones:

.- Comparecer al llamamiento judicial, so pena de incurrir en responsabilidad penal por delito de obstrucción a la justicia, desobediencia grave o falso testimonio, según los casos, conforme a lo previsto en el art. 420 LECrim.

.- Igualmente, el testigo tiene la obligación de declarar cuanto supiere sobre los hechos que constituyen el objeto del proceso.

.- No solamente tiene la obligación de declarar sino, también, a declarar con verdad, bajo juramento, salvo que sea menor de edad.

Por su parte, y conforme a las previsiones del art. 614 de la LECrim., la víctima de violencia de género está exenta de la obligación de declarar en cuanto que goza del derecho a guardar silencio, es decir, a no declarar contra el procesado cuando mantenga una relación de parentesco con el mismo. Esta dispensa juega tanto en fase de instrucción como en fase del juicio oral (art.707 LECrim.).

La víctima de violencia de género, al igual que ocurre en otros supuestos delictivos, es además testigo y con relativa frecuencia el único testigo, teniendo en cuenta que este tipo de violencia suele tener lugar en el ámbito privado familiar. Además en este tipo de violencia concurre otra circunstancia cual es la relación de parentesco de la víctima con el victimario, en cuanto exista un vínculo matrimonial o situación de hecho equiparada.

Esta relación de parentesco confiere al testigo, víctima de violencia de género, una especial condición legal que la diferencia de los demás testigos, víctimas o no de la conducta delictiva. Así, queda dispensado de la obligación de denunciar, sin que su omisión pueda ser objeto de sanción alguna. Igualmente, está dispensado de declarar ante el Juez de Instrucción (art.416 LECrim.) y en la vista oral (art. 707 LECrim.).

Esta especial condición de la víctima no impide que la misma pueda denunciar y posteriormente retirar la denuncia (aunque sin efectos para la prosecución del proceso); que ejercite la acción penal y con posterioridad renuncie a ella (igualmente sin efectos para la prosecución del proceso); que tras la citación del Juez de Instrucción decida acogerse a la dispensa del art. 416 LECrim. y lo mismo cuando es citada a la vista oral, sin que le sea de aplicación las sanciones previstas en el art. 420 LECrim.

Sin embargo, esa especial condición jurídica no exime a la víctima testigo de la obligación de comparecer ante el órgano judicial y a decir verdad si decide declarar, salvo incurrir en las responsabilidades referidas en el citado art. 420 LECrim.

Como hemos señalado anteriormente, la retirada de la denuncia o la renuncia al ejercicio de la acción penal no debe tener incidencia alguna en el proceso pues, tratándose de un delito de naturaleza pública, los arts. 105 y 271 LECrim. imponen al Ministerio Fiscal la obligación de ejercitar la acción penal y la civil, cuando entienda que la conducta presenta indicios de criminalidad.

Las disfunciones procesales tienen lugar cuando la víctima no denuncia o se acoge a la dispensa de declarar del art. 416 LECrim. En la actualidad la denuncia de la víctima de violencia de género no condiciona la persecución de la conducta delictiva, pero indirectamente si lo puede hacer en atención al ámbito espacial en que se produce este tipo de delitos (de los que, a veces, ni los parientes ni las personas más cercanas son

conocedoras de los hechos), imposibilitando que los hechos puedan llegar a conocimiento de la policía o del Ministerio Fiscal.

Por su parte, el ejercicio del derecho a no declarar impide incorporar al juicio elementos básicos en los que basar su convicción el órgano judicial, tras valorar libremente la prueba practicada. Pero, además, puede dejar desarmado al Ministerio Fiscal, ante la ausencia de elementos fácticos en los que basar o fundamentar la acusación, produciéndose efectos como el sobreseimiento, retirada de la acusación o sentencias absolutorias

Como se ha puesto de manifiesto (De la Fuente Honrubia), dicha actitud de la víctima viene condicionada por factores económicos, laborales o como consecuencia de amenazas, coacciones, influencia de familiares, o por una extraña sensación de culpa por haber puesto en marcha el reproche social frente a quien es o ha sido su pareja sentimental. A estos factores han de añadirse, cuando se trata de víctima extrajera, los antecedentes culturales, la falta de información sobre Instituciones de asistencia y protección de víctima de violencia de género y, especialmente, la falta de papeles y el consiguiente miedo a ser expulsada del territorio.

Frente a este indeseable panorama, se podría hacer, entre otras, las siguientes propuestas, al objeto de mitigar las citadas disfunciones:

a.- Cuando intervenga la Policía, ésta debe ser exhaustiva en el acopio de datos que permitan, junto a otros elementos, al Ministerio Fiscal poner en marcha el correspondiente proceso penal y consiguiente mantenimiento de la acusación.

b.- Todas las personas, autoridades y funcionarios que tenga datos fundados de que se están produciendo hechos relacionados con la violencia de género deben informar a la víctima y ponerla en contacto con las instituciones públicas y privadas al objeto de que le confieran un estado de protección y seguridad antes de intervenir en el proceso.

c.- En esta línea, el Ministerio Fiscal, en cuanto conozca de la existencia de un delito de violencia de género, debería solicitar del Juez y de forma inmediata la aplicación a la

víctima de la LO 19/1994, de 24 de mayo, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Estas medidas, junto a otras de carácter cautelar, pueden generar en la víctima un sentimiento de tranquilidad, protección y seguridad propenso a mantener una posición activa en el proceso.

IV.- BREVES REFLEXIONES SOBRE EL FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE LA DISPENSA DEL ART. 416 LECRIM.

La STS, de 26 de marzo de 2009, con referencia a otras Sentencias del Alto Tribunal, establece el fundamento de la dispensa del art. 416, bien en los vínculos de solidaridad entre el testigo y el victimario, bien en el derecho a proteger la intimidad del ámbito familiar o situación equiparada (con referencia al art. 18 CE).

El carácter o fundamento de la dispensa, regulada en el art. 416 LECrim., con idéntica redacción que la que tenía con anterioridad a la reforma de 2009, viene a confirmar que las reformas penales no vienen acompañadas de las consiguientes reformas procesales. Las últimas reformas penales sacan a los delitos de violencia de género del ámbito estrictamente privado familiar, confiriéndole la naturaleza de delito público y como tal perseguible de oficio. Sin embargo la LECrim., manteniendo un fundamento distinto, deja la puerta abierta para que la víctima pueda disponer del proceso como si de un delito privado o semiprivado se tratara.

Por su parte, la STS de 20 de enero de 2009, entiende que “(...) *cuando declaran como testigos los familiares a los que se refiere el art. 416.1 de la LECrim., una de las garantías que deben ser observadas en sus declaraciones reside en la previa advertencia de su derecho a no declarar contra el procesado, así como acerca de que la Ley, aun no prestando declaración como tal, le permite realizar las manifestaciones que considere oportunas. En realidad no se trata de un derecho del testigo a no declarar, sino a no hacerlo contra el procesado al que le une el vínculo familiar (...)*”.

La STS de 23 de marzo de 2009, entiende que “(...) *De ahí que, más que una exención al deber de declarar, el art. 416 LECrim. arbitre una fórmula jurídica de escape que libera al testigo pariente de la obligación de colaboración con los órganos jurisdiccionales(...)*”.

No podemos compartir la tesis mantenida en dicha sentencia por imprecisa (“fórmula jurídica de escape”), aunque a lo largo de la misma, en la línea con otras sentencias, se hace referencia en reiteradas ocasiones al derecho de la víctima a no declarar.

Esta Sentencia prosigue, señalando que “(...) *El art. 416.1 LECrim. no introduce a favor del testigo, ni siquiera cuando es parte formalmente personada, ningún poder de disposición sobre el objeto del proceso(...)*”.

Esta doctrina requiere alguna reflexión. Evidentemente en el proceso penal las partes no disponen del objeto del proceso, sin embargo, en el caso que nos ocupa la víctima, de alguna manera, dispone del objeto del proceso en cuanto que con su silencio impide la entrada al proceso del relato fáctico, es decir, los hechos que han ocurrido en el ámbito familiar y en un domicilio privado.

La conducta de la víctima no solo puede incidir en la configuración del objeto del proceso sino que, además, con su silencio, de forma indirecta puede disponer del proceso en cuanto que puede provocar un sobreseimiento, la retirada de la acusación o que se dicte una sentencia absolutoria.

V.- ALGUNAS CONDUCTAS DE LA VÍCTIMA Y LA PERMANENCIA DE LA RELACIÓN CON EL VICTIMARIO COMO POSIBLES IMPEDIMIENTOS AL DERECHO A NO DECLARAR.

Otras de las cuestiones que se derivan de los parcos contenidos de los artículos 416 y 707 de la LECrim. son, de un lado, si determinadas conductas de la víctima, como pueden ser la presentación de la denuncia o el ejercicio de la acción penal, suponen la

renuncia al ejercicio del derecho a guardar silencio y, de otro, si dicho derecho queda condicionado a que en el momento del proceso permanezca la relación de parentesco de la víctima con el victimario.

1.- Posibles conductas de la víctima que pudieran impedir hacer uso de la dispensa de los arts. 416 y 707 LECrim.

A tenor de la doctrina del TS (entre otras, SSTS 150/2005, 228/2005, 257/2006, 293/2006, 320/2006, 328/2006, 625/2007 y de 12 de marzo de 2009), y la jurisprudencia de las AAPP (por todas SAP de Madrid 289/ 2006), se plantea la posibilidad de dar alcance distinto a la dispensa del Art. 416 LECrim. (y también el art. 707) en atención a la actitud de de la víctima de violencia de género.

De tal manera es así, que se presenta discutible que el testigo contemplado en el los arts. 416 y 707 de la LECrim., sea la víctima de violencia de género, quien, una vez que ha formulado denuncia ante la policía, el Ministerio Fiscal o el órgano judicial o ha manifestado expresamente su intención de ejercitar la acción penal contra una persona que guarda con ella una relación de parentesco incluida en dichos preceptos, con su conducta muestra de forma inequívoca y concluyente la renuncia a la facultad que le confieren dichos preceptos.

Resulta, a tenor de esta doctrina, que es posible, con fundamento en los preceptos en cuestión, establecer criterios distintos según la actitud de la víctima, cara a determinar si puede o no acogerse al derecho a guardar silencio. Así, cabría entender que dicha dispensa no se reconoce respecto de la víctima de violencia de género que haya denunciado o haya mostrado expresamente su voluntad de ejercitar la acción penal, previo habersele informado de tales efectos.

En tales casos habría que llegar a la conclusión de que las previsiones de los arts 416 y 707 solamente afectan a los testigos que sin ser victimas tienen una relación de parentesco con el procesado y son llamados a declarar.

Posiblemente esta tesis permitiría solventar gran parte de las disfunciones procesales que genera el derecho a no declarar de la víctima que mantiene una relación de parentesco con el procesado, pero a consta de una interpretación restrictiva de los preceptos de referencia, que no distinguen conductas ni establecen presupuestos para su aplicación.

En nuestra opinión, el problema se centra en el hecho de que los mencionados preceptos no dan respuesta adecuada al mandato contenido en el art. 24.2.II de la CE, en cuanto que se limitan a establecer una regla general basada en la relación del testigo con el procesado, que le exime de la obligación de declarar, pero nada más, salvo la necesaria advertencia que tiene que hacerle el órgano judicial.

Creemos, pues, que la solución no pasa por una interpretación restrictiva del derecho del testigo a no declarar contra el procesado, sino por la necesaria reforma de los arts. 416 y 707 de la LECrim. en el sentido de establecer con carácter expreso los casos y los presupuestos que deben concurrir para que el testigo pueda ejercer el derecho a no declarar contra el procesado.

2.- Permanencia de la relación entre víctima y victimario como presupuesto para que aquella pueda acogerse al derecho a no declarar.

Hasta recientemente, la jurisprudencia (vid. por todas STS de 20 de enero de 2009) ha mantenido un criterio uniforme en el sentido de entender que *“(...) la dispensa solo es aplicable si la relación existe en el momento de prestar declaración, pues solo en esas condiciones se produce la colisión entre el deber de declarar y las consecuencias de los vínculos familiares y de solidaridad que unen al testigo con el acusado (...)”*.

En este sentido, la SAP de Madrid, de 28 de mayo de 2009, señala: *“(...) estamos en definitiva ante un derecho personal del testigo en el proceso, y respecto de la obligación general que tienen todos los que residan en territorio español de declarar cuanto supieren, y decir verdad, conforme a lo establecido en los arts. 410 y 433 LECrim. que, por ello, debe concurrir en el momento en que resultare convocado para*

comparecer a prestar el testimonio que se le solicite en la causa penal (...) y que en consecuencia, no existirá cuando (...) la testigo que fue pareja del acusado con el que mantuvo una relación análoga a la conyugal, ya no la mantiene en el momento en que ocurre el llamamiento judicial para que declare en la causa en calidad de testigo, que es, en consecuencia, el que determina el surgimiento de las obligaciones y derechos procesales inherentes a tal condición(...)”.

Muy poco después el TS cambia de criterio, como se pone de relieve en la STS de 26 de marzo de 2009, en la que se pone de manifiesto que:“(...)Si, conforme a aquellas (circunstancia), la solidaridad es el único fundamento, nada obsta la exigencia de colaboración mediante la prestación del testimonio si, al tiempo de reclamársela, no existe el vínculo que la justifica. Pero la ruptura de la afectividad subsiguiente al cese de la convivencia no puede impedir que el llamado como testigo se acoja a la exención si la declaración compromete a la intimidad familiar bajo la cual ocurrieron los hechos (...).

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su Auto 167/2006 señaló que: “(...) hemos de convenir con el Fiscal General del Estado en que no puede aceptarse que la convivencia se erija en ratio de excepción en el art. 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los sujetos eximidos pueden acogerse a esta dispensa con independencia de que exista o no una convivencia efectiva con el procesado (...)

Cabe deducir, pues, que la dispensa del art. 416.1 LECrim. produce efectos desde el momento que ha existido una relación matrimonial o situación equiparable, aunque en el momento del proceso no exista o, cuando sin existir antes, exista en el momento del proceso.

Esta más reciente doctrina no supone una radical ruptura con la anterior, sino una matización que permite flexibilizar la posibilidad de acogerse a la dispensa del art. 416 LECrim., en cuanto que para los supuestos en los que la relación entre víctima y victimario no exista en el momento en que aquella tenga que declarar, el Juez o el Tribuna, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal podrán analizar las circunstancias del caso concreto y la concurrencia del fundamento, al objeto de acordar si procede o no dispensar a la víctima de declarar contra el procesado.

VI.- SOBRE LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR EL JUICIO ORAL COMO MATERIAL PROBATORIO LAS DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO HECHAS EN FASES PROCESALES ANTERIORES.

Los negativos efectos que puede producir el ejercicio por la víctima del derecho a no declarar contra el procesado pariente, ha provocado el que se busquen formulas legales que permitan conferir eficacia probatoria a declaraciones anteriores que haya podido realizar la víctima, bien por vía del art. 730, bien por vía del art. 714, ambos de la LECrim.

En muchos supuestos, el uso por parte de la víctima del derecho a no declarar impide la incorporación al juicio oral de trascendentales elementos probatorios en los que podría basar su convicción el órgano judicial y que, al no aparecer, favorece la absolución. Para mitigar este no deseable efecto se ha recurrido a la utilización de mecanismos procesales que, no siempre tienen la suficiente cobertura legal, como tendremos ocasión de comprobar.

En este sentido cabe hacer referencia a la SSTS de 27 de enero y 10 de febrero de 2009, en las que, entre otros aspectos, se dice: “(...) *este precepto (con referencia al art. 730 LECrim.) que otorga eficacia probatoria a una diligencia sumarial excepcionando el principio elemental de que la práctica de la prueba debe hacerse en el juicio oral, con plena observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad, no debe interpretarse extensivamente más allá de lo que exige su propia condición de excepción. Su presupuesto de aplicación es la irreproductividad en el juicio oral de la diligencia de que se trate (...) Por tanto el art. 730 presupone la no comparecencia del testigo que declaró en el sumario, siendo por ello su declaración irreproductible, lo que no puede decirse que sucede cuando la falta de declaración del testigo en el juicio oral es la legítima consecuencia del ejercicio por parte del testigo de un derecho reconocido en la Ley, estando el testigo presente en las sesiones del juicio oral(...)*”.

Las citadas Sentencias mantienen el mismo criterio, prácticamente, respecto a la posibilidad de incorporar la declaración de la víctima realizada en el sumario por vía del art. 714 LECrim que, en determinados supuestos, permite la incorporación de determinadas diligencias practicadas en el sumario, mediante su lectura en el juicio oral. En tal sentido manifiestas que: “(...) *Tampoco autoriza la lectura de la declaración prestada en el sumario cuando no sea en lo sustancial conforme con la prestada por el testigo en el juicio oral. Precepto justificado para medir la credibilidad de la verdadera prueba que es la del juicio oral a través de las explicaciones que el testigo da sobre la contradicción, y que por lo mismo exige como presupuesto que la contradicción se produzca. Es obvio que, que cuando el testigo pariente dispensado de declarar hace uso de esa facultad y no declara, nada dice en el juicio oral y ninguna contradicción se puede apreciar en su silencio, que nada afirma ni niega, respecto de lo declarado en el sumario (...)*”.

La casuística puede ser muy diversa: víctima que declara ante la policía y se niega a declarar ante el Juez y en el juicio se acoge a la dispensa del art. 416 de la LECrim.; víctima que se niega a declarar ante la policía y declara ante el Juez, pero guarda silencio en el juicio oral; y, en fin, víctima que declara ante la policía, ante el Juez y se niega a declarar en el juicio oral. En todos estos supuestos, no cabe incorporar al juicio oral las declaraciones de la víctima pues no concurren los presupuestos previstos en el art. 730 LECrim., pues no se trata de un supuesto de imposibilidad de que la víctima pueda reproducir su declaración en el juicio oral sino del ejercicio de un derecho que le confiere la Ley a guardar silencio, estando presente en el juicio oral.

Por los argumentos expuestos por la jurisprudencia citada, en los mismos supuestos analizados, el ejercicio del derecho a no declarar en el juicio oral no supone contradicción alguna, por lo que no es posible aplicar el art.714 LECrim., para traer al juicio las declaraciones vertidas con anterioridad.

Cuestión distinta es que la víctima decida declarar en el juicio oral con el fin de exonerar de responsabilidad al acusado pariente, o que en las manifestaciones que realice, tras ser informada por el Juez del derecho a no declarar, se ponga de manifiesto un evidente interés en beneficiar al acusado, caso éste en el que el Ministerio Fiscal

deberá instar la incorporación a la vista oral de la declaración sumarial por vía del art. 714 LECrim., al objeto de dilucidar las posibles divergencias, bajo los principios de publicidad, inmediación y contradicción y, consiguiente, pasar a engrosar los elementos probatorios que deberá tener en cuenta el Tribunal en su labor de valoración en conciencia de las pruebas practicadas.

El art. 416 confiere, a la víctima pariente o con relación con el acusado, un derecho a guardar silencio, en definitiva, un derecho a no declarar, pero, como sostiene la STS de 23 de marzo de 2009, no un derecho a declarar alterando conscientemente la verdad o a prestar un testimonio de complacencia. En estos supuestos, en la medida en que existan contradicciones con declaraciones anteriores, podrían incorporarse éstas, por vía del art. 714 LECrim., a la vista oral, sin perjuicio de que el Ministerio Fiscal solicite testimonio de lo manifestado por el testigo a los efectos de un eventual ejercicio de acciones penales.

VII.- POSICIONAMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL FRENTE AL EJERCICIO DEL DERECHO A NO DECLARAR DE LA VÍCTIMA

El ejercicio por la víctima del derecho a no declarar contra el procesado puede producir efectos muy negativos en el proceso en cuanto que impide la entrada en el mismo de elementos fundamentales en el ámbito probatorio y, además, teniendo en cuenta el ámbito en el que se suele producir este tipo de violencia, coloca al Fiscal en una difícil situación, que puede terminar en un sobreseimiento, retirada de la acusación o la conclusión del proceso mediante sentencia absolutoria.

El por qué hay víctimas que retiran la denuncia, renuncian al ejercicio de la acción penal o se niegan a declarar, aunque se pueda presuponer, es algo que escapa al legislador y a los propios protagonistas del proceso penal.

Sin embargo, sí existen instituciones, entre otras UVIVG y SAVA, que prestan servicio en el ámbito de la violencia de género y doméstica y que están consiguiendo extraordinarios resultados cara a conferir a la víctima ayuda y protección y, lo más importante, hacer que se sientan protegidas y seguras. La función de estas instituciones, a veces, puede ser más eficaz que las medidas de carácter procesal previstas en la ley. Por tales razones, cuando se tenga alguna noticia de que se está produciendo o se ha producido un acto de violencia de género, el Ministerio Fiscal deberá promover la información a la víctima sobre la existencia de estas instituciones, la ayuda que pueden prestarle, así como la puesta en contacto de la víctima con aquellas.

En ocasiones, debido al ejercicio del derecho de la víctima a no declarar, los Fiscales solo van a poder contar con los datos que pueda aportarle la UVIVG y los que consten en el atestado. Por ello, aquellos deben requerir de los miembros de los CFSE, una mayor sensibilidad y exhaustividad en los atestados elaborados en los supuestos de violencia de género e instará la presencia de los funcionarios que intervinieron en el atestado para que declaren en calidad de testigos en la vista oral. De esta forma se podría mitigar o evitar los efectos de una posible no declaración de la víctima.

Con independencia de las funciones que le confiere la CE, la LOPJ, la LECrim. y su propio Estatuto Orgánico, en el ámbito de la violencia de género, corresponde a los Fiscales:

- .- Poner en conocimiento del órgano judicial la existencia de un presunto delito de violencia de género
- .- Ejercitar la acción penal cuando existan indicios de criminalidad en la conducta de violencia de género.
- .- Solicitar que se acuerde la medida de alejamiento a favor de la víctima
- .- Instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.
- .- Instar la adopción de las medidas cautelares penales y civiles previstas en la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

.- Solicitar la aplicación a las víctimas, de la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

.- Solicitar, en fase de instrucción y en la fase del juicio oral que se le informe a la víctima del derecho que les confieren los arts. 416 y 707 LECrim.

.- Practicar por sí o solicitar del órgano judicial la practica de cuantas diligencia considere necesarias a los fines de poder fundamentar la petición de la apertura del juicio oral y mantener la acusación.

.- Solicitar, cuando concurren los presupuestos previstos en la ley, la práctica de prueba anticipada, consistente en la declaración de la víctima testigo, cuando existan motivos que permitan pensar que no va a poder comparecer a la vista oral.

.- Cuando, en la vista oral, el Ministerio Fiscal observe que la víctima testigo se retracta o contradice respectos a declaraciones anteriores o, cuando tras la información del órgano judicial hiciera algún tipo de manifestación de la que se pueda inferir que pretende favorecer al procesado, instará la incorporación a la visto oral de las declaraciones anteriores por vía del art. 714 LECrim., al objeto de contrastarlas bajo los principios de publicidad, inmediación y contradicción. De la misma manera instará que se levante testimonio de lo manifestado por la testigo por si procede ejercitar, contra la misma, las acciones penales que pudieran corresponder

VIII.- CONCLUSIONES

.- Los actuales problemas que presentan los contenidos de los art. 416 y 707 de la LECrim., son consecuencia de que las últimas reforma penales no se han vistos acompañadas de las consiguientes y necesarias reformas procesales penales, lo que está dando lugar a que conductas que han sido sacadas del ámbito estrictamente familiar privado en el ámbito penal, en el procesal se siga manteniendo una concepción que, de forma indirecta, permite conferir un tratamiento diferenciado en cuanto que, de alguna

manera, la víctima podría disponer del inicio del proceso penal, de su desarrollo y de su conclusión.

En consecuencia, es urgente abordar la reforma de los citados preceptos, en la que, cumpliendo con el mandato del art. 24.2.II CE, se establezcan los casos, condiciones, presupuestos y requisitos para que la víctima pueda acogerse al derecho a no declarar contra el procesado con el que tiene una relación de parentesco.

.- La víctima de violencia de género es testigo y, en estos casos, testigo principal y único, en cuanto que en la mayoría de los casos es ella la única que conoce los hechos, en atención al ámbito espacial donde suelen tener lugar estos delitos. Ello no obsta a que pueda ejercitar la acción penal y actuar en el proceso como acusador particular.

En su calidad de testigo no es parte procesal y, por tanto, no tiene la obligación de probar los hechos. Pero está obligado a denunciar los hechos y comparecer ante el órgano judicial para declarar sobre los mismos, pudiendo incurrir, en caso contrario, en las responsabilidades previstas en el art.420 LECrim.

.- La dispensa de los arts. 416 y 707 LECrim., que permite a la víctima ejercer el derecho a no declarar contra el procesado con el que mantiene una relación de parentesco, no es sino una traslación de la dispensa de denunciar recogida en el artículo 261 LECrim.

El derecho a no declarar de la víctima encuentra su fundamento en el vínculo de solidaridad y en el derecho a defender la intimidad familiar.

Se trata, en definitiva, de un derecho renunciabile, que a priori no debe significar que la víctima pueda disponer del objeto. Sin embargo de forma indirecta si puede hacerlo, en cuanto que, en muchos casos, es la única que puede aportar el material fáctico que integra el objeto del proceso. Además, con su silencio puede disponer indirectamente del proceso mismo, provocando el sobreseimiento, retirada de la acusación o sentencias absolutorias.

.- Se ha sostenido desde distintos sectores doctrinales y jurisprudenciales que conductas de la víctima anteriores a la iniciación del proceso pueden dejar sin efecto el derecho a

no declarar contra el procesado pariente. Tal ocurre cuando es la víctima la que denuncia o ejercita la acción penal promoviendo la incoación del correspondiente proceso, pues dichas conductas suponen una renuncia expresa a la dispensa de declarar a requerimiento judicial.

En nuestra opinión esa interpretación restrictiva no se compadece con lo establecido en los arts. 416 y 707 LECrim., que permiten que aun teniendo comportamientos distintos e incluso contrapuestos, la víctima que comparece en la vista oral pueda acogerse al derecho a no declarar.

.- Se cuestiona, igualmente, la necesidad de que en el acto del juicio oral se mantenga la relación de parentesco con el procesado para poder acogerse a la dispensa de declarar. Esto es consecuencia de considerar como fundamento de la dispensa el vínculo de solidaridad. Si embargo, si dicho fundamento lo encontramos en el derecho a preservar la intimidad familiar, la permanencia de la relación no condiciona el ejercicio de la dispensa y, además, permite al órgano judicial un mayor margen de decisión sobre el uso de misma, atendiendo a las distintas circunstancias concurrentes.

.- En ocasiones se observa una cierta tendencia a trasladar al juicio oral, y con eficacia probatoria, el resultado de determinadas diligencias sumariales. Esta posibilidad que prevé la Ley debe ser utilizada con carácter excepcional y restrictivo, so pena de dejar vacío de contenido el acto más importante del proceso penal que es el juicio oral.

Prueba de ello es la pretensión de incorporar al juicio oral las declaraciones de la víctima realizadas en fase de instrucción, bien amparándose en el art. 730, bien en el art. 714, ambos de la LECrim.

En nuestra opinión, ninguno de los preceptos citados, permiten, en estos casos, la incorporación de diligencias sumariales a la vista oral. El art. 730 exige la imposibilidad de que la diligencia se pueda reproducir en el juicio oral, presupuesto que no existe en el momento en que el testigo está presente en la vista.

Por su parte, tampoco es factible la vía del art. 714 LECr., que se refiere a los supuestos en los que la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo

sustancial con la prestada en el sumario, y difícilmente se contradice quien se limita a guardar silencio en el juicio.

Criterio distinto deberá aplicarse en los casos en que la víctima, en el juicio oral, se contradiga o retracte de lo manifestado en declaraciones anteriores o cuando, tras haberle informado el Tribunal de su derecho a no declarar, en sus manifestaciones refleje una clara voluntad de beneficiar al acusado, en cuyo caso el Ministerio Fiscal podrá pedir que se dé lectura a las declaraciones vertidas en el sumario para ser contrastadas bajo los principios de publicidad, inmediación y contradicción.

En tales casos, el Fiscal solicitará que se levante testimonio de lo manifestado, por si procede el ejercicio de acciones penales contra la víctima.

.- Las funciones que vienen desempeñando las asociaciones e instituciones de asesoramiento y protección de las víctimas de violencia de género están siendo tan positivas que, en ocasiones, los medios y mecanismos utilizados, en los que intervienen equipos especializados, son, a los efectos de conferir un adecuado estado de protección a las víctimas, más eficaces que cualquiera de las medidas cautelares previstas en la LECrim. Por ello, cuando el Fiscal tenga conocimiento de una conducta de violencia de género, deberá promover que la víctima sea informada de la existencia de dichas instituciones, así como el ponerla en contacto con las mismas y poder obtener así el necesario estado de protección y seguridad. Dicho estado podrá consolidarse si el Ministerio Fiscal insta o solicita para la víctima la aplicación de la Ley de protección de testigos y peritos en causas criminales.

Entendemos que estas medidas pueden permitir un cambio de actitud de la víctima cara a denunciar o ejercitar la acción y cara a aportar al proceso los datos necesarios para que el Tribunal pueda adquirir su convicción en cuanto a la culpabilidad o inocencia del victimario.

.- Tras la consulta de las diferentes fuentes, la ausencia de criterios homogéneos impiden que se pueda hacer con rigor un estudio empírico de los efectos procesales que se derivan del ejercicio del derecho conferido a la víctima testigo en los arts 416 y 707 LECrim.

Lorenzo Morillas Cueva
Director del Grupo

Fernando González Montes
Ponente

9- Informe Estadístico acerca de los Datos sobre Violencia contra la Mujer que obran en poder de la Fiscalía de Andalucía

Los datos que figuran a continuación han sido obtenidos de las memorias de las Fiscalías contra la Violencia de Género en Andalucía y suponen un acercamiento a la actuación judicial sobre dicha lacra social.

1. El número de procedimientos incoados en el año 2009.

El número total de procedimientos incoados, por delitos, en el año 2009 en Andalucía fue de 38.227, como se especifica en la Tabla 1. El incremento de número con respecto a los que hubo en el año 2008 ha sido de un 24,49%; de hecho en el 2008 ya se produjo un aumento de un 13,22% por lo que si se hace balance desde 2007 nos encontramos que la cifra del 2009 supone un crecimiento real, desde entonces, de un 40,94%, cifra importante y que merece comentario.

Tabla 1. Número de Procedimientos de Violencia de Género Incoados en el año 2009 en Andalucía.

Año	Nº	Incremento %	Procedimientos x 10000 mujeres mayores 14 años
2007	27123		79,17
2008	29553	8,96%	84,75
2009	38227	24,49%	108,14

Entre las causas que han favorecido el incremento porcentual pueden apuntarse:

1. Mayor calado de los postulados de la L.O. 1/2004 (Ley Integral), que prodiga la denuncia como medio de resolver la situación de violencia de género.
2. Mayor Coordinación Institucional en el trasvase constante de datos de posibles situaciones de riesgo y violencia de Género, provocando actuaciones de oficio (por parte de Fiscalía y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad)
3. Mayor red social de atención a víctimas normalmente aisladas socialmente (colectivos rurales y mujeres inmigrantes) que hace que las situaciones de riesgo y de posibles hechos delictivos lleguen a las instancias Judiciales.

4. Mínimos de tolerancia a la Violencia de género que deriva en una casuística Judicial mucho mayor

Ello ha producido una intensificación de Judicialización de las situaciones de violencia de género, en todo caso acompañada por la creación de nuevos Órganos Judiciales de violencia a la Mujer que soportan esta nueva y más intensa carga de asuntos.

Es obvio que semejante comprobación positiva de adecuación de los diversos mecanismos de actuación y de respuestas, en clave jurídica, derivadas fundamentalmente de las premisas fijadas por la Ley Integral, a través de los órganos de gestión en ella desarrollados, y por el trabajo, esfuerzo y compromiso de Jueces, Fiscales y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad como agentes jurídicos más directamente implicados con el tema requiere de una permanente mejora en cuanto a medios, a nuevas tecnologías en aplicación directa, a puestas en común de información y datos, y a intensificación de los niveles de sensibilización social

Una manera de profundizar en lo importante de la cifra conseguida es calculando la tasa de procedimientos incoados, por delitos, por cada 10.000 mujeres residentes en Andalucía mayores de 14 años, que da 108,14, lo que indica que por cada 10.000 mujeres mayores de 14 años andaluzas se han abierto 108,14 procedimientos por violencia de género; siendo este dato todavía más evidente si tomamos dicha tasa por cada 100 mujeres mayores de 14 años, según la cual en Andalucía se han abierto 1,08 procedimientos por violencia contra la mujer por cada 100. Tal número es a todas luces elevado, si bien no podemos compararlo con los de otras comunidades o de España puesto que no existen tan específicamente detallados. Comparando con Andalucía en los dos años disponibles se comprueba que la tasa ha ido subiendo hasta un 36,63% que, sin ser tan grande como el incremento producido en las cifras absolutas es también manifiestamente importante.

Realmente en Andalucía el número de procedimientos es mayor, puesto que en la cifra anterior se consideraron sólo los delitos. Pero si se estima, asimismo, como ha de hacerse, el número de procedimientos por faltas que en 2009 ha sido 1.770, los procedimientos abiertos en total han sido 39.997. El número de faltas habidas en el

2008 fue de 1.155, por lo que las 1.770 actuales suponen un incremento de un 53,25% en el número de procedimientos de faltas incoados, incremento mayor, realmente más del doble, al habido en el caso de los procedimientos por delitos que era de un 24,49%.

Sobre esta estima necesaria de las faltas, el número de procedimientos iniciados por cada 10.000 mujeres mayores de 14 años en Andalucía es de 113,15 que es una cifra indicadora que, en promedio, por cada 100 mujeres mayores de 14 años residentes en Andalucía el número de procedimientos incoados de Violencia contra la Mujer es de 1,13.

Siendo el cauce procedimental de la falta la situación procesal mas leve de violencia de género este aumento demuestra el argumento 4 que se hacia en relación al incremento de delitos y es que parecen consolidarse los mínimos de tolerancia a la Violencia de género por parte de todos los responsables de actuar y muy especialmente de las propias víctimas. Ciertamente es que después de las reformas producidas por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros y por la 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, el legislador opta, con buen criterio, por trasladar la mayoría de las faltas relacionadas con dicha violencia de género a tipologías delictivas, de nivel bajo en cuanto a penas. Se produce con ello un notorio vuelco cuantitativo y cualitativo en los tipos de procedimientos a desarrollar con clara prevalencia de los delitos sobre las faltas, objetivo éste que subyace en las reformas. Así, por ejemplo, a nivel de España en el año 2003 se contabilizaron 15.464 delitos y 34.626 faltas; pirámide que se invierte en los años posteriores –así en el año 2009, según datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial, los asuntos penales registrados en los Juzgados de Violencia sobre las Mujeres han sido de 205.779 de los que juicios de faltas fueron 10.272 lo que supone un 5%; en Andalucía 1.155, un 4,43 %-. El incremento de estas últimas en Andalucía, de nivel cuantitativamente importante en su relación entre ellas con años anteriores, no es excesivamente trascendente en atención al número total, pero demuestra, no obstante, lo que al inicio de este comentario se decía: el aumento global de los procedimientos como vía neutralizadora de las actuaciones violentas de género,

incluidas las de menor intensidad, calificadas como faltas, que intenta no dejar resquicio alguno incluso a las manifestaciones más leves.

Con respecto a la distribución por provincias del número de procedimientos incoados por delitos más los de faltas se presenta la siguiente tabla (Tabla 2), en la que junto a los datos absolutos por provincias se muestran los porcentajes y para que los datos queden corregidos por la población de mujeres de cada provincia se ofrecen las tasas de procedimientos incoados por cada 10.000 mujeres mayores de 14 años.

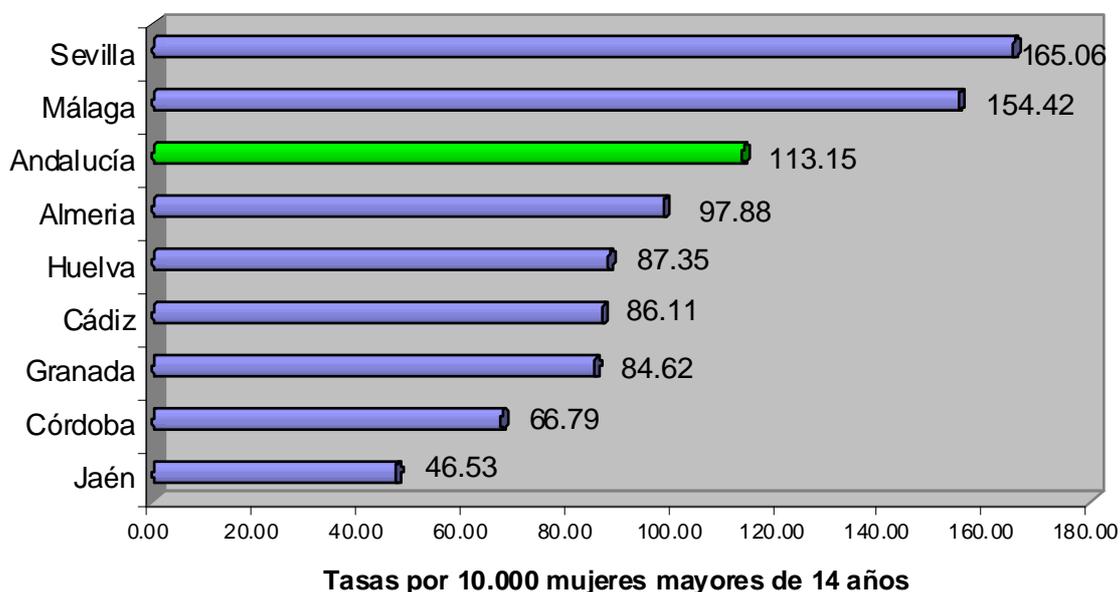
Tabla 2. Número de Procedimientos de Violencia de Género Incoados por Provincias en el año 2009 en Andalucía.

Provincias	N	% Andalucía	Tasas*
Almería	2706	6.77	97.88
Cádiz	4485	11.21	86.11
Córdoba	2323	5.81	66.79
Granada	3315	8.29	84.62
Huelva	1912	4.78	87.35
Jaén	1329	3.32	46.53
Málaga	10536	26.34	154.42
Sevilla	13391	33.48	165.06
Andalucía	39997	100.00	113.15

Tasas* : Número de Casos incoados por cada 10.000 mujeres mayores de 14 años

En términos absolutos y en porcentajes las provincias ordenadas de menor a mayor número de casos son, Sevilla, Málaga, Cádiz, Granada, Almería, Córdoba, Huelva y Jaén. A partir de estos datos hay uno que sobresale y es que entre tres provincias (Sevilla, Málaga y Cádiz) abarcan algo más del 70% de los procedimientos incoados por Violencia contra la Mujer en Andalucía, mientras que entre las otras 5 reúnen el 30% restante. Sin embargo, dichas cifras pueden resultar engañosas ya que el número de procedimientos puede, y debe, depender de la población por eso aparecen las tasas representadas en la Gráfica I, que resulta suficientemente explicativa.

Gráfica I. Tasas de Procedimientos Incoados por Violencia contra la Mujer. Distribución Provincial. Andalucía. 2009



Las dos provincias con mayores tasas son Sevilla y Málaga, lo que indicaría que las mujeres de esas provincias tendrían más riesgo de sufrir malos tratos que acabaran en procedimientos incoados, teniendo una tasa ambas provincias superior a la media de Andalucía, lo que supone que el número de procedimientos incoados en ellas es mayor que el que les correspondería por su población. Son, por tanto provincias, de especial riesgo. Inmediatamente después de ellas aparece Almería como provincia tercera en riesgo de que sus mujeres sufran malos tratos que acaben en procedimientos incoados; tras ella se muestran tres con tasas rondando el valor 86, Cádiz, Huelva y Granada, después, pero bastante más lejos, Córdoba y, por último, a mucha distancia de todas, Jaén.

Pero además existe una fuerte variabilidad en las tasas provinciales de manera que la de Sevilla es, casi, cuatro veces la tasa de Jaén o la de Málaga que es 3,5 veces, aproximadamente, la referente de Jaén. Sin embargo, y si bien no es fácil dar una explicación rigurosa para esas diferencias, por el tipo de tema en el que trabajamos, no obstante se podrían adelantar algunas conjeturas. Si bien esas fuertes diferencias entre las tasas pueden ser debidas a que en unas provincias haya un mayor riesgo de malos tratos, los hechos que sin duda subyacen debajo de estos datos, también podrían deberse

a patrones diferentes de denuncias entre las provincias, lo que debe llevar a la estima de dichos datos con sumo cuidado.

A pesar de semejante cautela, hay que destacar la fuerte incidencia que se producen en las provincias de Málaga y, sobre todo, de Sevilla. La tasa de 1,65 procedimientos por de cada 100 mujeres mayores de 14 años de esta última lo que es lo mismo que 1,65 mujeres de cada 100 por encima de esta edad sufren malos tratos que llegan a un procedimiento judicial. Verdad es que habrá mujeres que han denunciado más de una vez pero también lo es que todavía, desgraciadamente, resta una cierta cifra negra, eso sí, cada vez menor. En todo caso, semejante nivel de tasa de las dos provincias citadas e incluso del resto de las provincias, esto es, la propia de Andalucía marca lo ya dicho anteriormente que no es otra cosa que el avance de las respuestas jurisdiccionales al respecto.

2. Distribución de los procedimientos incoados según el tipo de procedimiento.

Los procedimientos incoados son susceptibles de ser divididos por el Tipo de Procedimiento que, evidentemente está asociado, a la gravedad de la infracción penal que ha dado paso a la incoación del procedimiento. Los datos del 2009, incluyendo los delitos y las faltas, y los delitos del 2008 aparecen en la Tabla 3. En esta tabla se ven claramente unos resultados patentes y es que pese al aumento de procedimientos incoados en el 2009 con respecto al 2008, cosa que ya se ha citado, los porcentajes de esos procedimientos son muy parecidos lo que habla de una estabilidad en los tipos de procedimientos que se incoan anualmente por causa de violencia contra la mujer.

Tabla 3. Número de Procedimientos de Violencia de Género Incoados por Tipo de Procedimiento en los años 2008 y 2009 en Andalucía.

Tipo de Procedimiento	2008		2.009	
	N	%	N	%
Juicios Rápidos	7.957	25,91	10.790	26,98
Diligencias previas/Procedimiento Abreviado	21.550	70,18	27.371	68,43
Sumario	40	0,13	60	0,15
Jurado	6	0,02	6	0,02
Faltas	1.155	3,76	1.770	4,43
Total	30.708	100,00	39.997	100,00

Centrándonos en el año 2009, objeto de esta memoria, podemos decir que el tipo más frecuente ha sido el de Diligencias previas/ Procedimiento Abreviado de forma que algo más de dos tercios, el 68,43%, de los procedimientos son de ese tipo; le siguen con

un 26,98% los juicios rápidos, pero como se ve a mucha distancia, y tras ellos las faltas, con un 4,43%, siendo los porcentajes de los otros dos tipos muy pequeños y por debajo del 0,20%.

Es decir entre las modalidades de Diligencias Previas/Procedimiento Abreviado y Juicios Rápidos representan el 95,41% de los procedimientos que se incoan en Andalucía.

El que en términos absolutos el número de procedimiento estándar de D.Previas y Juicios Rápidos sea un 95,41 % supone dos conclusiones:

1. Que la respuesta procesal mayoritaria a la violencia de género necesariamente atraviesa esta vía.
2. Que se consolidan estas dos formas:
 - Juicio rápido como respuesta inminente a la violencia de Género
 - Procedimiento Abreviado como respuesta integral a la violencia de género con aportación de nuevos instrumentos de prueba periciales normalmente a través de las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género de los Institutos de Medicina Legales Andaluces, que pese a ralentizar el proceso dan una visión global del delito y no sesgada en el último acto de agresión a la mujer sino en todo un mapa del estado de la mujer, su victimización así como la presencia de otros tipos delictuales unidos al 153 como el 173,2 (habitualidad) o 173,1 (contra la integridad moral) entre otros.

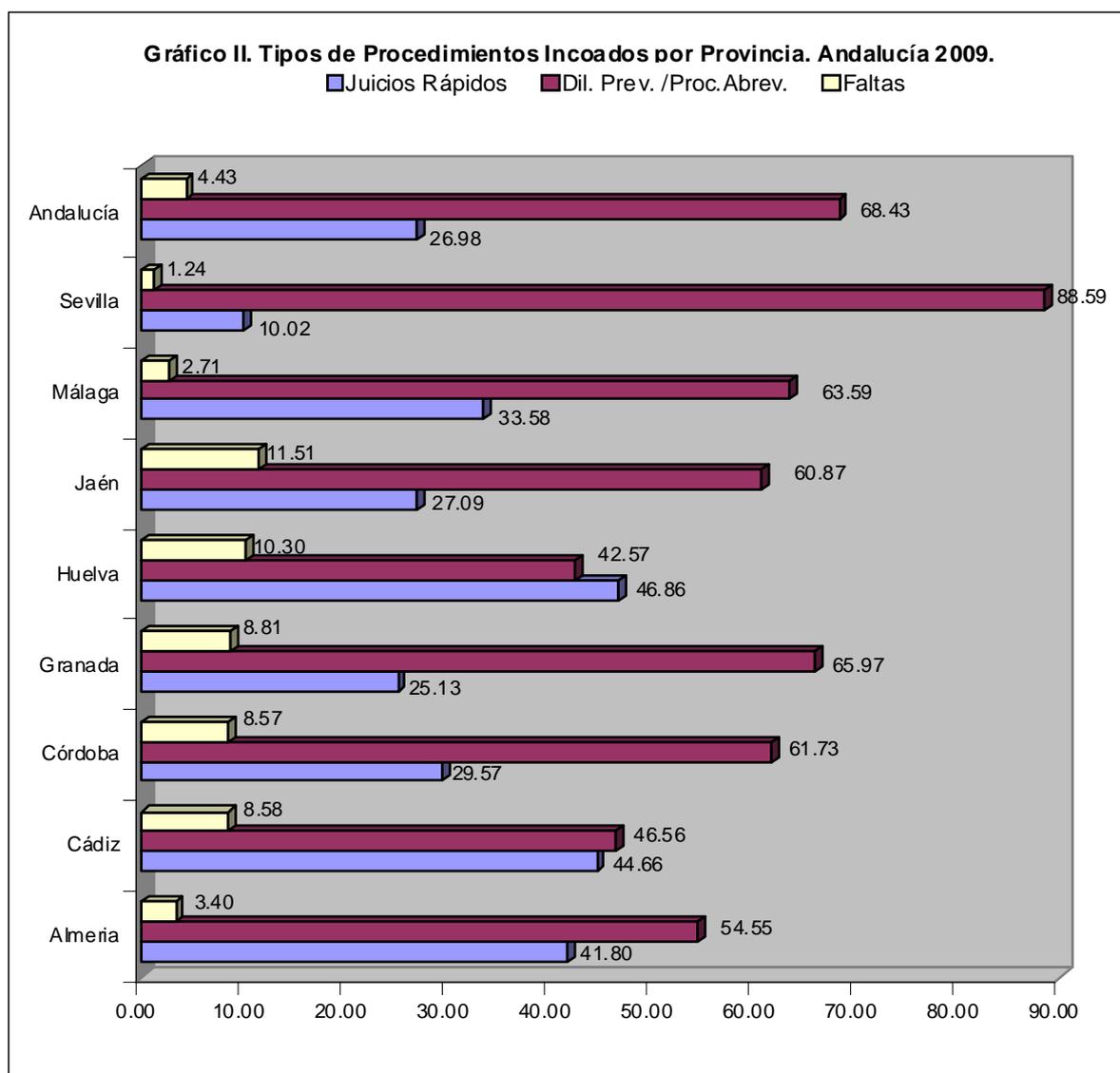
Sin embargo esos porcentajes, estables en el tiempo, no son tan estables entre provincias mostrando patrones muy diferentes en los tres tipos de procedimientos más frecuentes. Los datos de la distribución por provincias están en la Tabla 4 y la Gráfica II presenta los porcentajes de los tres más frecuentes para cada provincia.

Tabla 4. Procedimientos Incoados por Tipo de Procedimiento, Provincia y Total de Andalucía. 2009

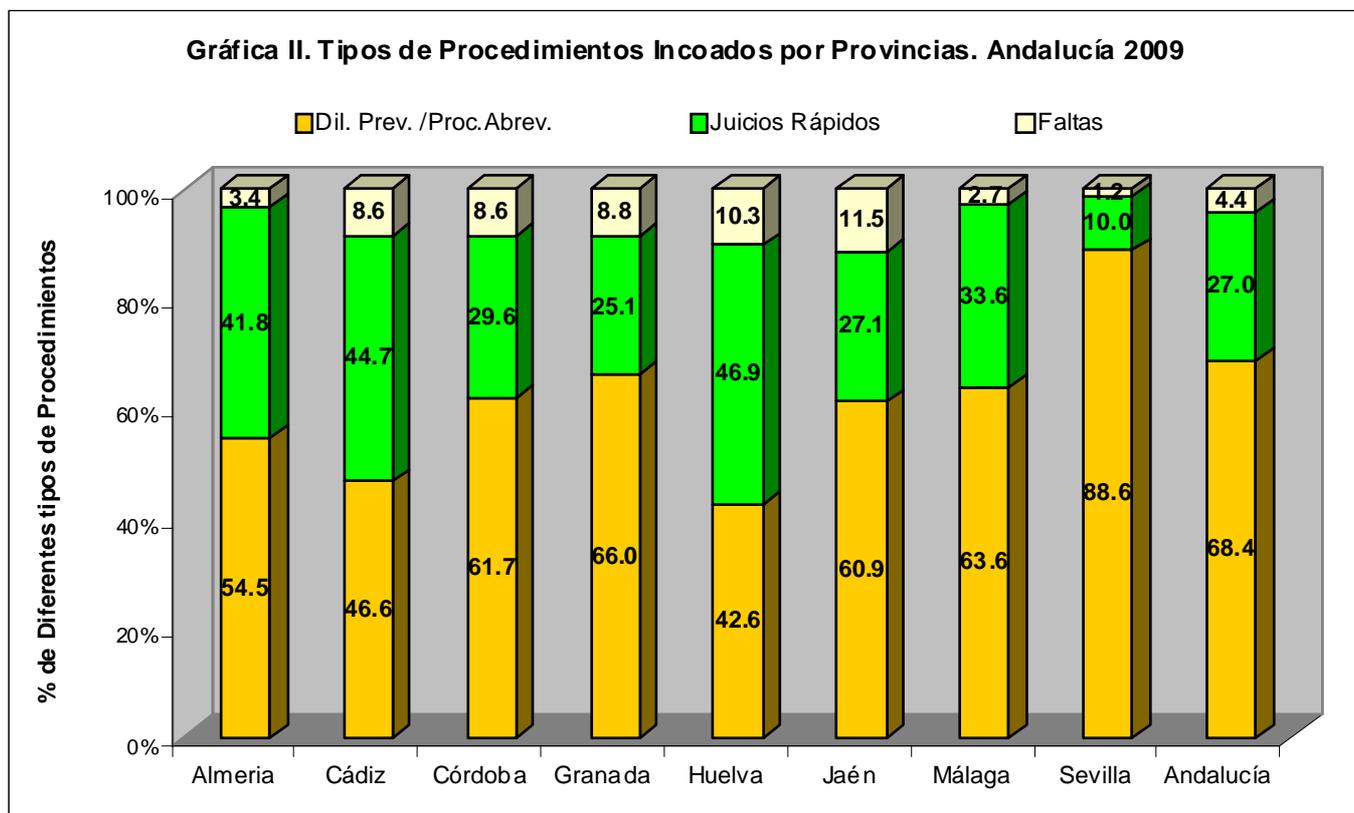
Provincias	Tipo de Procedimiento										Total	
	Juicios Rápidos		Dil. Prev. /Proc.Abrev.		Sumario		Jurado		Faltas		N	Andalucía
	N	% Prov.	N	% Prov.	N	% Prov.	N	% Prov.	N	% Prov.		
Almería	1131	41.80	1476	54.55	6	0.22	1	0.04	92	3.40	2706	6.77
Cádiz	2003	44.66	2088	46.56	7	0.16	2	0.04	385	8.58	4485	11.21
Córdoba	687	29.57	1434	61.73	2	0.09	1	0.04	199	8.57	2323	5.81
Granada	833	25.13	2187	65.97	3	0.09	0	0.00	292	8.81	3315	8.29
Huelva	896	46.86	814	42.57	4	0.21	1	0.05	197	10.30	1912	4.78
Jaén	360	27.09	809	60.87	7	0.53	0	0.00	153	11.51	1329	3.32
Málaga	3538	33.58	6700	63.59	12	0.11	0	0.00	286	2.71	10536	26.34
Sevilla	1342	10.02	11863	88.59	19	0.14	1	0.01	166	1.24	13391	33.48
Andalucía	10790	26.98	27371	68.43	60	0.15	6	0.02	1770	4.43	39997	100.00

Tanto de la Tabla 4 como de la Gráfica II se pueden hacer las siguientes afirmaciones: 1º) La provincia de Sevilla se comporta de manera completamente diferente a las demás –también en estas hipótesis-, porque su porcentaje de Diligencias previas/ Procedimiento Abreviado es de un 88,59% frente a una media andaluza de un 68,43% que no supera ninguna provincia, y como consecuencia el porcentaje de Juicios Rápidos es de un 10,02% que está muy lejano de la media andaluza de un 26,98%; es decir en Sevilla hay muchas más Diligencias previas/ Procedimiento Abreviado que en el resto de Andalucía y muchos menos Juicios Rápidos que en las otras provincias. 2º) Hay dos provincias Cádiz y Huelva dónde los dos tipos anteriores de procedimientos están muy equilibrados y algo más desequilibrada pero en ese sentido estaría Almería 3º) El resto de las provincias, aún habiendo variación entre ellas, muestran un patrón como el del promedio de Andalucía en el sentido de que el porcentaje de Diligencias previas/ Procedimiento Abreviado está entre el 60% y el 68%, y como consecuencia el porcentaje de Juicios Rápidos se sitúa entre un 25% y un 35%.

La diferente distribución del Tipo de Procedimiento por provincia señala que, seguramente, el tipo de delitos que se presentan por provincias no son los mismos o, por lo menos, no son calificados de la misma manera.



Gráfica II. Tipos de Procedimientos Incoados por Provincias. Andalucía 2009



3. Distribución por delitos de los procedimientos incoados y acabados en el año 2009 en Andalucía.

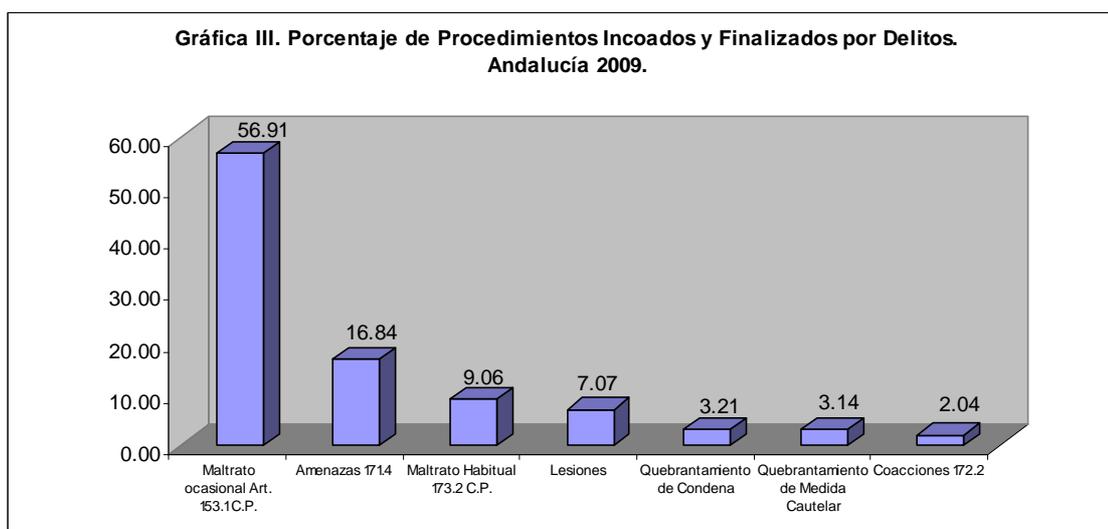
Se pasa a continuación a presentar los resultados de los procedimientos acabados por delitos en el año 2009. En la siguiente tabla aparecen los datos por delitos ordenados de mayor a menor presentación, dando así una idea de la importancia relativa de cada uno de ellos.

En primer lugar ha de decirse que en total se incoaron y se acabaron dentro del 2009, 27.308 procedimientos de esta naturaleza en toda Andalucía. La distribución de delitos muestra una gran concentración en uno, ya que el Delito de Maltrato Ocasional se presenta en el 56,91% de los casos, siguiéndole a gran distancia el de Amenazas, con un 16,84%, y el de Maltrato Habitual con un 9,06%. De hecho entre los siete delitos más frecuentes acumulan el 98,27% de todos los correspondientes a procedimientos

incoados. La Gráfica III muestra muy claramente este hecho con los siete delitos más realizados.

Tabla 5. Porcentaje de Procedimientos Incoados y Finalizados por Delito. Andalucía 2009

DELITOS	Procedimientos Incoados y Finalizados	
	N	% Total
Maltrato ocasional Art. 153.1 C.P.	15541	56.91
Amenazas 171.4	4599	16.84
Maltrato Habitual 173.2 C.P.	2473	9.06
Lesiones	1931	7.07
Quebrantamiento de Condena	876	3.21
Quebrantamiento de Medida Cautelar	858	3.14
Coacciones 172.2	558	2.04
Impago de Pensiones	200	0.73
Contra la Integridad Moral 173.1 C.P.	70	0.26
Otra Agresión Sexual	42	0.15
Abusos Sexuales	36	0.13
Allanamiento morada	29	0.11
Detención Ilegal	25	0.09
Violación	19	0.07
Homicidio Consumado	14	0.05
Homicidio Intentado	11	0.04
Robo Violencia/hurto	10	0.04
Asesinato Consumado	7	0.03
Daños	6	0.02
Asesinato Intentado	3	0.01
Prostitución	0	0.00
TOTAL DELITOS	27308	100.00



El delito más denunciado y por tanto el que más sentencias resuelven es el delito del maltrato ocasional del 153,1 por tres causas:

- 1.-Porque su cauce natural es el Juicio Rápido
- 2.-Porque si se ha incoado por Juicio Rápido conlleva la existencia palmaria de pruebas que no requieren la práctica de nuevas diligencias.
- 3.-Por la existencia del trámite de conformidad en el Juicio rápido que conlleva para el acusado conforme con los hechos la rebaja de un tercio de la pena interesada por las acusaciones

Ello no implica considerar siempre este cauce el adecuado y es correcto que un 9,06 por ciento lo sea de maltrato habitual aunque sigue siendo en el maltrato habitual un porcentaje muy bajo pues puede llegarse a la disfunción procesal que de los 56,91% de los sentenciados como juicios rápidos se diluyan muchas situaciones de autentico maltrato habitual y se pene la última secuencia de una concatenación de actos a la mujer.

Además la amplia utilización del artículo 153 recoge los numerosos casos que antes de la reforma, propiciada fundamentalmente por la Ley Integral, se ubicaban dentro de las faltas. Los objetivos del legislador en este sentido se han visto corroborados por la realidad práctica, tanto en relación con el precepto citado como, en menor medida pero también destacable, con las amenazas del artículo 171.4, con un 16,84%. No tanto con las coacciones del 172.2. Especial atención es preciso mantener para la aplicación del artículo 173.2 verdadero motor de la regulación contra este tipo de violencia e instrumento sumamente válido para atajar los comportamientos más intensos por habituales de estos tipos delictivos y cuyo escaso 9,06 % denota la prevalencia cuantitativa más fácil de aplicar de los contenidos incluidos por la propia Ley Integral que, curiosamente, ha ido a solventar las hipótesis menos graves pero también numéricamente más relevantes como demuestran los datos analizados. De todas maneras si se quiere, y se debe, profundizar todavía más en el compromiso social, público y judicial con todos los supuestos que afectan a violencia sobre las mujeres hay que estar muy atentos y ser muy cuidadosos a la presencia aplicativa del susodicho artículo 173.2, porque, como dijo en su momento el Informe de la Fiscalía General del Estado al respecto su ubicación y significado pueden estimarse correctos “pues conecta

el hecho con la esencia de una manifestación directa de la dignidad humana”, y también, en esa perspectiva, ha de suponer una manera importante de justificar la mejorable tutela penal desarrollada por la citada Ley Integral.

4. Distribución de las sentencias sobre Violencia contra la Mujer dictadas en Andalucía en el año 2009.

En primer lugar hemos de decir que el número total de sentencias habidas en Andalucía por Violencia contra la Mujer son 9.204, con una distribución según la tabla adjunta, tabla que en sus porcentajes ha sido representada por la Gráfica IV.

Tabla 6. Sentencias de Violencia contra la Mujer según sus resultados Andalucía 2009

Sentencias	Frecuencia	%
Condenatoria	3590	39.00
Absolutoria	2332	25.34
Conformidad	3282	35.66
Total	9204	100.00

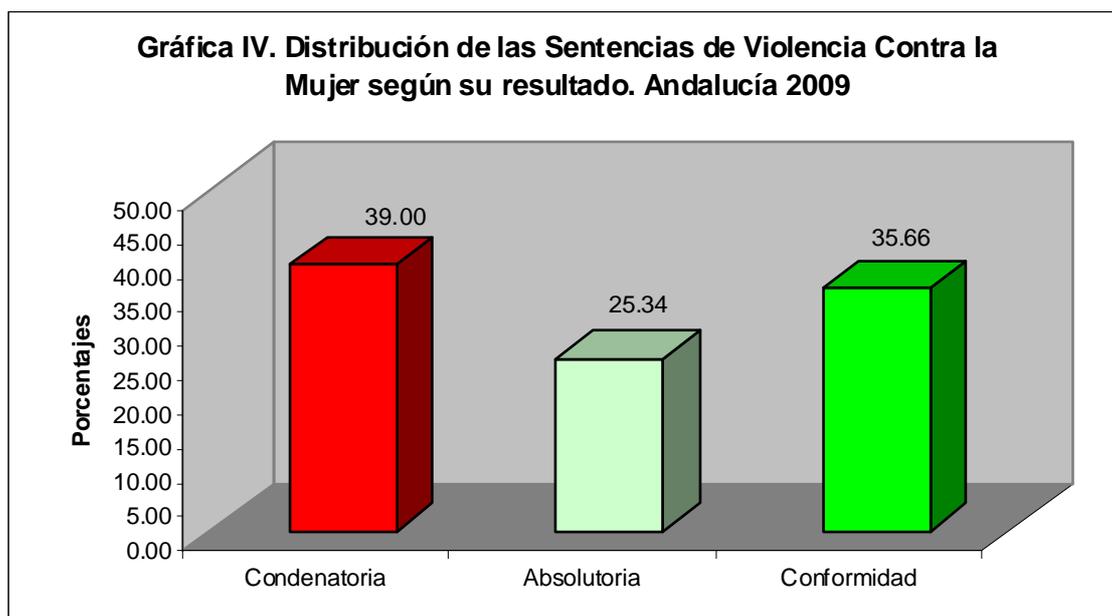
Tanto de la tabla como de la gráfica se pueden extraer las siguientes condiciones: 1º) El porcentaje más alto de presentación es el de las sentencias condenatorias que es de un 39%; 2º) El porcentaje inmediatamente inferior, y muy cercano a éste, es el de las sentencias por conformidad, con un 35,66% y 3º) la categoría con un porcentaje más bajo de presentación es el de las de Absolutorias con un 25%.

Si sumamos las sentencias Condenatorias y las de Conformidad tenemos un porcentaje total de un 74,66% que es el complemento a 100 de las absolutorias.

Estos números, en cuanto a porcentaje, son clarificadores de los resultados a los que dirigen los procedimientos planteados. La suma de sentencias condenatorias y de conformidad dan un índice importante en relación al total. Comparadas con las de la totalidad de España se presentan algo alejadas de aquella. Así, por ejemplo, si hacemos una comparativa con la totalidad de sentencias dictadas en el año 2009 en el ámbito de violencia de género, éstas, las nacionales, suponen, según los datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ un 61 % de condenatorias y un 39% de absolutorias, mientras que en Andalucía, de acuerdo a los datos expuestos, un

74,66%, condenatorias y conformidad, y un 25,34% absolutorias. Como puede comprobarse hay una mayor tendencia hacia las sentencias condenatorias, integrando en éstas las de conformidad, y una menor hacia las absolutorias en Andalucía. Es preciso destacar, no obstante, que los resultados nacionales están diferenciados en atención por órganos –Audiencias provinciales, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En cualquier caso, es necesario destacar que junto al aumento de denuncias que se ha producido en los últimos años se ha mantenido el porcentaje, incluso se ha aumentado, de sentencias condenatorias, lo que pone de manifiesto la equilibrada relación entre denuncias y sentencias condenatorias o de conformidad. También es de señalarse el importante número total de sentencias dictadas en este ámbito durante el año 2009, aunque lejos todavía de los procedimientos incoados y finalizados durante semejante periodo de tiempo.



La tabla 7 que sigue da la distribución de los resultados de las sentencias en función del delito en la que se puede observar como hay delitos en los que existe mayores proporciones de un resultado que del otro.

Tabla 7. Sentencias de Violencia contra la Mujer según sus resultados y delitos. Andalucía 2009

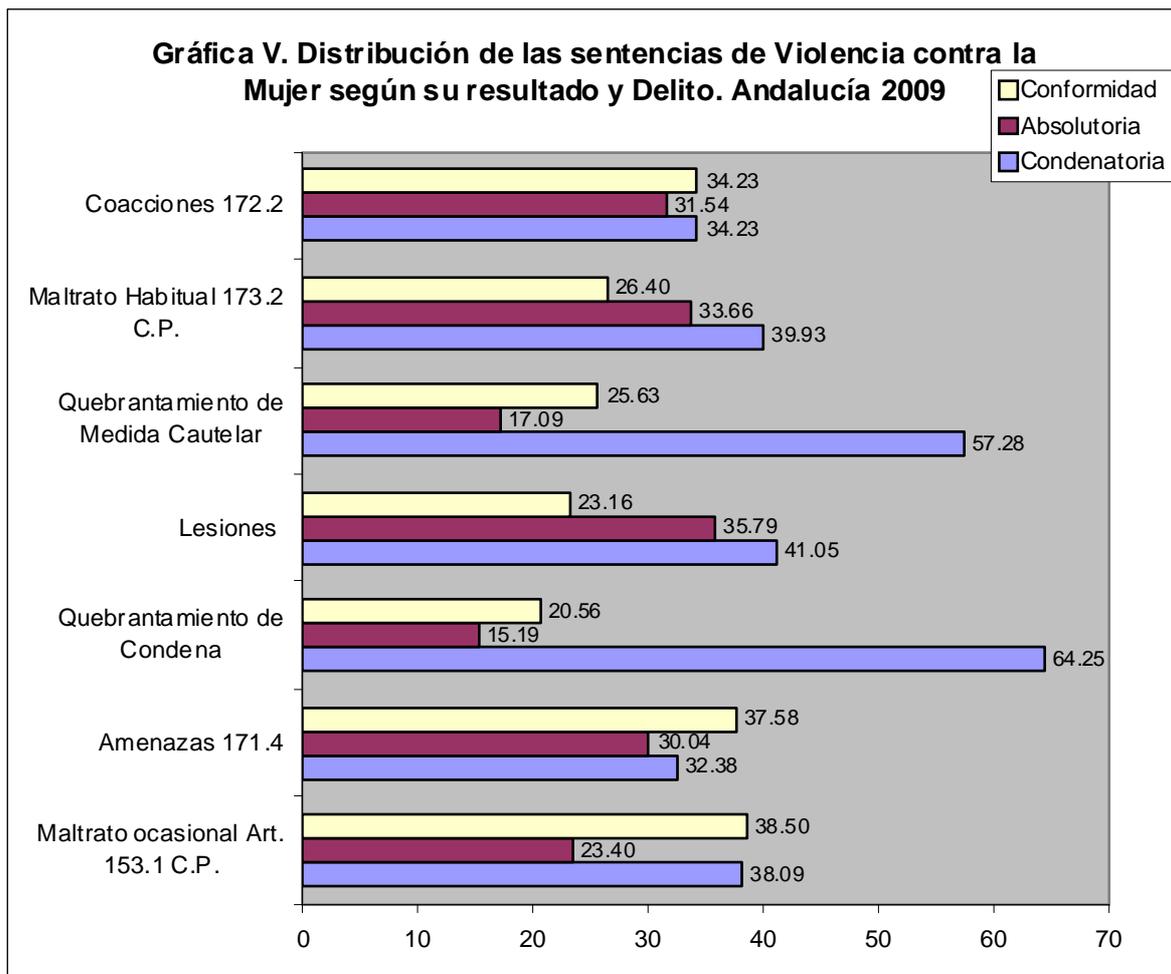
DELITOS	Sentencias							
	Condenatoria		Absolutoria		Conformidad		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%
Asesinato Consumado	2	66.67	1	33.33	0	0.00	3	0.03
Asesinato Intentado	1	100.00	0	0.00	0	0.00	1	0.01
Homicidio Consumado								
Homicidio Intentado	5	71.43	2	28.57	0	0.00	7	0.08
Lesiones	156	41.05	136	35.79	88	23.16	380	4.13
Maltrato ocasional Art. 153.1 C.P.	2134	38.09	1311	23.40	2157	38.50	5602	60.86
Maltrato Habitual 173.2 C.P.	121	39.93	102	33.66	80	26.40	303	3.29
Detención Ilegal	3	60.00	2	40.00	0	0.00	5	0.05
Amenazas 171.4	622	32.38	577	30.04	722	37.58	1921	20.87
Coacciones 172.2	51	34.23	47	31.54	51	34.23	149	1.62
Contra la Integridad Moral 173.1 C.P.	6	54.55	5	45.45	0	0.00	11	0.12
Violación	4	23.53	13	76.47	0	0.00	17	0.18
Abusos Sexuales	8	53.33	5	33.33	2	13.33	15	0.16
Otra Agresión Sexual	2	28.57	4	57.14	1	14.29	7	0.08
Allanamiento morada	9	45.00	6	30.00	5	25.00	20	0.22
Quebrantamiento de Medida Cautelar	181	57.28	54	17.09	81	25.63	316	3.43
Quebrantamiento de Condena	275	64.25	65	15.19	88	20.56	428	4.65
Impago de Pensiones	9	56.25	1	6.25	6	37.50	16	0.17
Robo Violencia/hurto	1	50.00	1	50.00	0	0.00	2	0.02
Prostitución								
Daños	0	0.00	0	0.00	1	100.00	1	0.01
TOTAL DELITOS	3590	39.00	2332	25.34	3282	35.66	9204	100.00

Hay siete delitos que recogen el 98,86% de las sentencias y que son: Maltrato ocasional del Art. 153.1, Amenazas del 171.4, Quebrantamiento de Condena, Lesiones, Quebrantamiento de Medida Cautelar, Maltrato Habitual del 173.2 y Coacciones 172.2. Ahora bien si se profundiza en la tabla se ve que el delito más frecuente en las sentencias, con un 60,86% es el de Maltrato ocasional del 153.1, detrás de él, pero a casi un tercio de porcentaje el de Amenazas del 171.4, con un 20,87%; obsérvese que entre los dos acumulan el 81,74% de las sentencias, lo que supone la gran mayoría de ellas y que el resto de las sentencias se mueven en porcentajes inferiores al 4,5%, incluido el maltrato habitual, con un 3,29%.

Por tanto el delito sentenciado es, mayoritariamente, el de Maltrato Ocasional y también, pero en mucha menor medida el de amenazas. Existe, como es lógico, un cierto paralelismo con la Tabla 5, en la que se analizó el porcentaje de procedimientos incoados y finalizados por delito, sobre todo en el de maltrato ocasional, allí el 56,91%, y el de amenazas, allí un 16,48%. Más diferencia cuantitativa existe en el de maltrato

habitual, allí un 9,06% aquí un 3,29%, posiblemente en razón al tipo de procedimiento más duradero en el tiempo a seguir. Igualmente es destacable la diferencia existente con los dos quebrantamientos, de condena y medida cautelar, que allí suponían un 3,21 y un 3,14 respectivamente mientras que aquí pasa a un 4,65 y un 3,43, que sumados juntos como se tipifican en el artículo 468 suponen un 8,08%.

Sin embargo, y dicho lo anterior, el resultado de las sentencias no es homogéneo según los diferentes delitos. Centrándonos en los 7 delitos que acumulan más del 98% de ellas se pueden encontrar los siguientes resultados que se derivan de la Tabla 7 y de la Gráfica V que figuran a continuación: 1º) Empezando por el delito más frecuente encontramos que la distribución de los resultados es muy parecida a la global, ya que este delito supone más del 60% de las sentencias, y que tanto las condenatorias como las de conformidad tienen porcentajes muy parecidos mientras las absolutorias están en el entorno de un 23%. 2º) En el delito de Amenazas la distribución de los resultados es cualitativamente parecida pero sin embargo hay diferencias cuantitativas a resaltar; existe un mayor porcentaje de sentencias absolutorias que en el caso del delito de Malos Tratos Ocasionales, mientras que hay un menor porcentaje de condenatorias en el de Amenazas que en el de Malos Tratos Ocasionales; con respecto a las de conformidad los resultados son sensiblemente iguales. 3º) Con respecto a los quebrantamientos abundan mucho más las sentencias condenatorias y menos las absolutorias, siendo también inferior el porcentaje de las sentencias de conformidad. 4º) En los delitos de Lesiones y de Maltrato Habitual la forma de distribución de resultados de la sentencia es formalmente muy parecida, siendo más frecuentes, en primer lugar, las condenatorias, tras ellas, las absolutorias y luego las de conformidad. 5º) Por último el delito de coacciones tiene una distribución bastante homogénea con respecto a los tipos de resultados considerados.



Reiterarnos en los datos y comentarios que ya se han hecho y en alguna crítica a que existe un porcentaje bajísimo del 173,2 solo en un 3% frente a la incoación del 153 en un 60% pese a que la efectividad de sentencias condenatorias por maltrato habitual es mayor cifrándose en un 39,93 % frente a un 38,09% en el maltrato ocasional.

Ello demuestra que la incoación de procedimientos abreviados por habitualidad es altamente efectiva pues siempre está muy acreditada con pruebas periciales e instrumentos de detección puestos al servicio de administración de Justicia como las U.V.I.V.G de los I.M.L. ya descritas.

5. Medidas de protección solicitadas y concedidas. Andalucía año 2009.

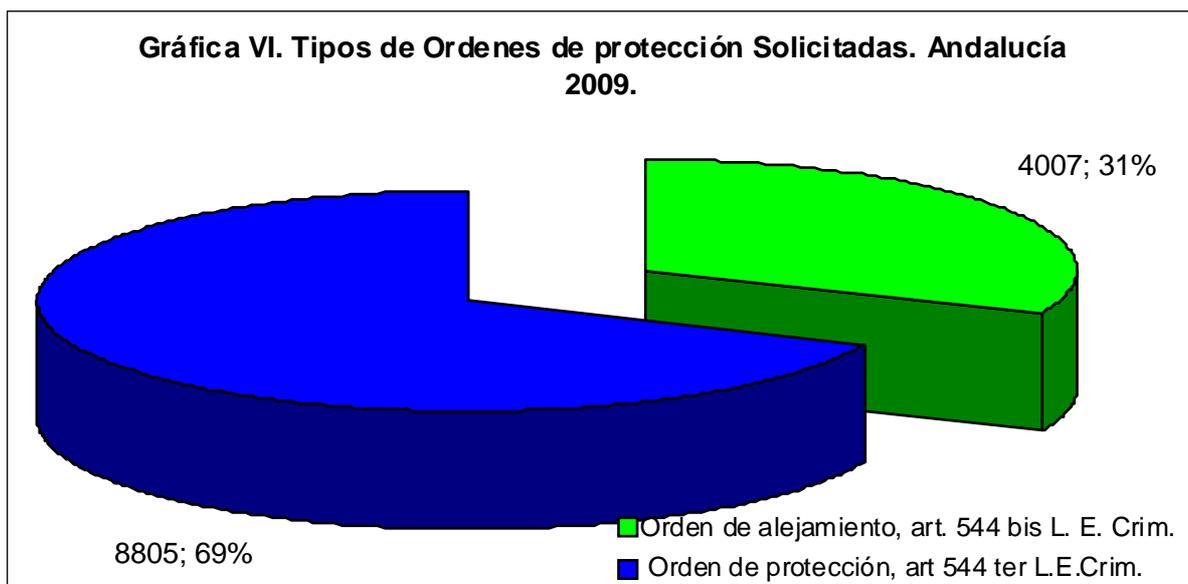
La tabla 8 que figura a continuación presenta las medidas de protección solicitadas y concedidas en Andalucía en el año 2009 y, a efectos comparativos, las de los años 2007 y 2008.

Tabla 8. Medidas de protección en los casos de Violencia contra la Mujer según sus resultados y delitos. Andalucía 2009

Medidas de protección	2007		2008			2009		
	Número	%	Número	%	Incremento (%)	Número	%	Incremento (%)
Solicitadas	7263	100.00	6092	100.00	-16.12	12812	100.00	110.31
Denegadas	886	12.20	814	13.36	-8.13	1546	12.07	89.93
Concedidas	6377	87.80	5278	86.64	-17.23	11266	87.93	113.45

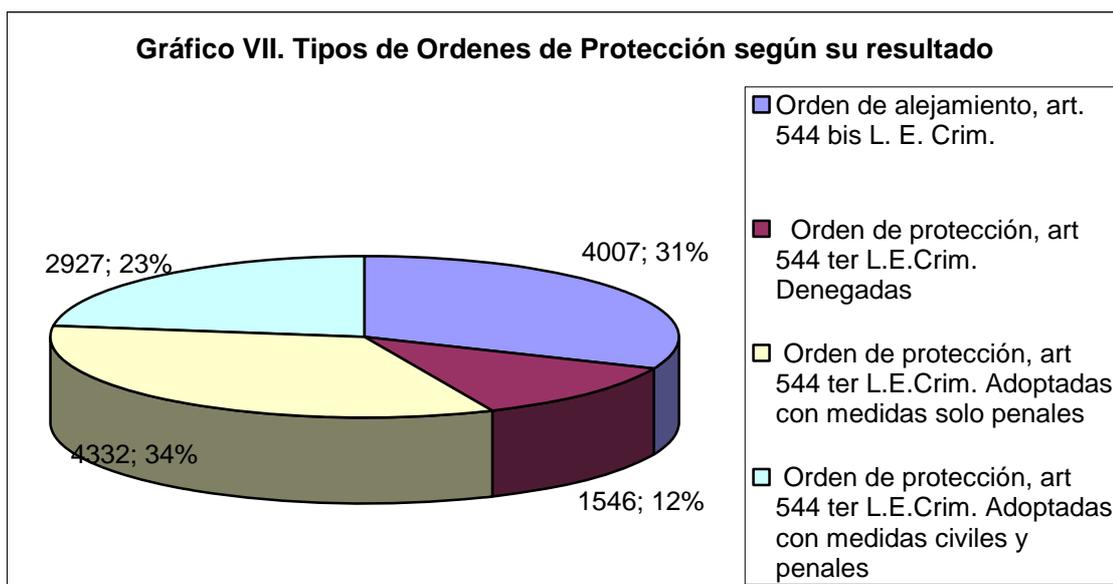
Lo primero a valorar es que en el año 2009 se han solicitado medidas de protección en 12.812 casos, lo que supone un incremento, con respecto a la cifra del 2008, de un 110,31%, en parte propiciado porque en el 2008 el número de tales medidas pedidas tuvo un descenso de un 16,12, con respecto a la cifra del 2007 , Por tanto con relación al año anterior el número de medidas de protección solicitadas se ha incrementado a más del doble. Lo segundo que se ve en la tabla 8 es que el porcentaje de medidas de protección denegadas y concedidas se mantiene con bastantes pocas variaciones a lo largo de los tres años, es decir el de denegadas está en torno a un 13% y por tanto el de concedidas lo es alrededor de un 87%. Este hecho hace que el número de procedimientos en el 2009 en el que se han concedido medidas de protección sea de 11.266 casos lo que supone un incremento con respecto al mismo número en el año 2007 de un 113,45%.

En consecuencia en el 2009 han aumentado fuertemente las medidas de protección solicitadas y concedidas con respecto al 2008 en el que se había producido un descenso con respecto al 2007, al contrario de lo que fue la tendencia nacional. Dato aquél de suma importancia e interés en relación a los objetivos de prevención que fundamentan semejantes medidas.



Con los datos del 2009 se construye la Gráfica VI que muestra que de las órdenes de protección solicitadas en Andalucía, en el 2009, el 31% son ordenes de alejamiento (art, 544 bis LECrim.) mientras que el 69% son órdenes de protección (art. 544 ter LECrim.).

Estas cifras están más especificadas en la Gráfica VII. En ella se puede ver que el porcentaje de órdenes de alejamiento es de un 31% aproximadamente, que 12% de las órdenes de protección son denegadas, que el 34% son concedidas sólo con medidas penales y que el 23% son concedidas con medidas penales y civiles.



Que se haya consolidado la Orden de Protección del Art 544 ter sobre la de Alejamiento del 544 bis puede verse como una confirmación de los postulados de la Ley Integral (dar respuesta integral y plena a las víctimas de violencia en medidas penales y civiles así como las asistenciales y económicas que tal orden conlleva) y no solo de las medidas penales que conlleva el 544 bis de la LECr. y, también de la propia Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica que nace con el objetivo fundamental de unificar los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas en la idea de ofrecerles un estatuto integral de protección que concrete de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. La generosa utilización de estos mecanismos jurídicos –Andalucía está por encima de la media nacional en órdenes de protección concedidas, dicha media es de 70%, y por debajo de la media nacional de denegadas, 30 %- supone un importante paso adelante que se ha de completar progresivamente con el empleo de nuevas tecnologías para el control y seguimiento de los victimarios.